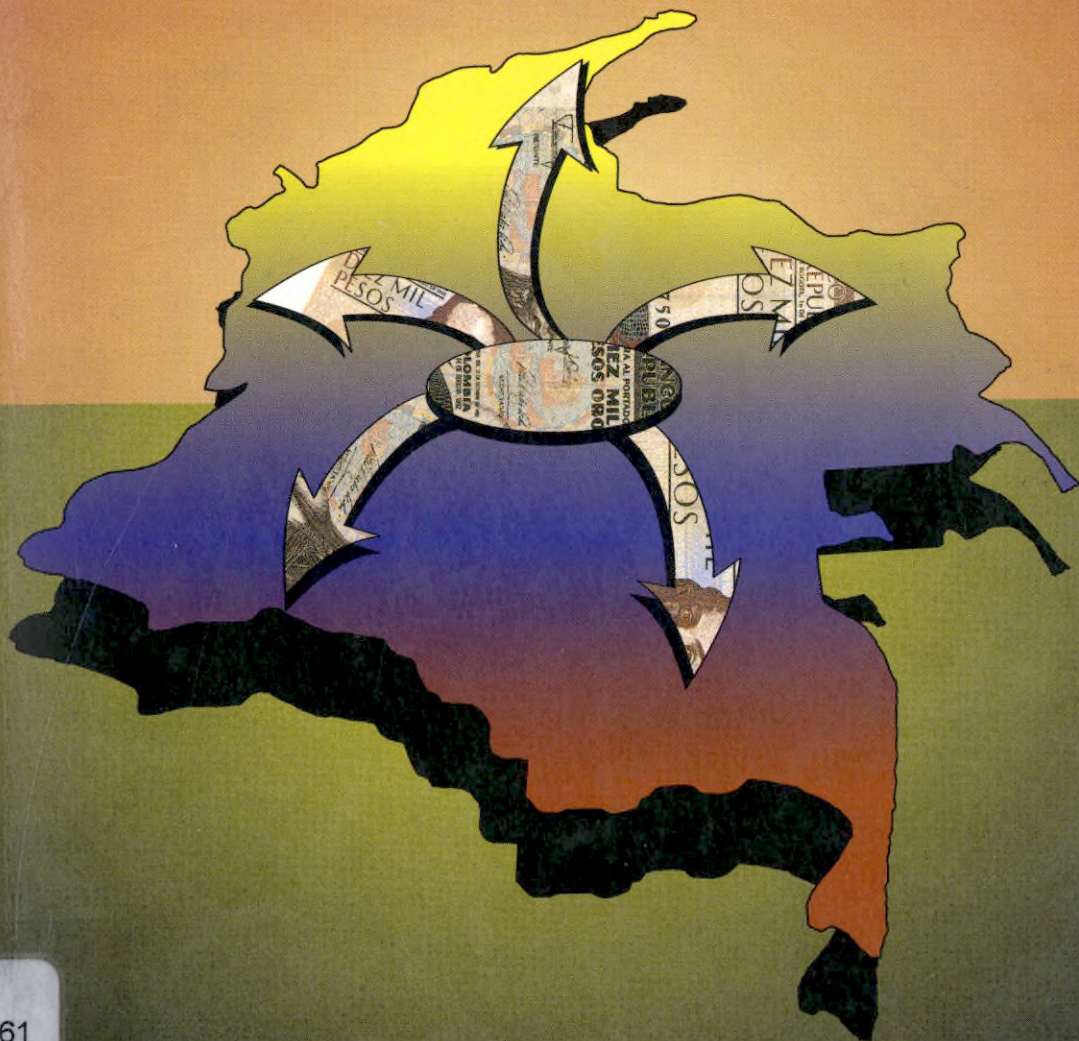


COMISION NACIONAL
DE REGALIAS

LEY 141 DE 1994



DECRETOS Y NORMAS
REGLAMENTARIAS

09861

81

1

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

Comisión Nacional de Regalías
Ley 141 de 1994
Decretos y normas reglamentarias

COMISIÓN NACIONAL DE REGALÍAS
LEY 141 DE 1994
DECRETOS Y NORMAS REGLAMENTARIAS

338.20209861

C718L

E.L



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

ABC

COMISION NACIONAL DE REGALIAS

LEY 141 DE 1994

DECRETOS Y NORMAS REGLAMENTARIAS

**INTEGRANTES COMISION NACIONAL
DE REGALIAS**

PRINCIPAL

SUPLENTE

Rodrigo Villamizar Alvargonzález
Ministro de Minas y Energía

Orlando Cabrales
Ministro de Desarrollo Económico

José Vicente Mogollón
Ministro del Medio Ambiente

Juan Carlos Ramírez
Director Departamento Nacional
de Planeación

Antanas Mockus Sivikas
Alcalde Distrito Capital de Santafé
de Bogotá

José Vicente Lozano
Gobernador de Arauca

Jaime Lozada Perdomo
Gobernador del Huila

Nelson Polo
Gobernador del Atlántico

Diego Patiño Amariles
Gobernador de Risaralda

Jorge Fuerbringer Bermeo
Gobernador del Putumayo

Guillermo José Paniza Ricardo
Alcalde de Cartagena - Bolívar

Rafael Vanegas Dávila
Alcalde de El Espinal - Tolima

Gundisalvo Vega Sanabria
Alcalde de Tauramena - Casanare

Mario Evan Neme
Alcalde de Barrancabermeja

Eduardo Gómez Meriano
Alcalde de Corozal - Sucre

Guillermo Restrepo Echeverri
Alcalde

Arnulfo Díaz Castro
Alcalde El Paujil - Caquetá

Nilo del Castillo Torres
Alcalde de Tumaco - Nariño

PERSONAL DE PLANTA

Director General	Dr. Iván Martínez Payán
Asesor Administrativo	Dr. Federico Giraldo Valencia
Asesor Financiero	Dra. Rosa Beatriz Iguarán Martínez
Asesor Jurídico	Dr. Jesualdo Carrillo Mindiola
Interventor de Petróleo	Dr. Pedro Juan Orozco Meza
Asesor Interventoría	Dr. Hernando A. Enciso Ossorio
Asesor Interventoría	Dr. Julián Pertuz (Julio 8 de 1996) y Jorge Martín Camargo

COMITE TECNICO

Experto Costa Atlántica	Dr. Luis Eduardo Vides Gómez
Experto Centro Oriente	Dr. Alfonso Castro López
Experto Amazonia y D.C.	Dra. Clara López Obregón
Experto Occidente	Dr. Oscar A. Alvarez Gómez
Experto Orinoquia	Dr. Guillermo León Rey Ruiz

AGRADECIMIENTOS

A todas las directivas:

La Comisión Nacional de Regalías expresa al doctor GUILLERMO CHINOME CHINOME, Gerente Banco Ganadero sucursal Can y demás directivas los más sinceros agradecimientos por el patrocinio de la edición de la Ley 141 del 28 de junio de 1994 y sus Decretos Reglamentarios.

Será un positivo aporte la divulgación de este importante material entre los Entes Territoriales y los potenciales beneficiarios de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, para la financiación de sus proyectos.

CONTENIDO

LEY NO. 141	15
(28 JUNIO 1994)	
DECRETO NO. 2319	49
(13 OCT. 1994)	
DECRETO NO. 2636	51
(29 NOV. 1994)	
DECRETO NO. 145	56
(19 ENE. 1995)	
DECRETO NO. 507	62
(27 MAR. 1995)	
DECRETO NO. 508	70
(27 MAR. 1995)	
DECRETO NO. 620	72
(17 ABR. 1995)	
DECRETO NO. 1184	80
(10 JUL. 1995)	
DECRETO NO. 1747	82
(12 OCT. 1995)	
DECRETO NO. 1873	96
(26 OCT. 1995)	
DECRETO NO. 0450	98
(8 MAR. 1996)	
DECRETO NO. 0600	100
(26 MAR. 1996)	
DECRETO NO. 0625	106
(28 MAR. 1996)	
DECRETO NO. 1111	108
(24 JUN. 1996)	

LEY DE REGALIAS

RESOLUCION NO. 8-1762 (27 SEPT. 1994)	110
RESOLUCION NO. 8-1853 (7 OCT. 1994)	111
RESOLUCION NO. 8-1962 (24 OCT. 1994)	112
RESOLUCION NO. 8-1970 (24 OCT. 1994)	117
RESOLUCION NO. 8-2104 (2 NOV. 1994)	122
RESOLUCION NO. 8-2220 (9 NOV. 1994)	128
RESOLUCION NO. 8-0013 (11 ENERO 1995)	135
RESOLUCION NO. 8-0165) (8 FEB. 1995)	136
RESOLUCION NO. 8-0164 (8 FEB. 1995)	137
RESOLUCION NO. 8-2356 (25 NOV. 1994)	139
RESOLUCION NO. 8-2440 (7 DIC. 1994)	140
RESOLUCION NO. 8-0676 (12 ABR. 1995)	141
RESOLUCION NO. 8-1890 (22 AGO.1995)	144
RESOLUCION NO.-2450 (18 OCT. 1995)	158
RESOLUCION NO. 8-2823 (24 NOV. 1995)	160
RESOLUCION NO. 8-0059 (25 ENE 1996)	162
RESOLUCION NO. 8-2708 (25 OCT. 1996)	163

PROLOGO

Con esta primera edición de la Ley 141 de 1994 y su marco reglamentario, la Comisión Nacional de Regalías refuerza su labor informativo-divulgativa tendiente a ilustrar a los potenciales beneficiarios del Fondo de Regalías que administra, acerca de elementos fundamentales para que los entes territoriales accedan a sus recursos para la financiación de proyectos prioritarios de desarrollo.

Se facilita así el conocimiento normativo, financiero y procedimental para presentar propuestas en las áreas de energización, pequeña minería, medio ambiente, proyectos regionales que abarcan municipios de dos o más departamentos y de saneamiento básico, de manera que se amplían las opciones para aquellos entes que hasta ahora no han formulado proyectos al Fondo y en general para convertir las regalías en fuente de apoyo económico para atender programas inaplazables de infraestructura, servicios y actividades productivas.

Con esta publicación se da cuenta a la opinión de lo que ha sido la etapa de despegue de la Comisión, que ha implicado desarrollar, por medio de los actos administrativos correspondientes, toda una serie de aspectos orgánicos, financieros, operativos, de criterio y procedimientos, contemplados genéricamente en la Ley e incluso en la Constitución Política de 1991 que le dio origen.

También cumplimos con el mandato de "Socialización" de las disposiciones, de forma que se atienda la función propia del Estado de capacitar e informar —en este caso a las entidades territoriales y a la opinión—, sobre las condiciones de acceso al Fondo y los contenidos básicos que deben sustentar los proyectos ante el Comité Técnico que está compuesto por cinco (5) expertos, uno por cada región de planificación. Son ellos los que someten a definición de la Comisión los proyectos elegibles, es decir, recomendables por razones técnicas, financieras, institucionales y socioeconómicas de financiar con recursos del Fondo.

Como Presidente de la Comisión, en mi condición de Ministro de Minas y Energía, resulta muy grato entregar al público interesado esta edición, que abarca la dimensión macro del papel de las regalías en nuestro desarrollo y también el nivel puntual sobre el "modus operandi" del fondo y de las gestiones que se le soliciten.

RODRIGO VILLAMIZAR ALVARGONZALEZ

Ministro de Minas y Energía

LEY No. 141

(28 JUN. 1994)

Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I FONDO NACIONAL DE REGALIAS

Artículo 1° Constitución del Fondo Nacional de Regalías. Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo primero. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.

Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:

1. Un sesenta por ciento (60%) para zonas interconectadas. El cinco por ciento (5%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctri-

cos en el departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y

2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.

El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirán la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

Parágrafo segundo. El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1° párrafo 1°, artículo 5° párrafo, artículo 8° numeral octavo y artículo 30 de la presente ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería.

20% para la preservación del medio ambiente.

59% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo tercero. Los recursos destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos regionales de inversión deberán distribuirse en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes regionales, o por las entidades que lo sustituyan, teniendo en cuenta la densidad poblacional, las necesidades básicas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza, conforme a los criterios establecidos en la presente ley y en la reglamentación que expida para el efecto la Comisión Nacional de Regalías.

Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en territorios indígenas que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio de haber existido éste, y se destinará a la financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena, y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

Parágrafo cuarto. El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería, deberán aplicarse a la elaboración de estudios y a la realización de labores de prospección, exploración, diseño, promoción, supervisión y ejecución de proyectos mineros, con énfasis en la pequeña y mediana minería, aprobados por y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o el Ministerio de

Minas y Energía les asigna dicha competencia. De ellos, el treinta por ciento (30%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos, de las esmeraldas, de las calizas y de los demás minerales metálicos y no metálicos, y el setenta por ciento (70%) restantes para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón.

Durante los próximos cinco (5) años contados a partir de la sanción de esta ley, hasta con el cero punto cinco por ciento (0.5%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados al fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se podrán cofinanciar proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

La ejecución de estas obras, se adelantará mediante convenios que suscriban los municipios beneficiados con el Fondo de Fomento del Carbón, al cual se podrán vincular las organizaciones gremiales y asociativas que agrupen a los pequeños y medianos productores de la zona.

Parágrafo quinto. No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia, Chocó y el Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, y del saneamiento ambiental y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país.

No menos del veintiuno por ciento (21%) se destinará a financiar programas y proyectos para la descontaminación del río Bogotá.

No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el Macizo Colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El excedente hasta completar el cien por ciento (100%) se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las corporaciones autónomas regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior; no menos del veinticinco por ciento (25%) para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales, y el excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas de las anteriores.

Artículo 2° Operaciones autorizadas. La Comisión, con los recursos del Fondo Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, financiará o

cofinanciará los proyectos elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales.

Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas, las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento.

Parágrafo. Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Fondo podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades territoriales con recursos naturales en explotación cuyos aportes al Fondo Nacional de Regalías sea superior al cinco por ciento (5%) de los ingresos propios anuales del Fondo, podrán garantizar la contrapartida con la pignación parcial de regalías facturadas.

Artículo 3° Elegibilidad de los proyectos. Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado ante la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada y contar con el previo concepto del Consejo Regional de Planificación Económica y Social —Corpes— o de la región administrativa y de planificación —o de la región como entidad territorial, o de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante. Los proyectos regionales de inversión deberán ser definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo, y venir acompañado de los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso, que incluya el impacto social, económico y ambiental.

Parágrafo primero. Una vez se encuentre aprobada la asignación para los proyectos sometidos a consideración de la Comisión, éstos se inscribirán en el Banco de Proyectos de Inversión a que se refiere la Ley 38 de 1989.

Parágrafo segundo. Para los efectos de la presente ley se entiende como proyecto regional aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos.

Parágrafo tercero. En casos excepcionales, proyectos considerados por el Gobierno como de interés nacional que cuenten con la debida solicitud de los entes territoriales y que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Regalías podrán recibir apoyo del presupuesto nacional.

Parágrafo cuarto. Los proyectos regionales de inversión para su aprobación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo y contar además con la financiación completa para asegurar su terminación conforme a lo señalado en los estudios de factibilidad respectivos, para lo cual podrá comprometer viencias futuras.

Parágrafo quinto. Los excedentes anuales que llegaren a resultar por recursos del Fondo Nacional de Regalías no comprometidos serán utilizados por la Comisión Nacional de Regalías para financiar los proyectos regionales de inversión.

Artículo 4° Inversión de los recursos y línea de financiamiento. Los excedentes de tesorería del Fondo Nacional de Regalías sólo podrán colocarse en documentos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional o por el Banco de la República, o en papeles financieros del exterior, los cuales tengan rendimientos de mercado y alta liquidez, conforme a la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional.

Las asambleas departamentales y concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios, reglamentarán en el mismo sentido lo referente a los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones.

Con recursos del Fondo Nacional de Regalías se creará una línea de financiamiento para apoyar estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos eventualmente elegibles conforme a lo previsto en el artículo 3° de la presente ley.

La Comisión Nacional de Regalías reglamentará el funcionamiento de la línea de financiamiento que podrá operar con carácter no reembolsable para las entidades territoriales o regionales de menor desarrollo, las cuales tendrán prioridad, y mediante contrato de fiducia con Fonade.

Artículo 5° Distribución de los recursos entre proyectos elegibles. Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer la magnitud de las asignaciones con relación al valor total de cada proyecto, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Equilibrio regional con fundamento en las necesidades básicas insatisfechas de la población.
2. Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías entre los proyectos presentados para financiar el fomento de la minería, la protección del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión en el país, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.
4. Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.
5. Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social —Corpes— y de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.
6. Efectos causados a la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados.
7. Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.
8. Densidad poblacional.

Parágrafo. La Comisión asignará el doce punto seiscientos veinticinco por ciento (12.625%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El dos por ciento (2%) para el departamento de Córdoba, por diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.

2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente ley.

5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicha área.

6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) al municipio de Tumaco, destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el páramo de las Papas.

8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al municipio de Cauca, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Ayapel destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga.

10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) a los municipios de Pasto (Nariño) y Aquitania (Boyacá), por partes iguales, para la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Lórica destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga grande.

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación y conservación del medio ambiente en el corregimiento de Vasconia.

15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los departamentos de Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

De estos recursos los municipios sólo podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento. Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Para los efectos del artículo 3º parágrafo 5º de la presente ley, los recursos aquí asignados se entenderán como comprometidos al momento de presentar un proyecto elegible a la Comisión.

Artículo 6º Condicionalidad de los desembolsos. Los desembolsos de recursos con cargo al Fondo estarán sometidos al cumplimiento de las condiciones financieras y técnicas establecidas en el acto aprobatorio del respectivo proyecto.

CAPITULO II COMISION NACIONAL DE REGALIAS

Artículo 7º Comisión Nacional de Regalías. Créase la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 8º Funciones de la Comisión Nacional de Regalías. Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Vigilar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, se ajuste a lo prescrito en la Constitución Nacional y en la presente ley.

2. En los casos previstos en el numeral 4° del artículo 10 de la presente ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación —o regiones como entidad territorial— departamentos y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

3. En los casos previstos en el numeral 3° del artículo 10 de la presente ley, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

4. Aprobar previo concepto del Comité Técnico de que trata el numeral 12 del artículo 8° los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el párrafo segundo del artículo 1° de la presente ley.

5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.

6. Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales.

7. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales, utilizados de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el párrafo del artículo 26 y en los artículos 29 y 55 de la presente ley.

8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual de los ingresos propios del Fondo.

9. Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.

10. Nombrar y remover al personal de la Comisión.

11. Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar las medidas pertinentes.

12. Crear un comité técnico, constituido por cinco expertos de reconocida experiencia en evaluación de proyectos, nombrados por el señor Presidente de la República para períodos de cinco (5) años, tendrán dedicación exclusiva y devengarán la remuneración que le fije el Gobierno. —En dichos nombramientos el Presidente de la República dará participación a las diferentes regiones del país—.

El comité técnico tendrá como objetivo garantizar mediante el análisis y estudio técnico la calidad de los proyectos de inversión que busquen financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías. El comité dará, en todos los casos, concepto previo sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos sometidos a su consideración.

El comité técnico señalará de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías.

El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cinco (5) años. —Los expertos podrán ser reelegidos—.

El comité técnico expedirá su propio reglamento.

13. Nombrar un interventor de petróleos el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la presente ley, muy especialmente en lo concerniente a la liquidación, pago y destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones; su período será de cuatro (4) años y devengará la remuneración que le asigne la Comisión. El interventor podrá ser reelegido.

14. Dictar sus propios reglamentos.

15. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Parágrafo. De acuerdo con la Ley 80 de 1993 autorízase a la Comisión para la celebración de contratos de Fiducia, encargo fiduciario u otros de similar naturaleza, cuando lo considere necesario para la eficiente utilización de los recursos financieros del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 9º Integración de la Comisión Nacional de Regalías. La Comisión estará integrada así:

1. El Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o en su defecto, el Subjefe.

3. El representante a nivel nacional del ente rector del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, o su delegado.

4. El Ministro de Desarrollo o en su defecto el Viceministro.

5. Sendos Gobernadores de Departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social —Corpes—, tres (3) de ellos, provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los Gobernadores que integran cada Corpes. Actuarán como suplentes sendos alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los municipios de la región, quienes provenirán de las regiones que conforman los respectivos Corpes de los cuales hacen parte los Gobernadores.

6. Un Alcalde de los municipios portuarios como miembro principal y uno (1) como suplente, elegidos por la Federación Nacional de Municipios.

7. El Alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá como principal y un (1) Alcalde como suplente, elegido este último por la Federación Nacional de Municipios.

Los Alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la comisión con voz y sólo tendrán voto en ausencia del correspondiente Gobernador o Alcalde principal.

Parágrafo primero. Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

Parágrafo segundo. Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país.

Artículo 10. Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones. En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.
2. Disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas para vigilar la utilización de las participaciones y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
3. Ordenar que la ejecución de los proyectos financiados con asignaciones del Fondo se adelante por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando los proyectos en forma irresponsable o negligente sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de las asignaciones. La Comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.
4. Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, está administrando o ejecutando proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión, en dichos casos, podrá abstenerse de aprobar nuevos proyectos de inversión a las entidades territoriales responsables, hasta tanto no se tomen los correctivos del caso y solicitar que a la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

Artículo 11. Decisiones adoptadas por la Comisión. Las decisiones se adoptarán por la Comisión, mediante resoluciones expedidas por su presidente y refrendadas por el secretario, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El secretario ejecutivo autorizará y suscribirá los actos que deban ejecutarse en desarrollo de las operaciones del Fondo.

Artículo 12. Personal de la Comisión. La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que el Gobierno determine y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8° del artículo 8° de la presente ley.

La Comisión contará con un secretario ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien tendrá el carácter de empleado público. Su escala salarial será fijada por el Gobierno.

CAPITULO III

REGIMEN DE REGALIAS Y COMPENSACIONES GENERADAS POR LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 13. Generalidad de las regalías. Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respecto señalen las normas legales vigentes de minas y de petróleos.

Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinados en el ciento por ciento (100%) a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. En el presump-

to anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo primero. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social —Corpes— o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional —FIR—.

Parágrafo segundo. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-Ley No. 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 16. Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radiactivos y minerales metálicos y no metálicos. Establécense regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, así:

Hidrocarburos	20%
Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%

Calizas, yesos, arcillas y gravas	1%
Minerales radiactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%

Parágrafo primero. Las regalías correspondientes a la explotación de hidrocarburos no se aplicarán a los contratos de concesión vigentes. Continuarán vigentes los porcentajes actuales.

Parágrafo segundo. Del porcentaje (%) por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en las minas de níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: el siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante a compensaciones.

Parágrafo tercero. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado en dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. Carbocol únicamente continuará pagando el impuesto a la producción de carbón, el cual será distribuido en un veinticinco por ciento (25%) para el departamento productor, en un veinticinco por ciento (25%) para el municipio productor, en un veinticinco por ciento (25%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y en un veinticinco por ciento (25%) para el Corpes regional, o la entidad que la sustituya, en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.

Parágrafo cuarto. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo quinto. Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la Nación por las explotaciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a lo que deberían recibir como regalías de haber sido estos yacimientos de propiedad estatal.

Parágrafo sexto. En el evento de ocurrir hechos o circunstancias excepcionales de baja de precios o de calidad del material explotado y/o de dificultades adicionales en la explotación del recurso natural no renovable, el Presidente de la República, previo concepto favorable unánime del Consejo de Ministros, podrá disminuir hasta en un veinticinco por ciento (25%) los porcentajes (%) de regalías establecidos en el presente artículo. La disminución no podrá tener vigencia más allá del período de ocurrencia de tales hechos o circunstancias excepcionales.

Artículo 17. Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas.

Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado y se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que éste designe, a favor de los beneficiarios de las mismas.

Las regalías correspondientes a las esmeraldas y a las demás piedras preciosas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del Estado serán de un cuatro por ciento (4%) y se recaudarán a través de la Alcaldía Municipal del municipio productor.

Parágrafo primero. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los beneficiarios de títulos mineros durante la etapa de explotación de piedras preciosas, pagarán un canon superficiario como contraprestación distinta a la regalía, en proporción al área contratada con Mineralco S.A., o quien haga sus veces, y de acuerdo con los siguientes parámetros de contratación:

Clasificación	Distrito Esmeraldífero	Duración período exploración	Duración período montaje	Duración período explotación	Salarios mínimo mensuales Ha/año contratada
A	Reserva Nacional Muzo y Coscuez	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	20
B	Distrito de Chivor	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	10
C	El Guavio y resto del país	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	6

Los contratos vigentes a la promulgación de la presente ley, se renovarán a partir de la etapa de explotación teniendo en cuenta la clasificación anterior.

Parágrafo segundo. En la etapa de exploración y montaje los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con Mineralco S.A., o quien haga sus veces.

Parágrafo tercero. Los comerciantes, joyeros, comisionistas, talladores y exportadores de esmeraldas y demás piedras preciosas, no son sujetos de cobro de regalías.

Artículo 18. Regalías aplicables a otros minerales. Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o impuestos específicos en razón de su

explotación, con antelación a la vigencia de esta ley, las pagarán a la tasa del tres por ciento (3%) sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda.

Artículo 19. Determinación de los precios base para la liquidación de regalías. Sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Parágrafo. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

Artículo 20. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo. Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una sola canasta de crudos, deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, y para los que se exporten los costos de transporte, trasiego y manejo, para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte el precio efectivo de exportación; y para la que se refine, el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de las regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte.

El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser en ningún caso inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo al Decreto 545 de 1989.

Artículo 21. Valor de referencia para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de hidrocarburos. El valor de la referencia para efectos de regalías por concepto de gas, se establecerá con base en el precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol. Deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo, en cada caso.

Parágrafo primero. Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas no se tendrá en cuenta el que se reinyecte a los yacimientos, ni el del gas que se utilice para la operación del campo.

Parágrafo segundo. La base de la liquidación de las regalías de hidrocarburos, para efectos de esta ley, no puede ser inferior a las que estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a los Decretos 545 de 1989 y 2519 de 1991.

Artículo 22. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación del carbón. En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Parágrafo. El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

Artículo 23. Precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias generadas por la explotación del níquel. En las nuevas concesiones o en las prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75.0%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuarios.

Artículo 24. Recaudación de las regalías. Las regalías serán recaudadas por las entidades públicas o privadas que designe el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 25. Modalidades de recaudación de las regalías. Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes, las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine, en providencias de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

Los porcentajes sobre el producto bruto que con cualquier denominación de contenido monetario se hayan pactado por las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen, continuarán percibiéndose en los términos acordados en los contratos correspondientes, con la obligación de éstas de pagar las regalías y compensaciones señaladas en esta ley, con el producido de estos porcentajes.

Artículo 26. Impuestos específicos y contraprestaciones económicas. Los impuestos específicos previstos en la legislación minera, para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías

establecidas en la presente ley y a las compensaciones que pacten las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen.

Parágrafo. El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales.

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Artículo 27. Prohibición a las entidades territoriales. Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

CAPITULO IV PARTICIPACIONES EN LAS REGALIAS Y COMPENSACIONES

Artículo 28. Derecho de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones. Los departamentos y los municipios participarán en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables realizada en sus respectivos territorios.

Artículo 29. Derechos de los municipios portuarios. Para los efectos del inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Política, los beneficiarios de las participaciones en regalías y compensaciones monetarias provenientes del transporte de los recursos naturales no renovables, son los municipios en cuya jurisdicción se hallen ubicadas instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios portuarios marítimos por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, para exportación, se tomará como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

Habrá lugar a la redistribución de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental y de impacto ecológico marítimo determinen que el área de influencia directa de un puerto

comprenda varios municipios o departamentos. La Comisión revisará y determinará los casos a solicitud de los municipios de la zona de influencia interesados, y por una sola vez, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, redistribuirá los porcentajes (%) de participación entre los municipios y departamentos. En todo caso los derechos del municipio o de los municipios puertos o departamentos, según sea el caso, se preservan y a él o a ellos irá la totalidad de las regalías, según lo establecido en el inciso anterior, mientras no opere la redistribución, o una vez vencido el término del año a que hace referencia el presente artículo, sin que se hubiere presentado decisión distinta por parte de la Comisión.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, la Comisión, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, determinará su distribución teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Volúmenes transportados
2. Impacto ambiental
3. Necesidades básicas insatisfechas
4. Zona de influencia

Parágrafo primero. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto marítimo de Coveñas-Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia, así:

A) Municipio de Tolú-Coveñas 35.00%

De este 35% la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el corregimiento de Coveñas.

B) El sesenta y cinco por ciento restante (65%) irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que le dé la siguiente redistribución:

1b. Municipio de San Onofre en el Departamento de Sucre, 2.5% para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

El excedente hasta el 30%, es decir 27.5%, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el Departamento de Sucre, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, entre los municipios no mencionados en los incisos anteriores, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

SUMA (1b) 30.00%

2b. Para los Municipios de San Antero, San Bernardo, Moñitos, Puerto Escondido y Los Córdoba en el Departamento de Córdoba, el 1.75% cada uno para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

El excedente hasta el 35%, es decir 26.25%, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el Departamento de Córdoba, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, en forma igualitaria entre los municipios no mencionados en el inciso anterior, ni productores de gran minería, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

SUMA (2b)	35.00%
TOTAL	100.00%

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos —Ecopetrol— o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.

Parágrafo segundo. En el evento de que no se transporten los recursos naturales no renovables por puertos marítimos y fluviales el porcentaje (%) de la participación de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo tercero. En el evento de que un recurso natural no renovable de producción nacional, o su derivado, sea transportado entre puertos marítimos o fluviales, los municipios o distritos en donde se realice la operación de cargue y descargue percibirán las regalías correspondientes al volumen transportado, de conformidad con las reglas y parámetros establecidos por la presente ley.

Artículo 30. Derechos de los municipios ribereños del Río Magdalena. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10.0%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

Artículo 31. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	12.5%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Fondo Nacional de Regalías	32.0%

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

Parágrafo primero. En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	25.0%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Fondo Nacional de Regalías	19.5%

Parágrafo segundo. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidos de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo (2º) del presente artículo.

Artículo 32. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de carbón. Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 51 y 52 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

A) Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	32.0%
Municipios o distritos portuarios	10.0%
Fondo Nacional de Regalías	16.0%

B) Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores	45.0%
Municipios o distritos productores	45.0%
Municipios o distritos portuarios	10.0%

Artículo 33. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de níquel. Las regalías derivadas de la explotación de níquel serán distribuidas así:

Departamentos productores	55.0%
Municipios o distritos productores	37.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Fondo Nacional de Regalías	7.0%

Artículo 34. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos. Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás materiales metálicos serán distribuidos así:

a) Hierro y demás minerales metálicos:

Departamentos productores	50.0%
Municipios o distritos productores	40.0%

Municipios o distritos portuarios	2.0%
Fondo Nacional de Regalías	8.0%

b) Cobre:

Departamentos productores	20.0%
Municipios o distritos productores	70.0%
Municipios o distritos portuarios	2.0%
Fondo Nacional de Regalías	8.0%

Artículo 35. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas. Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

Departamentos productores	40.0%
Municipios o distritos productores	50.0%
Fondo Nacional de Regalías	10.0%

Artículo 36. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamentos productores	5.0%
Municipios o distritos productores	87.0%
Municipios o distritos portuarios	0.5%
Fondo Nacional de Regalías	7.5%

Artículo 37. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de sal. Las regalías por la explotación de sal se distribuirán así:

Departamentos productores	20.0%
Municipios o distritos productores	60.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%
Fondo Nacional de Regalías	15.0%

Artículo 38. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos. Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

Departamentos productores	20.0%
Municipios o distritos productores	67.0%
Municipios o distritos portuarios	3.0%
Fondo Nacional de Regalías	10.0%

Artículo 39. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de minerales radiactivos. Las regalías derivadas de la explotación de minerales radiactivos, serán distribuidas así:

Departamentos productores	17.0%
Municipios o distritos productores	63.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%
Fondo Nacional de Regalías	15.0%

Artículo 40. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de carbón. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de carbón, se distribuirán así:

Departamentos productores	12.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	10.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado —Ecocarbón—, o quien haga sus veces	50.0%
Corpes regional o la entidad que los sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	10.0%
Fondo de Fomento del Carbón	6.0%

Parágrafo. En caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones en favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Fomento del Carbón.

Artículo 41. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	37.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	60.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al Departamento de Córdoba, como departamento productor, se le asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

Municipio de Ayapel	9.0%
Municipio de Planeta Rica	9.0%
Municipio de Puerto Libertador	7.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
TOTAL	37.0%

Artículo 42. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos. Las compensaciones moneta-

rias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

A) Hierro y demás minerales metálicos:

Departamentos productores	10.0%
Municipios o distritos productores	4.0%
Municipios o distritos de acopio	50.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado	36.0%

B) Cobre:

Departamentos productores	28.0%
Municipios o distritos productores	70.0%
Municipios o distritos de acopio	2.0%

Parágrafo. Las compensaciones por explotación del hierro en el departamento de Boyacá se distribuirán así:

Municipio de Nobsa	17.0%
Municipio de Sogamoso	17.0%
Municipio de Paz del Río	17.0%
Municipio de Gámeza	1.0%
Municipio de Corrales	1.0%
Municipio de Tópaga	1.0%
Municipio de Iza	1.0%
Municipio de Firavitova	1.0%
Municipio de Tibasosa	1.0%
Municipio de Pesca	1.0%
Municipio de Cúiva	1.0%
Municipio de Monguí	1.0%
Municipio de Mongua	1.0%
Municipio de Sátiva Norte	1.0%
Municipio de Sátiva Sur	1.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado	36.0%
TOTAL	100.0%

Artículo 43. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas se distribuirán así:

A) Producto de la explotación en la zona de Chivor

Departamento productor	15.0%
Municipios productores: Chivor	15.0%

Municipios productores: Ubalá	15.0%
Municipios productores: Gachalá	15.0%
Municipio de Somondoco	5.0%
Municipio de Almeida	5.0%
Municipio de Macanal	5.0%
Municipio de Guayatá	5.0%

Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S.A., o quien haga sus veces, para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas 20.0%

TOTAL 100.0%

B) Producto de la explotación de las reservas de Muzo, Quípama y Coscuéz:

Departamento productor	15.0%
Municipios productores: Muzo	10.0%
Municipios productores: Otanche	10.0%
Municipios productores: Quípama	10.0%
Municipios productores: Borbur	10.0%
Municipios de Occidente: Saboyá	3.0%
Municipios de Occidente: Chiquinquirá	3.0%
Municipios de Occidente: San Miguel de Sema	3.0%
Municipios de Occidente: Caldas	2.0%
Municipios de Occidente: Pauna	3.0%
Municipios de Occidente: Buenavista	2.0%
Municipios de Occidente: Buenavista	2.0%
Municipios de Occidente: Coper	2.0%
Municipios de Occidente: Maripí	2.0%
Municipios de Occidente: Briceño	3.0%
Municipios de Occidente: Tunungua	2.0%
Municipios de Occidente: La Victoria	2.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S.A., o quien haga sus veces, para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas	18.0%

TOTAL 100.0%

C) Producto de la explotación en el resto del país:

Departamento productor	20.0%
Municipios o distritos productores	40.0%
Municipios o distritos de la zona de influencia	20.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado Mineralco S.A., o quien haga sus veces	20.0%

TOTAL 100.0%

Artículo 44. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otras piedras preciosas. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de otras piedras preciosas de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores	45.0%
Municipios o distritos productores	40.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado	
Mineralco S.A., o quien haga sus veces	15.0%

Artículo 45. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de sal. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de sal, se distribuirán así:

Departamentos productores	65.0%
Municipios o distritos productores	30.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%

Artículo 46. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos mineros o petroleros que tengan por objeto la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, no reguladas expresamente en la presente ley, se distribuirán así:

Departamentos productores	10.0%
Municipios o distritos productores	65.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%
Fondo de Inversión Regional FIR	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10.0%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional FIR.

Artículo 47. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de minerales radiactivos. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de minerales radioactivos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores	15.0%
Municipios o distritos productores	60.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%
Fondo de Inversión Regional FIR	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10.0%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional FIR.

Artículo 48. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	6.0%
Departamentos productores	18.0%
Municipios o distritos productores	6.0%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Empresa Industrial y comercial del Estado	
Ecopetrol o quien haga sus veces	50.0%
Corpes Regional o la entidad que lo sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	7.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	5.0%

Artículo 49. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Por los primeros 180.000 barriles	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	10.0%
Más de 600.000 barriles	5.0%

Parágrafo primero. Cuando la producción sea superior a ciento ochenta mil (180.000) barriles promedio mensual diarios el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y el treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la presente ley.

Parágrafo segundo. Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 180.000 barriles	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	80.0%	55.0%	30.0%
Más de 600.000 barriles	5.0%	5.0%	5.0%

Parágrafo tercero. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 100.000 barriles	100.0%
Más de 100.000 barriles	10.0%

Parágrafo primero. Para la aplicación de los artículos 5°, 49 y 50 el barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

Parágrafo segundo. Los escalonamientos a que se refiere este artículo, se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 100.000 barriles	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 100.000 barriles	80.0%	55.0%	30.0%

Parágrafo tercero. Cuando la producción sea superior a los cien mil (100.000) barriles promedio mensual diario el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta por ciento (60%) para el Fondo Nacional de Regalías y el cuarenta por ciento (40%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la presente ley.

Parágrafo cuarto. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Parágrafo quinto. Solamente para los efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal c del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, se entenderá que en cualquier caso, el municipio productor recibe como participación en regalías el 12.5% de las mismas, derivadas de la explotación de hidrocarburos en su jurisdicción.

Artículo 51. Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos. A las participaciones provenientes de regalías establecidas a favor de los departamentos por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton. métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Por las primeras 18 millones	100.0%
Más de 18 y hasta 21.5 millones	75.0%
Más de 21.5 y hasta 25 millones	50.0%
Más de 25 millones	25.0%

Artículo 52. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de carbón a favor de los municipios. A las participaciones a favor de los municipios por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton. métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por las primeras 15 millones	100.0%
Más de 15 y hasta 17 millones	75.0%
Más de 17 y hasta 19 millones	50.0%
Más de 19 millones	25.0%

Artículo 53. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes del transporte de hidrocarburos, o de sus derivados, por los puertos marítimos y fluviales. Cuando el transporte de hidrocarburos o de sus derivados por un puerto marítimo o fluvial sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los municipios portuarios
Por los primeros 200.000 barriles	100.0%
Más de 200.00 y hasta 400.000 barriles	75.0%

Más de 400.000 y hasta 600.000 barriles	50.0%
Más de 600.000 barriles	25.0%

Parágrafo. El total del remanente por regalías y compensaciones, resultante de la aplicación de este artículo ingresará al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 54. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49 y 51 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito, al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará, de manera equitativa y en forma exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera como departamento productor aquel en que se exploten más de setenta mil (70.000) barriles promedio mensual diario.

Artículo 55. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 50 y 52 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario.

Artículo 56. Transferencia de las participaciones en las regalías y compensaciones. Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, les dé la asignación y distribución establecidas en la presente ley.

Artículo 57. El Ministerio de Minas y Energía sin sujeción al régimen establecido en el Código de Minas, aportará a Carbones de Colombia S.A., Carbocol, o a la Empresa

Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, los yacimientos de carbón que puedan existir dentro del territorio nacional.

La exploración y explotación de los yacimientos aportados se hará en los términos previstos en esta ley y en el Código de Minas.

Parágrafo. Ecocarbón Ltda., tendrá a su cargo la administración, disposición y ordenación de los recursos del Fondo de Fomento del Carbón, en la forma y condiciones que establezca la Junta Directiva conforme a la ley.

Artículo 58. En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S.A. y/o Ecocarbón Ltda., o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco S.A. y Ecocarbón Ltda. con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo.

Todas las licencias de exploración mineras estarán sujetas al canon superficiario establecido en la legislación minera, con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas iguales o inferiores a diez (10) hectáreas, los cuales irán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía. Las licencias de exploración otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley no quedan gravadas con esta contraprestación económica.

Las personas jurídicas de derecho público que para el desarrollo de obras públicas requieran ejecutar actividades mineras, no están obligados a demostrar capacidad para el trámite de los correspondientes títulos.

Artículo 59. En ningún caso las regalías, o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente ley. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

Artículo 60. Las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometan recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicadas por la Comisión

Nacional de Regalías y enviadas a las organizaciones de la comunidad y no gubernamentales que los soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente. Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los mismos.

CAPITULO V

DEFINICIONES, MECANISMOS DE CONTROL, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61. Preservación del medio ambiente. Se entiende por preservación del medio ambiente el conjunto de actividades de prevención, administración y control orientadas a garantizar la protección, diversidad e integridad del medio ambiente físico y biótico, de tal manera que la utilización que de él se haga para satisfacer las necesidades de la población, no comprometan la sobrevivencia o calidad de vida de las personas ni el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Artículo 62. Promoción de la minería. Se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

Artículo 63. Las regalías y compensaciones de hidrocarburos a favor de los puertos marítimos y fluviales que de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley son del ocho por ciento (8%), serán distribuidas en los términos y proporciones establecidos en el artículo 29 de la presente ley.

Parágrafo. En el caso de los puertos marítimos, establécese una regalía del cuatro por ciento (4%) adicional y provisionalmente para el período comprendido entre la promulgación de la presente ley y el 31 de diciembre de 1996.

Para el caso específico del puerto de Coveñas-Municipio de Tolú, esta regalía adicional, será distribuida así:

1b. 75.0% para el municipio de Tolú-Coveñas, Departamento de Sucre.

Suma (1B)

75.00%

2b. Para los Municipios de San Antero, San Bernardo, Moñitos, Puerto Escondido y Los Córdoba en el Departamento de Córdoba, el 1.30% cada uno para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

El excedente hasta el 25%, es decir 18.5%, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el Departamento de Córdoba, para ser distribuido, dentro de los diez (10)

días siguientes a su recibo, en forma igualitaria entre los municipios no mencionados en el inciso anterior, ni productores de gran minería, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

Suma (2b)	25.00%
TOTAL	100.00%

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos —Ecopetrol— o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.

Artículo 64. Control fiscal. En casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad, la Contraloría General de la República podrá ejercer el control fiscal de los proyectos que se financien con recursos provenientes de regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 65. Evaluación de gestión y resultados. De conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías. Para ello, el Departamento Nacional de Planeación organizará dentro de la División Especial de Control de Gestión y Evaluación de Resultados un grupo especial encargado de la evaluación de los citados proyectos.

Artículo 66. Transitorio. Con los recursos propios de los entes territoriales sujetos de regalías que pertenezcan a la misma jurisdicción en donde se vaya a ejecutar el proyecto y con recursos del Fondo Nacional de Regalías, podrán ser cofinanciadas en orden de prioridad, durante los próximos cinco (5) años, las siguientes obras, siempre y cuando estén incluidas en los planes de desarrollo en las respectivas entidades territoriales y definidos como prioritarios:

1. Carretera La Cabuya-Sácama-Socha
2. Carretera Sogamoso-Aguazul-Maní
3. Carretera La Cabuya-Hato Corozal-Puerto Colombia-Corralito
4. Carretera Bogotá-Guateque-Sabanalarga-Tauramena-Yopal-Hato Corozal-Tame- Arauca
5. Avenida Cundinamarca en Santafé de Bogotá
6. Adecuación hidráulica y ambiental de la zona canal Mirolindo
7. Línea eléctrica-Flandes-Melgar-Carmen de Apicalá
8. Construcción del puerto de Tribugá en el departamento del Chocó sobre el Pacífico y la vía de acceso al interior del país

9. Carretera Puerto Gaitán-Puerto Carreño-Puerto Inírida
10. Construcción del túnel denominado La Línea, que une a los departamentos de Quindío y Tolima.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Regalías de acuerdo con otras entidades nacionales podrá realizar las licitaciones nacionales e internacionales y comprometer los recursos necesarios para su ejecución, una vez definida la financiación en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 67. Transitorio. Mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, facúltase al Ministerio de Minas y Energía a ejercer dichas funciones en los términos de la presente ley.

El Ministerio de Minas y Energía liquidará las regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales, correspondientes al cuarto trimestre del año de 1993, teniendo en cuenta los criterios de asignaciones y distribuciones establecidas en la presente ley.

Artículo 68. Impuesto a la renta. El Fondo Nacional de Regalías creado por la presente ley, está exento del impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 69. Derogatorias. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: los incisos 3, 4 y 5 del artículo 13 de la Ley 10 de 1961; el artículo 3° del Decreto Ley 2310 de 1974; artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; y artículos 89, 98, 129, incisos 3, 4, 5 del 213, 216 y 217 y 219 a 233 del Código de Minas.

La obligación consagrada en el artículo 25 del Decreto Ley 2656 de 1988 continuará vigente en el cien por ciento (100%) durante el año de 1994, en el sesenta y cinco por ciento (65%) durante el año de 1995 y en el treinta y cinco por ciento (35%) durante el año de 1996.

Artículo 70. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Jorge Ramón Elías Náder

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Francisco José Jattin Safar

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

César Gaviria Trujillo

El Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín

DECRETO No. 2319

(13 OCT. 1994)

Por el cual se hacen algunas definiciones y se reglamenta la Ley 141 de 1994 en cuanto a la liquidación, recaudo y avances de regalías provenientes de las explotaciones de hidrocarburos

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Definiciones.

— Para los efectos del artículo 55 de la Ley 141 de 1994 se considera como municipio productor de hidrocarburos aquel en el que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles de petróleo promedio mensual diario y/o su equivalente en gas natural.

— Se considera para los efectos de la Ley 141 de 1994, que un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural. Para municipios productores de gas y petróleo se sumarán las producciones con la respectiva equivalencia para efectos de establecer la producción promedio mensual diaria de hidrocarburos.

— Cuando haya lugar a conversión de la moneda extranjera se tomará como base el promedio aritmético de la tasa de cambio representativa del mercado del respectivo período de liquidación.

Artículo 2º La entidad recaudadora de las regalías por concepto de explotación de hidrocarburos entregará a las entidades territoriales avances mensuales sobre participaciones en regalías de cada trimestre. Si al efectuar la liquidación de un trimestre resultare un valor superior a la suma de las cantidades entregadas mensualmente por la entidad recaudadora, como avance sobre las participaciones con cargo a este trimestre, el saldo a favor de la entidad territorial será pagado por la entidad recaudadora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la liquidación trimestral. Si tal liquidación fuere inferior, el saldo a favor de la entidad recaudadora se descontará del valor que corresponda a la respectiva entidad territorial en el siguiente trimestre o en trimestres posteriores hasta su total compensación.

La entidad recaudadora podrá pactar préstamos con las entidades territoriales en las que se exploten hidrocarburos, para ser utilizados exclusivamente en los términos establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994. Dichas entidades podrán garantizar la contrapartida con la pignoración parcial de regalías futuras.

Parágrafo. El procedimiento anterior será aplicado igualmente para las sumas que la entidad recaudadora o la Nación hayan entregado con anterioridad a la presente reglamentación a título de préstamo o avance por concepto de regalías y/o compensaciones por explotación de hidrocarburos y con destino a lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3° Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas no se tendrá en cuenta el que se inyecte al yacimiento, el que se destine para consumo interno en desarrollo de la operación del campo y el que, previa autorización del Ministerio de Minas y Energía, sea estrictamente necesario para la operación del mismo.

Artículo 4° El Ministerio de Minas y Energía liquidará la participación correspondiente a los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social —Corpes— y a las Corporaciones Autónomas Regionales, según las cesiones vigentes, que se estipulan en los Decretos Nos. 3450, 3451 y 3455 de 1983; 3083, 3084, 3085, 3086 de 1986 y en la Ley 75 de 1986, cuyo monto será directamente girado por la(s) entidad(es) recaudadora(s) a los Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional —FIR— del respectivo Corpes y a los Fondos de la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Artículo 5° Los ingresos que por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos de propiedad privada correspondan a la Nación, serán cedidos, a prorrata, a favor de los Departamentos y Municipios productores en donde se localice dicha propiedad. La mencionada cesión se limitará al monto que la Nación reciba por la explotación de la respectiva propiedad privada.

En el evento de que en dicha propiedad privada se hubiese pactado un porcentaje igual al señalado en los contratos de asociación, su liquidación se hará teniendo en cuenta a todos los beneficiarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 6° El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 2° del Decreto 2734 de septiembre 23 de 1985 y 4° del Decreto 545 del 15 de marzo de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de octubre de 1994.

Jorge Eduardo Cock Londoño
Ministro de Minas y Energía

DECRETO No. 2636

(29 NOV. 1994)

Por el cual se reglamenta el artículo 58 de la Ley 141 de 1994

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

LEGALIZACION DE EXPLOTACIONES DE HECHO DE PEQUEÑA MINERIA

Artículo 1º Para los fines de esta reglamentación adóptanse las siguientes definiciones:

— Entidad administradora de recursos naturales no renovables: Es aquella facultada por la ley para otorgar el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional.

— Explotadores mineros de hecho: Son las personas que sin título minero vigente, lleven a cabo explotaciones de depósitos y yacimientos mineros.

Artículo 2º Los explotadores mineros de hecho que pretendan beneficiarse de las prerrogativas establecidas en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, deberán presentar la solicitud de título minero ante las entidades administradoras de recursos naturales no renovables competentes, o enviarla por correo previa presentación personal ante juez o notario, en los formularios diseñados para tal efecto.

Con la solicitud, se allegarán las pruebas que el interesado estime idóneas para demostrar su condición de explotador permanente de hecho, cuyos trabajos fueren anteriores al 30 de noviembre de 1993, condición que, en todo caso, se verificará mediante la visita de que trata el siguiente artículo.

Los explotadores mineros de hecho para los fines de esta disposición tendrán derecho a solicitar y obtener de las entidades administradoras de recursos naturales no renovables, toda la asesoría técnica y jurídica que demande la gestión.

Artículo 3° Formulada la solicitud de legalización, la entidad competente practicará una visita técnica al área correspondiente, en asocio con la autoridad ambiental respectiva, la cual deberá ser enterada del asunto con la debida anticipación, con los siguientes fines:

- a) Establecer la antigüedad de los trabajos de explotación, el mineral explotado y el rango de minería.
- b) Delimitar de acuerdo con el yacimiento el área estrictamente necesaria para adelantar dichos trabajos.
- c) Determinar las condiciones técnicas y ambientales del yacimiento y las medidas a tomar para corregir las posibles fallas.
- d) Evaluar la conveniencia de crear formas asociativas de explotación.
- e) Establecer la viabilidad técnica y ambiental de la explotación, independientemente de las medidas que se recomiende tomar para en lo sucesivo mejorarlas.
- f) En caso de superposición con contratos mineros, determinar si hay lugar a la devolución de zonas prevista en el artículo 70 del Código de Minas o en la cláusula contractual que se haya acordado en igual sentido.
- g) Definir un plan de manejo ambiental.

Artículo 4° Con fundamento en la visita técnica de que trata el artículo anterior, los funcionarios comisionados deberán emitir dentro del informe de visita, un concepto en el que se defina si de acuerdo con sus condiciones técnicas y ambientales, es viable legalizar la explotación.

Artículo 5° En los casos en que la solicitud del explotador minero de hecho se superponga al área de otra u otras solicitudes de título minero en trámite, procederá su suspensión a petición de parte interesada u oficiosamente al momento de detectarse, hasta tanto no sea definido el asunto.

Artículo 6° En las superposiciones de áreas entre solicitudes de explotadores mineros de hecho cuyos trabajos fueren anteriores al 30 de noviembre de 1993 y solicitudes de título minero en trámite, se preferirá a aquellos de resultar viable técnica y ambientalmente la explotación, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Los conflictos entre explotadores de hecho se definirán determinando y asignando con criterio técnico las áreas necesarias para el ejercicio de cada actividad, proponiendo fórmulas asociativas de explotación, y en caso de que persistan,

atendiendo a la antigüedad de los trabajos, a sus condiciones ambientales, de seguridad e higiene y a la capacidad técnica de los solicitantes.

Artículo 7º En las superposiciones de áreas entre solicitudes de explotadores de hecho cuyos trabajos fueren anteriores al 30 de noviembre de 1993 y títulos mineros otorgados, las entidades administradoras de recursos naturales no renovables competentes, determinarán la aplicabilidad al caso del artículo 70 del Código de Minas o de la cláusula contractual que se haya acordado en igual sentido y, en subsidio, intentarán una conciliación entre las partes en conflicto. En caso de que se logre un acuerdo parcial o total, el acta que se levante de la conciliación suscrita por los interesados, sus representantes o apoderados, será suficiente para que la entidad competente proceda a ejecutar lo conciliado.

Artículo 8º No habrá lugar a la legalización de explotaciones mineras que a juicio de la entidad competente sean consideradas manifiestamente inseguras, presenten peligro inminente para la vida de los mineros o cuando la autoridad ambiental no autorice la actividad, se hayan formulado sobre áreas restringidas para la minería o de reserva especial o la autoridad ambiental no autorice la actividad, dadas las condiciones ambientales de la zona.

Artículo 9º Definida el área susceptible de otorgar y la viabilidad de la explotación, se otorgará el título de explotación que corresponda, previa constitución de una garantía de cumplimiento del plan de manejo ambiental, en los términos del artículo 4º del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994.

Artículo 10. Las entidades delegadas por el Ministerio de Minas y Energía para adelantar y decidir trámites mineros, se consideran competentes para la legalización de explotaciones mineras de hecho.

La legalización de las explotaciones mineras de hecho de carbón corresponderá a Ecocarbón Ltda. y la de las adelantadas en áreas aportadas a Mineralco S.A., a esta empresa.

Las citadas entidades podrán adoptar para estos fines, los programas y planes en que se determine la forma de atender la asistencia técnica y jurídica que se requiera.

Artículo 11. Las entidades administradoras de recursos naturales no renovables podrán subcontratar en todo o en parte el desarrollo de este programa de legalización, en aspectos tales como asesorías, diseños, estudios, interventorías y campañas de divulgación.

No se podrá subcontratar la definición de obligaciones y compromisos de los mineros ni el otorgamiento de títulos mineros.

Artículo 12. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, los costos que demande la legalización de explotaciones mineras de hecho serán sufragados por Ecocarbón Ltda. y Mineralco S.A., de la siguiente forma:

- a) **Ecocarbón** asumirá el 100% de los correspondientes a carbón.
- b) **Mineralco** asumirá el 100% de los que correspondan a áreas objeto de sus aportes.
- c) Ambas entidades asumirán por partes iguales los costos de las legalizaciones que correspondan al Ministerio de Minas y Energía o a sus delegadas, previa expedición de las resoluciones que en cada caso ordenen el trámite cuya financiación se solicita.

Mineralco y/o Ecocarbón, hasta tanto les sean girados los dineros que les corresponde según la Ley 141 de 1994, deberán disponer de sus propios recursos destinados a la promoción de la minería para cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y en este decreto y posteriormente se reembolsarán con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

CAPITULO II CANON SUPERFICIARIO

Artículo 13. El canon superficiario equivalente a un salario mínimo día por hectárea y por año de que trata el inciso segundo del artículo 213 y el artículo 214 del Código de Minas y el inciso sexto del artículo 58 de la Ley 141 de 1994, deberá cobrarse en toda licencia de exploración con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas inferiores a diez (10) hectáreas.

Este canon es distinto del contemplado en el literal e) del artículo 84 del mismo Código como contraprestación convencional que pueden acordar en cualquier cuantía con sus contratistas en proyectos de gran minería, los organismos descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, durante el período o etapa de exploración de sus proyectos.

Artículo 14. La liquidación y recaudo del producido de canon superficiario a cargo del titular de la licencia de exploración, corresponde efectuarlos al Ministerio. Los de los cánones convencionales de que trata el literal e) del artículo 84 del mismo Código, que paguen los contratistas de las entidades descentralizadas, estará a cargo de éstas.

Artículo 15. El pago del canon superficiario se hará por anualidades anticipadas a partir de la notificación de la resolución de otorgamiento. El primer pago se hará dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. No habrá lugar a devolución de las sumas pagadas a título de canon superficiario en caso de reducción de áreas dentro

de la correspondiente anualidad de la licencia de exploración, ni de renuncia a la misma, ni en el de comprobarse que el área comprendida dentro de sus linderos es menor de la que se tuvo en cuenta en la resolución de otorgamiento, ni cuando se otorgue el título de explotación antes de vencerse la última anualidad de exploración.

El canon superficiario se liquidará y pagará por la extensión que abarque el título aunque toda o parte de la superficie sea de propiedad particular.

El pago del canon superficiario lo efectuará el interesado en el Banco Popular en la cuenta corriente No. 080.00117-5 a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía y la constancia de pago se entregará al Ministerio a más tardar al día siguiente de haberse cumplido tal diligencia.

Artículo 16. Los titulares de licencias de exploración que no cumplan con la obligación de pagar el canon superficiario, estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas.

Artículo 17. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo y 112 de la Ley 6ª de 1992, el Ministerio de Minas y Energía tiene jurisdicción para hacer efectivas las cuotas vencidas y no pagadas al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 29 días del mes de noviembre de 1994.

Firma ilegible

Jorge Eduardo Cock Londoño
Ministro de Minas y Energía

Cecilia López Montaño
Ministra del Medio Ambiente

DECRETO No. 145

(19 ENE. 1995)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Liquidación, recaudo, distribución y transferencia de regalías derivadas de la explotación de minerales

Artículo 1º Para el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de los minerales que a continuación se relacionan, se designan las siguientes entidades:

1. **Carbón:** — Carbocol S.A.: Respecto de su contrato de asociación con Intercor S.A.

— Ecocarbón Ltda.: Respecto de todas las demás explotaciones de carbón.

2. **Oro, plata y platino:** Ministerio de Minas y Energía.

3. **Concentrados polimetálicos con destino a la exportación:** Ministerio de Minas y Energía.

4. **Esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas, mineral de hierro, yeso, fosforita y azufre:** Mineralco S.A.

5. **Níquel y sal:** IFI: Respecto del contrato vigente para la explotación del níquel en las minas de níquel en Cerromatoso, Municipio de Montelíbano y sobre las salinas nacionales, hasta que se liquide el contrato vigente entre el Gobierno Nacional y el IFI para la explotación de dicho mineral.

6. **Materiales de construcción** (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldspatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltitas, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expre-

samente en este artículo: Alcaldías Municipales en cuya jurisdicción se adelante la explotación.

Parágrafo. Con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 y en el artículo 24 de la Ley 141 de 1994, la liquidación, recaudo, distribución y transferencia de regalías derivadas de la explotación de calizas, carbón y puzolanas, destinadas al consumo de termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro, estará a cargo de éstas. Las regalías se causarán a la fecha de recibo del mineral.

Para los efectos del término previsto en el artículo 56 de la Ley 141 de 1994, entiéndese por recaudo la suma total de dinero recibida por la entidad recaudadora a título de regalía, al último día de cada mes calendario.

Artículo 2º Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas.

Artículo 3º La declaración a la cual se refiere el artículo anterior se presentará en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Trimestre declarado.
- b) Nombre, domicilio y dirección del declarante.
- c) Cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT).
- d) Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas.
- e) Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración. En el caso de las esmeraldas, dicha cantidad se expresará en metros cúbicos de material explotado o removido.
- f) El destino del mineral producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales les hubiere suministrado el mineral, indicando la cantidad del mismo.
- g) Liquidación de la regalía a la producción del respectivo mineral a cargo del declarante, mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde:

V = Valor de la regalía a pagar.

C = Cantidad de mineral explotado.

P = Precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de regalías.

R = Porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral por la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Si la declaración se refiere total o parcialmente a los minerales contemplados en el parágrafo del artículo 1° de este Decreto, el declarante expresará tal circunstancia indicando la proporción y anexará las respectivas certificaciones de retención de la regalía. En este caso la liquidación y pago presentados ante la Alcaldía, se limitará a la cantidad de mineral no comprendida por el citado parágrafo.

Artículo 4° Los explotadores de minerales, deberán pagar en dinero el valor de la regalía obtenido en su liquidación, en la misma fecha en que se presente la declaración, a la cual se acompañará el correspondiente recibo de pago.

El pago de las regalías se efectuará en las dependencias oficiales o entidades bancarias que señalen las entidades recaudadoras, debiendo éstas constituir para el efecto cuentas bancarias de recaudo nacional.

Exceptúanse del recaudo de regalías en dinero, los casos contemplados en los contratos vigentes sobre recaudo en especie.

Artículo 5° Declarado el mineral producido en la respectiva jurisdicción municipal y pagada la correspondiente regalía, la Alcaldía Municipal, en los casos en que no se le haya delegado la función recaudadora de acuerdo con el presente decreto, previa revisión de la liquidación y dentro de los tres (3) días siguientes, procederá a certificar el formulario que contenga la declaración y liquidación contemplada en el artículo anterior y la enviará por correo certificado o cualquier otro medio hábil equivalente a la entidad recaudadora junto con el recibo de pago. Copia de tales documentos debe reposar en los archivos de la Alcaldía Municipal.

Artículo 6° Las Alcaldías Municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de minerales base para la liquidación de regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que se garantice su declaración en favor de los municipios productores, para lo cual podrán inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer puntos de control, llevar un registro de explotadores o compradores directos, entre otras.

Artículo 7° De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 141 de 1994, las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías a las

entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Distribuidas y transferidas las participaciones, el ente recaudador enviará a la Comisión Nacional de Regalías, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre liquidado, un informe consolidado de las regalías distribuidas y transferidas.

Las declaraciones de producción y liquidación, recibos de pago y comprobantes de transferencia de participaciones deberán ser mantenidos en archivo por el ente recaudador, como mínimo, por el término de un (1) año.

Las termoeléctricas, industrias cementeras e industriales del hierro, en su condición de recaudadoras de regalías por la explotación del carbón, además, enviarán a Ecocarbón Ltda., copia del informe consolidado de las regalías de carbón distribuidas y transferidas.

Artículo 8° La liquidación, retención, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos, tendrá el siguiente régimen especial:

a) Las declaraciones ante las Alcaldías Municipales no estarán sujetas a la periodicidad establecida en el artículo 2° de este decreto y se presentarán en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los mismos datos contemplados en los literales b), c), d) y f), del artículo 3° de este decreto, indicando la cantidad aproximada de mineral extraído y si el yacimiento de origen del mismo es de propiedad particular sujeto a impuesto específico, para lo cual se relacionará el número del correspondiente registro minero. Se dejarán, además, espacios en blanco para que la entidad liquidadora y retenedora indique la cantidad exacta del mineral gravado y el valor de la regalía liquidada y retenida.

Estas declaraciones podrán ser presentadas por el comprador directo del mineral, evento en el cual deberá indicar el nombre, domicilio y número de identificación del explotador-vendedor y la cantidad de mineral comprado.

b) Recibida la declaración por la Alcaldía, ésta procederá a certificarla y a devolverla al declarante, dejando copia de la misma en sus archivos, para que finalmente sea presentada por éste ante la entidad liquidadora y retenedora de regalías.

c) Desígnanse como agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de la explotación de metales preciosos a:

— Banco de la República y entidades financieras, respecto del oro, plata y platino que compren.

— Joyeros y comerciantes, respecto del oro, plata y platino no procesados, que adquieran.

— Casas fundidoras o refinadoras, respecto del oro, plata y platino que adquieran o procesen, con excepción del entregado por el Banco de la República o entidades financieras, para su proceso.

d) Los agentes retenedores deberán consignar las regalías en las dependencias oficiales o entidades bancarias que señale el Ministerio de Minas y Energía en su

calidad de entidad recaudadora, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a aquél en que se efectúe la compra o se entregue el resultado del análisis o refinación.

e) Es obligación de los agentes designados en el literal c), liquidar y retener la regalía que corresponda según el artículo 16 de la ley reglamentada sobre el oro, plata y platino que adquieran o procesen, exigir para la adquisición y procesamiento de dichos metales preciosos la entrega de la declaración certificada por la respectiva Alcaldía Municipal y remitirla al Ministerio de Minas y Energía por correo certificado o cualquier otro medio hábil equivalente, dentro del término previsto en el literal anterior junto con los recibos de consignación.

f) El Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de entidad recaudadora, distribuirá y transferirá las participaciones correspondientes a regalías a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías en el término establecido en el artículo 56 de la Ley 141 de 1994, con fundamento en las declaraciones y liquidaciones recibidas de las entidades retenedoras.

Entiéndese por recaudo para estos efectos, la suma total de dinero recibida a título de regalía por la entidad recaudadora al último día de cada mes calendario.

Artículo 9º Quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, deberá acreditar previamente el pago de la correspondiente regalía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual procederá a anular el respectivo documento.

Artículo 10. Las regalías sobre metales que se exporten en tierras y concentrados polimetálicos cuyo contenido exacto de metales preciosos o no preciosos, no pueda ser determinado en el país, se liquidará y retendrá por los intermediarios del mercado cambiario, al momento del reintegro de las divisas con base en la cantidad exacta de metales exportados certificada por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación. Estas entidades procederán de inmediato a girar al Ministerio de Minas y Energía la cantidad retenida, acompañada de la declaración de producción certificada por la respectiva alcaldía municipal.

En este caso el exportador presentará la declaración de producción aproximada certificada por la respectiva Alcaldía Municipal, al momento de gestionar el reintegro de las divisas y sobre ella el intermediario del mercado cambiario efectuará la correspondiente liquidación de regalías.

El intermediario cambiario retenedor deberá remitir la declaración de producción al Ministerio de Minas y Energía, en el término previsto por el literal d) del artículo 8º de este decreto.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, pero las declaraciones de producción y de autoliquidación y pago de regalías, se presentarán a partir del año 1995, incluyendo

en la primera declaración las regalías correspondientes al segundo semestre de 1994, salvo que se demuestre su pago.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de enero de 1995.

(Firma ilegible)

Horacio Serpa Uribe
Ministro de Gobierno

Guillermo Perry Rubio
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Daniel Mazuera Gómez
Ministro de Comercio Exterior

Rodrigo Marín Bernal
Ministro de Desarrollo

Jorge Eduardo Cock Londoño
Ministro de Minas y Energía

DECRETO No. 507

(27 MAR. 1995)

Por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional de Regalías y se distribuyen internamente sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 141 de 1994.

DECRETA:

Artículo 1º Naturaleza y objeto de la Comisión. La Comisión Nacional de Regalías se organiza como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, sujeta a las disposiciones pertinentes consagradas en el Decreto Ley 1050 de 1968, en la Ley 141 de 1994, en el presente decreto y en las demás normas que los modifiquen y/o adicionen.

El objeto principal de la Comisión es controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 2º Estructura de la Comisión. Para su funcionamiento, la Comisión contará con la siguiente estructura interna:

1. Comisión Nacional de Regalías
2. Interventor de petróleos
3. Comité Técnico
4. Dirección General

Artículo 3º Funciones de la Comisión. La Comisión Nacional de Regalías tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajusten a lo prescrito en la Constitución y en la ley.

b) En los casos previstos en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 141 de 1994, solicitar a la entidad recaudadora respectiva la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

c) En los casos previstos en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 141 de 1994, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

d) Aprobar previo concepto del Comité Técnico, los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa designación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley de Regalías.

e) Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.

f) Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales.

g) Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales, utilizados de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el párrafo del artículo 26 y en los artículos 29 y 55 de la Ley 141 de 1994.

h) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual de los ingresos propios del Fondo Nacional de Regalías.

i) Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.

j) Nombrar y remover al personal de la Comisión.

k) Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar las medidas pertinentes.

l) Nombrar por un término de cuatro (4) años el Interventor de Petróleos.

m) Dictar sus propios reglamentos.

n) Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 4º Integración, quórum y decisiones de la Comisión. La Comisión Nacional de Regalías estará integrada de conformidad con el artículo 9º de la Ley 141 de 1994 y será presidida por el Ministro de Minas y Energía o en su defecto por el Viceministro que designe.

El reglamento interno de la Comisión establecerá la periodicidad de las reuniones, en todo caso sesionará mínimo una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determine el Ministro de Minas y Energía. El quórum necesario para sesionar es de siete (7) de sus integrantes incluyendo su Presidente y no podrá decidir sin la presencia de éste y de otro Ministro o del Director del Departamento Nacional de Planeación.

Para la designación de los Gobernadores y de los Alcaldes en la Comisión, se seguirá el siguiente procedimiento:

— De cada uno de los cinco Consejos Regionales de Planificación Económica y Social —Corpes—, o de las entidades que lo sustituyan, de conformidad con la Ley 152 de 1994, los Gobernadores integrantes de cada uno, presentarán, por intermedio de su Presidente, dos Gobernadores como candidatos, uno de departamento productor y otro de departamento no productor. en caso de que no exista departamento productor, los dos candidatos serán de departamentos no productores.

— Se realizará una reunión extraordinaria por parte de todos los Presidentes de los Corpes para postular sus candidatos la cual será presidida por el Ministro de Minas y Energía; debido a que tres (3) de ellos provendrán de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los Gobernadores que integran cada Corpes o quien haga sus veces, la primera elección de ellos se hará de acuerdo a lo que decidan los Presidentes de los Corpes o quien haga sus veces, de acuerdo con la Ley 152 de 1994. En todo caso deberá elegirse un representante por cada uno de los Corpes o las entidades que los sustituyan; lo que se comunicará a la Federación de Municipios para que cumplan con lo estipulado en parágrafo primero del artículo 9º de la Ley 141 de 1994, en el sentido de que no podrá haber más de un originario del mismo departamento.

— Los suplentes serán cinco Alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los municipios de la región, quienes provendrán de las regiones que conforman los respectivos Corpes, o las entidades que los sustituyan de conformidad con la Ley 152 de 1994, de los cuales hacen parte los Gobernadores, para que cumplan con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 9º de la Ley 41 de 1994. En todo caso deberán elegir un representante de cada uno de los Corpes o de las entidades que lo sustituyan.

— El Alcalde de los municipios portuarios como miembro principal y uno (1) como suplente, serán elegidos por la Federación Nacional de Municipios.

— El Alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá como principal y (1) Alcalde como suplente, éste último elegido por la Federación Nacional de Municipios.

— Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

— Los Alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión con voz y sólo tendrán voto en ausencia del correspondiente Gobernador o Alcalde principal.

— Una vez se integre la Comisión Nacional de Regalías ésta expedirá su propio reglamento.

Parágrafo 1º Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. Para lo cual el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución determinará dicha categoría.

Parágrafo 2º Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquél en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario o su equivalente de otro recurso natural no renovable; para lo cual el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución determinará dicha categoría.

Parágrafo 3º La elección de los Gobernadores y Alcaldes para la Comisión Nacional de Regalías, será por el tiempo en que desempeñe su cargo.

Parágrafo 4º Las decisiones de la Comisión Nacional de Regalías, serán adoptadas por medio de resoluciones, suscritas por su Presidente, y refrendadas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial, en calidad de Secretario de la Comisión Nacional de Regalías.

Parágrafo 5º De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 141 de 1994, contra los actos administrativos de la Comisión, sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá y decidirá conforme a las disposiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, con lo cual quedará agotada la vía gubernativa.

CAPITULO II FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 5º Comité Técnico de la Comisión. De conformidad con el artículo 8º de la Ley 141 de 1994, la Comisión contará con un Comité Técnico, constituido por cinco expertos de reconocida experiencia en evaluación de proyectos, nombrados por el Presidente de la República, quien dará participación a las diferentes regiones del país, para un período de cinco (5) años, que tendrán la calidad de empleados públicos, no sujetos al régimen de carrera administrativa por ser de período fijo, con dedicación exclusiva.

Los expertos y el interventor de petróleos estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos del orden nacional.

Parágrafo 1º De conformidad con el artículo 8º numeral 12 de la Ley 141 de 1994, el primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cinco (5) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2° El Comité Técnico podrá contar con un Comité de evaluación, conformado por el Director General de la Unidad Administrativa Especial quien lo coordinará, los expertos y el interventor de petróleos.

Artículo 6° Funciones del Comité Técnico. El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar y estudiar técnicamente la calidad de los proyectos de inversión que busquen financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías. El Comité Técnico emitirá, en todos los casos, concepto previo a la Comisión sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos sometidos a su consideración, el cual deberá ser elevado a acta.
- b) Definir una metodología general o parámetros para la evaluación técnica, financiera, social, económica y ambiental, de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías.
- c) Revisar los proyectos y los estudios de factibilidad presentados para financiación.
- d) Elaborar y discutir los programas de trabajo de la Comisión.
- e) Verificar la cuantía requerida para cada proyecto.
- f) Procesar la base de datos con los proyectos aprobados por la Comisión y la utilización de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.
- g) Estudiar y analizar todos los asuntos que serán llevados a conocimiento de la Comisión y sustentar las recomendaciones pertinentes a la Comisión Nacional de Regalías.
- h) Asesorar a la Comisión Nacional de Regalías, en lo pertinente al manejo financiero de sus recursos.
- i) Expedir su propio reglamento.
- j) Las demás que le señale la Comisión Nacional de Regalías y las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. El Comité Técnico, en coordinación con el Director General de la Unidad Administrativa Especial, escogerá anualmente entre sus integrantes un coordinador, quien se encargará de repartir los proyectos para su evaluación.

Artículo 7° Interventor. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 141 de 1994, la Comisión contará con un Interventor de Petróleos el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la ley muy especialmente en lo concerniente a liquidación, pago y destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones y quien se encargará de:

- a) Informar a la Comisión Nacional de Regalías sobre cualquier irregularidad que se presente con relación en la administración o manejo de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

- b) Revisar las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar, previa autorización de la Comisión Nacional de Regalías, las medidas pertinentes.
- c) Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.
- d) Verificar el recaudo de las regalías y compensaciones y su correcta utilización por parte de las entidades territoriales.
- e) Comprobar la correcta inversión de los recursos asignados a los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y con los recibidos directamente por las Entidades Territoriales.
- f) Realizar visitas selectivas a las entidades beneficiarias de los recursos del Fondo Nacional de Regalías y compensaciones que reciben en forma directa las regalías y producir los informes respectivos ante la Comisión Nacional de Regalías.
- g) Recomendar a la Comisión Nacional de Regalías las sanciones a las Entidades Territoriales a que hubiere lugar.
- h) Llevar la base de datos sobre liquidaciones y recaudos.
- i) Presentar a la Comisión Nacional de Regalías informes periódicos sobre el cumplimiento de sus funciones.
- j) Las demás que le señale la ley, la Comisión Nacional de Regalías y las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8° Dirección General. El Director General de la Unidad Administrativa Especial ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien tendrá el carácter de empleado público.

Corresponde al Director General adoptar las decisiones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión y coordinar las actividades de apoyo administrativo y financiero a cargo de la misma, para lo cual contará con los recursos humanos y logísticos requeridos para ello.

Son funciones del Director General de la Unidad Administrativa Especial:

- a) Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Regalías.
- b) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la Comisión de Regalías.
- c) Ordenar la suscripción y autorizar los actos que deban ejecutarse en desarrollo de las funciones que les sean delegadas por la Comisión Nacional de Regalías.
- d) Dar trámite y suscribir los actos para el desempeño de sus funciones.
- e) Asistir a las sesiones de la Comisión Nacional de Regalías, elaborar las resoluciones y comunicar las decisiones.
- f) Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de carácter financiero, administrativo y jurídico.
- g) Designar el funcionario responsable de elaboración de las actas de reuniones de la Comisión.

h) Orientar y organizar grupos internos de trabajo, de acuerdo con los planes, programas y necesidades del servicio.

i) Coordinar y supervisar el manejo financiero de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, en lo relacionado con la verificación del cumplimiento de los trámites y requisitos previos a los desembolsos, mantener actualizada la información sobre recaudos de las regalías y compensaciones; programar y ordenar los desembolsos y pagos de los recursos; asesorar sobre la inversión de los excedentes del Fondo y elaborar el flujo de caja.

j) Dirigir y supervisar la elaboración del proyecto de presupuesto y controlar su ejecución.

k) Coordinar lo relacionado con la contabilidad de la Comisión Nacional de Regalías y del Fondo Nacional de Regalías.

l) Proponer y actualizar los reglamentos de crédito.

m) De acuerdo con los lineamientos dados por la Comisión Nacional de Regalías, dar instrucciones y supervisar el manejo fiduciario, respecto a recaudo, inversiones y desembolsos.

n) Coordinar de acuerdo con los lineamientos de la Comisión Nacional de Regalías todo lo concerniente al control y gestión de las inversiones con los dineros recibidos por regalías y compensaciones por parte de las Entidades Territoriales y las de los proyectos aprobados por el Fondo Nacional de Regalías.

o) Las demás que le señale la ley, la Comisión Nacional de Regalías y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9º Personal de la Comisión. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 141 de 1994, la Comisión contará a partir de 1995 con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La calidad de los empleados de la Comisión se determinará con fundamento a la Ley 27 de 1992 y las normas que lo reglamente, modifiquen y/o adiciones.

Artículo 10. Grupos de trabajo. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá integrar grupos internos de trabajo, mediante resolución suscrita por el Director General, de acuerdo con los planes, programas y necesidades del servicio.

Artículo 11. Presupuesto. La Comisión manejará su presupuesto conforme a las disposiciones que rijan la materia. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos anuales del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 12. Control interno. El control interno será ejercido por la Oficina de Control Interno del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la Ley 87 de 1993 y demás normas especiales.

Artículo 13. Control fiscal. El control fiscal se ejercerá por la Contraloría General de la República de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 141 de 1994 y demás normas generales que rigen la materia.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de marzo de 1995.
(Firma ilegible)

Jorge Eduardo Cock Londoño
Ministro de Minas y Energía,

Eduardo González Montoya
Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

LEYENDA	CANTIDAD	DESCRIPCION DEL CARGO	VALOR
COMISION NACIONAL DE REGALIAS			
	0000	Reporte de Comisión Nacional de Regalías	0000
	0000	Intereses de préstamos	0000
PLANTA CUADRA			
	0177	Director General de Unidad Administrativa Especial	0177
	0201	Asesor	0201
	0201	Asesor	0201
	0100	Tratamiento administrativo	0100
	0010	Tratamiento administrativo	0010
	0120	Asesor administrativo	0120
	0110	Comisión asesora	0110

DECRETO No. 508

(27 MAR. 1995)

Por el cual se establece la planta de personal de la Comisión Nacional de Regalías del Ministerio de Minas y Energía

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 141 de 1994

DECRETA:

Artículo 1° Créanse los siguientes cargos en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía para la Comisión Nacional de Regalías:

CANTIDAD	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
----------	------------------------	--------	-------

COMISION NACIONAL DE REGALIAS

Cinco (5)	Experto de Comisión Nacional de Regalías	0090	—
Uno (1)	Interventor de petróleos	0090	—

PLANTA GLOBAL

Uno (1)	Director General de Unidad Administrativa Especial	0155	24
Tres (3)	Asesor	1020	09
Dos (2)	Asesor	1020	03
Uno (1)	Profesional especializado	3010	16
Cuatro (4)	Secretario Ejecutivo	5040	22
Uno (1)	Auxiliar administrativo	5120	13
Uno (1)	Conductor mecánico	5310	11

Artículo 2° El Director General de la Unidad Administrativa Especial, mediante Resolución, distribuirá los empleos de la planta global y ubicará el personal de acuerdo con la estructura interna, planes, programas y necesidades del servicio.

Artículo 3° La provisión de los empleos de la planta de personal de que trata el presente decreto se hará hasta el monto de las apropiaciones presupuestales para la correspondiente vigencia.

Artículo 4° El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de marzo de 1995.

(Firma ilegible)

Jorge Eduardo Cock Londoño

Ministro de Minas y Energía

Guillermo Perry Rubio

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Eduardo González Montoya

Director Administrativo de la Función Pública

Ministerio de Minas y Energía

BIBLIOTECA

DECRETO No. 620

(17 ABR. 1995)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo referente al control y vigilancia de los recursos provenientes de regalías y compensaciones, por la explotación de recursos naturales no renovables.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 141 de 1994

CONSIDERANDO:

Que la Ley 141 de 1994 estipula como una de las funciones principales de la Comisión Nacional de Regalías en su artículo 7° la siguiente:

“La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías”;

Que los artículos 14 y 15 consagran claramente en que deben ser invertidos los recursos de las regalías y compensaciones por parte de las Entidades Territoriales, así:

“Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios.

“Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

“El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima”.

Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto Ley No. 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. en el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

“El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima”.

DECRETA:

CAPITULO I

CONTROL Y VIGILANCIA DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES RECIBIDAS DIRECTAMENTE POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 1º De conformidad con el artículo 7º de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías, tiene entre sus objetos y dentro de los términos y parámetros establecidos en la mencionada ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado.

Artículo 2º En cumplimiento del ejercicio de vigilancia y control de la Comisión Nacional de Regalías, todas las entidades territoriales que recibieron directamente regalías y compensaciones, a partir de la vigencia de la Ley 141 de 1994 (junio 30 de 1994) deberán enviar a la Comisión Nacional de Regalías —Ministerio de Minas y Energía— una relación de la parte pertinente de inversión, correspondientes al segundo semestre de 1994 con las respectivas ordenanzas y acuerdos mediante las cuales se adicionaron los respectivos presupuestos, en donde se especifique claramente el uso que le dieron a sus recursos, ajustados a los criterios de los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, transcritos en los considerandos de este decreto, dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la publicación del presente decreto, suscrita por el respectivo

Gobernador o Alcalde y acompañado del concepto de los Contralores departamentales o municipales, según el caso.

Parágrafo 1° Todas las Entidades Territoriales que reciban directamente regalías y compensaciones, deberán tener una cuenta especial para el manejo exclusivo de estos recursos, cuyo número deberá ser comunicado a la Comisión Nacional de Regalías — Ministerio de Minas y Energía— dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la publicación del presente decreto, para que ésta se lo comunique a los respectivos recaudadores. Para ser modificada se solicitará autorización de la Comisión Nacional de Regalías, la cual tendrá un plazo de treinta (30) días para tomar su decisión. Si vencido el término no se pronuncia se considerará autorizada.

Parágrafo 2° En el caso del incumplimiento de las obligaciones comprendidas en este artículo, la Comisión Nacional de Regalías deberá solicitar a las entidades recaudadoras las suspensiones de los giros que alleguen la información.

Artículo 3° En cumplimiento del ejercicio de vigilancia y control de la Comisión Nacional de Regalías, todas las Entidades Territoriales que reciban directamente regalías y compensaciones, deberán enviar a la Comisión Nacional de Regalías —Ministerio de Minas y Energía— anualmente, antes del 15 de febrero, la relación de las inversiones realizadas, en el año inmediatamente anterior, con los recursos de regalías y compensaciones acordes con los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 transcritos en los considerandos del presente decreto.

Además deberán enviar en la misma fecha la parte pertinente de los planes generales de desarrollo, en donde se especifique claramente el uso que le darán a sus recursos y los respectivos presupuestos anuales para ese año, que en forma separada especifiquen la utilización que se les dará a las regalías y compensaciones ajustados a los criterios de los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, transcritos en los considerandos de este decreto.

Los documentos anunciados serán suscritos por el respectivo Gobernador o Alcalde y acompañados del concepto de los Contralores Departamentales o Municipales, según el caso.

Cualquier modificación de los planes de desarrollo y de los presupuestos, deberá comunicarse a la Comisión Nacional de Regalías dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo 1° En el caso del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la Comisión Nacional de Regalías solicitará a las entidades recaudadoras, las suspensiones de los giros hasta que alleguen la información.

Artículo 4° La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Regalías, canalizará la información recibida hacia todas las dependencias competentes de la Comisión, para que analicen la información.

Parágrafo. La Interventoría de Petróleos de la Comisión Nacional de Regalías, a medida que reciba la información, actualizará la base de datos.

Artículo 5° Cuando la Comisión Nacional de Regalías, previo el procedimiento estipulado en el Capítulo III del presente decreto y en desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones, encuentre que la entidad territorial está ejecutando en forma irresponsable o negligente dichos proyectos, solicitará a esta entidad designar otro ejecutor público (nacional, regional, departamental o municipal). Designado por la Entidad Territorial el nuevo ejecutor público, la Comisión Nacional de Regalías solicitará a la entidad recaudadora, la entrega de los recursos financieros previstos para los proyectos a la nueva ejecutora de éstos, quien tendrá que rendir cuentas a la Comisión Nacional de Regalías. En todo caso la Comisión se abstendrá de estudiar nuevos proyectos de inversión a estas Entidades Territoriales, hasta tanto se tomen y operen los correctivos del caso.

Parágrafo 1° La Comisión Nacional de Regalías, asesorará en todo momento a los Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Contralorías y demás autoridades, para que apliquen un estricto control en la inversión de los dineros provenientes de regalías y compensaciones.

Parágrafo 2° De comprobarse que hubo desviación de recursos provenientes de regalías y compensaciones, se enviarán copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias, para que lleven a cabo las investigaciones a que hubiere lugar.

Artículo 6° El Interventor de Petróleos de la Comisión Nacional de Regalías tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la Ley 141 de 1994, especialmente en lo referente a la liquidación y pago; y a la destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones en un todo de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, transcritos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 7° La Comisión Nacional de Regalías por sí misma o a través de otras entidades públicas o privadas, podrá revisar las liquidaciones de las regalías y compensaciones y tomar las medidas pertinentes.

CAPITULO II CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

Artículo 8º De conformidad con la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías, tendrá entre otros objetos la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 9º De conformidad con sus funciones, la Comisión Nacional de Regalías vigilará por sí misma o comisionará a otras entidades públicas o privadas, para que la utilización de las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajusten a lo prescrito en la Constitución Política, en la Ley 141 de 1994 y a los términos de aprobación y de asignación de los recursos.

Artículo 10. En el caso previsto en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías podrá ordenar la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de los proyectos y que éstos se adelanten por otras entidades públicas, cuando la Entidad Territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando o administrando los proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los contratos o a los términos y condiciones de los actos de aprobación de las asignaciones. En este evento la Comisión ordenará la entrega de los recursos financieros a la entidad pública a la que se le encargue la ejecución del proyecto, la cual tendrá la obligación de rendir cuentas a la Comisión Nacional de Regalías.

Parágrafo. De comprobarse que hubo desviación de recursos provenientes de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, se enviarán copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias, para que lleven a cabo las investigaciones a que hubiere lugar.

Artículo 11. La Comisión Nacional de Regalías establecerá sus propios sistemas de vigilancia y control para la ejecución de los proyectos.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 12. La Comisión Nacional de Regalías de oficio o a petición de parte ordenará la práctica de visitas a las Entidades Territoriales. Si del estudio de la información suministrada se desprende la existencia de indicios graves acerca del manejo irregular

por parte de las Entidades Territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones y de asignaciones de recursos directos recibidos del Fondo Nacional de Regalías, se procederá como lo estipulan los artículos subsiguientes.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales que reciban recursos provenientes de regalías y compensaciones o asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, mantendrán sus respectivos libros de contabilidad a disposición de los funcionarios investigadores.

Artículo 13. Realizada la visita o recibida una queja, la Comisión Nacional de Regalías, procederá de la siguiente manera:

a) Informará por escrito al representante legal de la entidad territorial correspondiente, acerca de los cargos que aparecen en su contra;

b) El investigado dispondrá de un plazo de diez (10) a treinta (30) días, a juicio del interventor de la Comisión, para hacer llegar al funcionario del conocimiento los descargos correspondientes;

c) Dentro de un plazo de diez (10) a treinta (30) días a juicio del Interventor de la Comisión, se decretarán y practicarán las pruebas que se estimen conducentes. Este término será prorrogable por treinta (30) días más a juicio del Interventor de la Comisión.

d) Practicadas y presentadas las pruebas el Interventor de Petróleos, presentará el informe ante la Comisión Nacional de Regalías, para que tome la decisión pertinente. En el caso de los municipios y departamentos, de comprobarse que no se le está dando el uso a las regalías y compensaciones que ordenan los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, solicitará el cambio de ejecutor, mediante resolución motivada firmada por el Presidente de la Comisión Nacional de Regalías conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, la que admite recurso de reposición.

e) En el caso de tratarse de asignaciones directas del Fondo Nacional de Regalías y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8° numeral 2° de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías dictará la respectiva resolución motivada firmada por el Presidente de la Comisión Nacional de Regalías conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, solicitando la retención de los giros de las asignaciones respectivas. La mencionada resolución sólo admite recurso de reposición de conformidad con el Código Contencioso Administrativo agotando la vía gubernativa.

Parágrafo 1° De conformidad con las funciones de la Comisión Nacional de Regalías, ésta podrá delegar en otras entidades públicas o privadas, para que realicen la instrucción de la investigación.

Parágrafo 2° De comprobarse que hubo desviación de recursos provenientes de regalías y compensaciones o de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, se enviarán copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias, para que lleven a cabo las investigaciones a que hubiere lugar.

En todo caso la Comisión se abstendrá de estudiar nuevos proyectos de inversión a estas Entidades Territoriales, hasta tanto se tomen y operen los correctivos del caso.

Artículo 14. Si realizada la visita estipulada en el artículo 12 del presente decreto, se desprende que hay inminente peligro de desviación de los dineros provenientes de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, el Interventor de Petróleos podrá solicitar a la Comisión Nacional de Regalías, como medida cautelar, la suspensión en forma inmediata de los giros de los dineros, mientras culmina la investigación.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. La Comisión Nacional de Regalías de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 numeral 2º de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas, públicas y/o privadas para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones, con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de sus recursos. La Comisión podrá solicitar a la entidad recaudadora el descuento por este concepto.

En el caso de asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías, se deberá incluir dentro de los proyectos los costos de las interventorías técnicas, financieras y administrativas, con cargo al respectivo proyecto.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 141 de 1994, las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometan recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicadas por la Comisión Nacional de Regalías y enviadas a las organizaciones comunitarias de carácter no gubernamental que los soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente. Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los recursos.

Artículo 17. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 141 de 1994, en casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad, la Contraloría General de la República podrá ejercer el control fiscal de los proyectos que se financien con recursos provenientes de regalías, ya sean propios o del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 18. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 141 de 1994 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías. Para ello, el

Departamento Nacional de Planeación organizará dentro de la División Especial de Control de Gestión y Evaluación de Resultados un grupo especial encargado de la evaluación de los citados proyectos.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de abril de 1995

(Firma ilegible)

Jorge Eduardo Cock Londoño
Ministro de Minas y Energía

DECRETO No. 1184

(10 JUL. 1995)

Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 141 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales, en especial de las conferidas
en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El pago del canon superficiario a que se refiere el inciso sexto del artículo 58 de la Ley 141 de 1994, se hará por anualidades anticipadas a partir de la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. El primer pago se hará dentro de los diez (10) días siguientes a dicha inscripción. No habrá lugar a devolución de las sumas pagadas a título de canon superficiario en caso de reducción de áreas dentro de la correspondiente anualidad de la licencia de exploración, ni de renuncia a la misma, ni en el evento de comprobarse que el área comprendida dentro de sus linderos sea menor de la que se tuvo en cuenta en la solicitud y en la resolución de otorgamiento, ni cuando se otorgue el título de explotación antes de vencerse la última anualidad de exploración.

El canon superficiario se liquidará y pagará por la extensión que abarque el título aunque toda o parte de la superficie sea de propiedad particular.

El pago del canon superficiario lo efectuará el interesado en la cuenta del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía y la constancia de pago se entregará al Ministerio a más tardar al día siguiente de haberse cumplido tal diligencia.

Artículo 2º A los exploradores de minerales que hayan pagado el canon superficiario, y se les haya registrado el título minero sin la obtención y aprobación del plan de manejo ambiental, tendrán derecho a solicitar que se abone lo pagado a la primera anualidad, la cual habrá de contarse a partir del día siguiente a la fecha de aprobación del plan de manejo ambiental.

Parágrafo 1º La solicitud deberá acompañarse de la certificación de presentación del plan de manejo ambiental expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2º Los explotadores que no obtengan la respectiva aprobación por la autoridad competente del plan de manejo ambiental, tendrán derecho a que se les devuelva la suma de dinero cancelada por concepto del pago de la primera anualidad del canon superficiario.

Artículo 3º La liquidación, recaudo, distribución y transferencia de regalías derivadas de la explotación de calizas, carbón y puzolanas, destinadas al consumo de termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro, estará a cargo de estas industrias, en los términos y con las obligaciones previstas en la Ley 141 de 1994 y en el Decreto Reglamentario 145 del 19 de enero de 1995.

Sin embargo, cuando las termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro exploten directamente calizas, carbón y/o puzolanas girarán las regalías y compensaciones dentro de los diez (10) primeros días de cada mes por los minerales explotados durante el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. Lo estipulado en este artículo no exime a las industrias señaladas, de declarar ante la Alcaldía Municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, el mineral explotado y anexar la respectiva certificación de retención de la regalía, así como de la liquidación y pago.

Artículo 4º Para los contratos suscritos entre la Nación y Cerromatoso S.A. y entre Carbocol e Intercor se aplicará lo estipulado en los parágrafos 2º y 3º del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, respectivamente. Respecto a la liquidación, recaudo y transferencia de regalías se continuará aplicando lo estipulado en sus respectivas cláusulas contractuales. Copia del acta de liquidación de regalías y compensaciones deberá ser remitida dentro de los cinco (5) días siguientes a la Alcaldía del municipio productor.

Artículo 5º El presente decreto deroga las normas que le sean contrarias, en especial lo señalado en el inciso primero del artículo 15 del Decreto 2636 de 1994.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 1995.

(Firma ilegible)

Jorge Eduardo Cock Londoño

Ministro de Minas y Energía

DECRETO No. 1747

(12 OCT. 1995)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994, referente a la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 141 de 1994,

DECRETA:

CAPITULO I DISTRIBUCION DEL FONDO NACIONAL DE REGALIAS

Artículo 1° De conformidad con la Ley 141 de 1994 se creó el Fondo Nacional de Regalías, con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de acuerdo a lo establecido en la mencionada ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica, que hará parte del Presupuesto General de la Nación-Ministerio de Minas y Energía. Sus recursos serán destinados de conformidad con el Artículo 361 de la Constitución Nacional a las entidades territoriales para la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales, en un todo de acuerdo a lo estipulado en la Ley 141 de 1994, distribuidos así:

a) De conformidad con el Parágrafo Primero del artículo 1°, durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la Ley 141 de 1994 (junio 30), el Fondo Nacional de Regalías asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos propios anuales para financiar proyectos de inversión en energización, definidos como priori-

tarios en los planes de desarrollo. El 60% para zonas interconectadas y el saldo del 40% para zonas no interconectadas.

b) De conformidad con el párrafo del artículo 5° el doce punto seiscientos veinticinco por ciento (12.625%) de sus recursos propios anuales, para los proyectos específicos que menciona la norma.

c) De conformidad con el numeral 8° del artículo 8° hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) anual, de sus ingresos propios, para gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías.

d) De conformidad con el artículo 30, el diez por ciento (10%) de sus recursos propios anuales para la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, de acuerdo con la Ley 161 de 1994.

e) De conformidad con el Artículo 1° párrafo segundo, una vez descontadas las asignaciones mencionadas en los literales anteriores, los recursos propios anuales del Fondo Nacional de Regalías se distribuirán así:

1. Fomento de la Minería	20%
2. Preservación del Medio Ambiente	20%
3. Proyectos Regionales de Inversión	59%
4. Disponible para inversión en algunos de los numerales anteriores	1%

f) De conformidad con los artículos 26, 29 y 63 de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías en los términos del presente decreto redistribuirá los recursos recibidos a título de depósito por concepto de: Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos; por transporte de recursos naturales no renovables y sus derivados por puertos marítimos y fluviales; así mismo, el Fondo Nacional de Regalías reasignará los recursos disponibles provenientes de regalías y compensaciones en los términos previstos en los artículos 54 y 55 de la Ley 141 de 1994, referente a los excedentes después de aplicar los límites de las participaciones en las regalías y compensaciones.

CAPITULO II

PROYECTOS DE INVERSION EN ENERGIZACION

Artículo 2° Se define como proyectos de inversión en energización aquellos referentes a las actividades de generación, transporte, distribución, transformación, construcción, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control, disminución de pérdidas y uso racional de energía.

Artículo 3º Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la Ley 141 de 1994 (junio 30), el Fondo Nacional de Regalías asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos propios anuales para financiar proyectos de inversión en energización, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales o de la empresa del sector eléctrico de la jurisdicción.

b) Que tengan concepto favorable de una empresa distribuidora de energía eléctrica de esa jurisdicción o del correspondiente ente nacional o regional del sector.

Artículo 4º La distribución de los recursos para financiar proyectos de inversión en energización de que trata el artículo anterior, será la siguiente:

a) Un sesenta por ciento (60%) para zonas interconectadas. El cinco por ciento (5%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el Departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país.

b) Un cuarenta por ciento (40%) se destinará a zonas no interconectadas. El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, o el Instituto de Ciencias Nucleares y Energéticas Alternativas, INEA, y quienes las sustituyan, según su competencia, preferencialmente serán los ejecutores de los proyectos, y previa comprobación de la capacidad para realizarlos se podrá delegar en otras entidades públicas.

Las entidades ejecutoras deberán presentar anualmente, el programa integrado por proyectos y presupuesto global, para su aprobación, ante la Comisión Nacional de Regalías.

El Comité Técnico de la Comisión Nacional de Regalías, antes de asignar los recursos, evaluará los proyectos de los respectivos programas y tendrá en cuenta que la distribución se realice en forma equitativa entre las regiones del país.

En la etapa de desarrollo de los proyectos, la Comisión Nacional de Regalías, por intermedio del interventor, deberá vigilar la correcta ejecución de los recursos asignados.

Las empresas deberán presentar, como mínimo, ante la Comisión un informe semestral del desarrollo de los proyectos, en el cual se incluya avances de obras y recursos invertidos; sin embargo, cuando se considere necesario se podrá solicitar aclaraciones e información complementaria.

Parágrafo. El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y Energía —Dirección General de Energía Eléctrica—, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

CAPITULO III

PROYECTOS ESPECIFICOS DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 5° DE LA LEY 141 DE 1994

Artículo 5° Los proyectos específicos determinados en el párrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994, cuya asignación es del doce punto seiscientos veinticinco por ciento (12.625%) anual de los recursos propios del Fondo, se destinará para los proyectos que menciona esta norma, los cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser presentado ante la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada.

b) Contar con el previo concepto del Consejo Regional de Planificación Económica y Social —Corpes— o de la entidad que lo sustituya, que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante.

Parágrafo 1° Adicionalmente, cuando se trate de proyectos mineros o ambientales, éstos deberán contar con el previo visto bueno de la entidad nacional minera o autoridad ambiental competente respectivamente.

Parágrafo 2° Estos recursos asignados se entenderán como comprometidos al momento de presentar un proyecto elegible a la Comisión Nacional de Regalías, que cumpla los requisitos mencionados en este artículo.

De conformidad con el párrafo quinto del artículo 3° de la Ley 141 de 1994, los excedentes anuales a 31 de diciembre que llegaren a resultar por recursos del Fondo Nacional de Regalías no comprometidos, serán utilizados por la Comisión Nacional de Regalías, para financiar los proyectos regionales de inversión.

CAPITULO IV

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE REGALIAS

Artículo 6° De conformidad con el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías, asignará anualmente hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos propios del Fondo, para gastos de funcionamiento de la Comisión.

CAPITULO V

MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RIO MAGDALENA

Artículo 7° El Fondo Nacional de Regalías asignará el diez por ciento (10%) de sus recursos propios anuales para proyectos presentados por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, de conformidad con la Ley 161 de 1994.

Parágrafo. Los proyectos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con todos los requisitos básicos y trámites establecidos en los artículos 17, con excepción del literal c), y 18 del presente decreto.

CAPITULO VI RECURSOS PROPIOS DEL FONDO

Artículo 8° Una vez descontadas las asignaciones contempladas en los artículos 2° al 7° del presente Decreto, que corresponden al 38.125%, los recursos propios anuales del Fondo Nacional de Regalías que equivalen al restante 61.875%, se distribuirán así:

1. Fomento de la Minería	12.375%
2. Preservación del Medio Ambiente	12.375%
3. Proyectos Regionales de Inversión	36.50625%
4. Disponible para inversión en los numerales anteriores	0.61875%
TOTAL	61.875%

CAPITULO VII FOMENTO DE LA MINERIA

Artículo 9° El cien por ciento (100%) de los recursos anuales destinados al fomento de la minería, deberán invertirse para la promoción de la minería, en elaboración de estudios y realización de labores de prospección, exploración, diseño, promoción, supervisión y ejecución de proyectos mineros, con énfasis en la pequeña y mediana minería, aprobados y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencia.

El setenta por ciento (70%), se canalizará a través de la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón y se destinará para los proyectos de fomento a la pequeña y mediana minería del carbón.

El treinta por ciento (30%), restante de estos recursos se canalizará a través de la Empresa Minerales de Colombia S.A., Mineralco S.A. y se destinará para proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos, esmeraldas, calizas y demás minerales metálicos y no metálicos.

Prevía aprobación de las respectivas Juntas Directivas, las empresas Mineralco y Ecocarbón deberán presentar anualmente, ante la Comisión Nacional de Regalías para su aprobación global un programa integrado por proyectos, teniendo en cuenta que las inversiones se realicen en forma equitativa entre las regiones mineras. Los mencionados programas deberán encontrarse dentro del Plan Nacional Minero elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética.

En la etapa de desarrollo de los proyectos, la Comisión Nacional de Regalías, por intermedio del Interventor, deberá vigilar la correcta ejecución de los recursos asignados.

Las mencionadas empresas deberán presentar, como mínimo, ante la Comisión, un informe semestral del desarrollo de los proyectos, en el cual se incluya avances de obras y recursos invertidos. Sin embargo cuando se considere necesario la Comisión podrá solicitar aclaraciones e información complementaria.

Parágrafo 1° Mineralco y/o Ecocarbón dentro de sus programas deberán tener en cuenta los costos del programa de legalización de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2° Ecocarbón dentro de sus programas deberá tener en cuenta que durante los próximos cinco (5) años contados a partir de la sanción de la Ley 141 (28 de junio de 1994), podrá cofinanciar proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, hasta con el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos que le ingresen por regalías.

La ejecución de estas obras, se adelantará mediante convenios que suscriban los municipios beneficiados con el Fondo de Fomento del Carbón, al cual se podrán vincular las organizaciones gremiales y asociativas que agrupen a los pequeños y medianos productores de la zona.

Parágrafo 3° De conformidad con el artículo 62 de la Ley 141 de 1994, se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

CAPITULO VIII PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 10. Entiéndese por preservación del medio ambiente y/o saneamiento ambiental de que trata el artículo 1, parágrafo segundo y quinto y el artículo 61 de la ley 141 de 1994, las acciones y actividades que propendan por la recuperación, preservación, protección, manejo y conservación de los ecosistemas naturales e intervenidos en las siguientes áreas, las cuales se enumeran de manera indicativa:

1. Ordenamiento territorial y ambiental.
2. Areas de manejo especial.
3. Bosques, flora y fauna.
4. Ecosistemas no boscosos, tales como páramos y arrecifes coralinos.

5. Ecosistemas acuáticos.
6. Recursos energéticos primarios.
7. Atmósfera.
8. Implementación de sistemas de monitoreo de la calidad ambiental.
9. Saneamiento básico.
10. Educación ambiental.
11. Suelos.
12. Protección del paisaje

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el año de 1996 se podrá asignar hasta el tres por ciento (3%) del total de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente, de que trata el artículo 1°, parágrafos 2° y 5° de la Ley 141 de 1994, al componente de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, entendido éste como aquellas actividades descritas en el artículo 45, parágrafo 2° de la Ley 99 de 1993. En los años siguientes, este porcentaje no excederá el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los recursos antes mencionados.

Artículo 11. Las entidades territoriales conjuntamente con las corporaciones autónomas regionales deberán presentar los proyectos ambientales para su aprobación ante la Comisión Nacional de Regalías, la cual deberá tener en cuenta los siguientes porcentajes y criterios para su distribución:

a) No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación de proyectos de saneamiento ambiental en la Amazonia, Chocó y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de proyectos de saneamiento ambiental y de desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicados en zonas de especial significación ambiental.

b) No menos del veinte por ciento (20%) debe destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país.

c) No menos del veintiuno por ciento (21%) se destinará a financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá.

d) No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el Macizo Colombiano para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

e) El excedente hasta completar el cien por ciento (100%) se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las corporaciones autónomas regionales en las entidades territoriales y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) corporaciones autónomas regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior;

no menos del veinticinco por ciento (25%) para los proyectos presentados por los municipios de las corporaciones autónomas regionales con regímenes especiales, y el excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales de municipios pertenecientes a las corporaciones autónomas regionales distintas de las anteriores.

Artículo 12. Los proyectos referentes a este capítulo, que sean presentados ante la Comisión Nacional de Regalías, además de los requisitos básicos y trámites establecidos en los artículos 17, con excepción de los literales b) y c), y 18 del presente Decreto, deberán cumplir con los siguientes:

a) Contar con el previo concepto favorable de la Corporación Autónoma Regional y/o de Desarrollo Sostenible que tenga jurisdicción en su territorio.

Cuando un proyecto se encuentre ubicado en jurisdicción de dos o más corporaciones, el concepto favorable de las mismas deberán rendirse conjuntamente.

b) Cuando el aporte de los recursos del Fondo para uno o varios proyectos sea igual o superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la Comisión Nacional de Regalías solicitará concepto favorable del Ministerio del Medio Ambiente.

CAPITULO IX PROYECTOS REGIONALES DE INVERSION

Artículo 13. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 3° de la Ley 141 de 1994, se entiende como proyecto regional, aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos. La Comisión Nacional de Regalías calificará el carácter de proyecto regional.

Artículo 14. Una vez asignados los recursos de los capítulos anteriores con carácter no reembolsable, la Comisión Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, financiará o cofinanciará los proyectos regionales de inversión elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales, con el excedente hasta completar el 100% de estos recursos.

Para el establecimiento de la magnitud de las asignaciones en relación con el valor total de cada proyecto, la Comisión Nacional de Regalías, tendrá en cuenta, los siguientes criterios:

a) Distribución en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes regionales o por las entidades que lo sustituyan.

b) Necesidades básicas insatisfechas.

c) Capacidad económica de la entidad territorial.

- d) Densidad poblacional.
- e) Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
- f) Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.
- g) Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social —Corpes— o de las entidades que los sustituyan y de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.
- h) Ingresos recibidos a favor de la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, explotación, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados.
- i) Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.

Artículo 15. La Comisión Nacional de Regalías con el total de los recursos del Fondo destinados a proyectos regionales de inversión, presentados por las entidades territoriales, teniendo en cuenta todos los criterios del artículo anterior del presente decreto, asignará a través de créditos, entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de los recursos disponibles para la financiación de proyectos regionales de inversión con carácter reembolsable, de las entidades territoriales. El porcentaje restante se destinará, con carácter no reembolsable, a la cofinanciación de los mismos.

Un 70% de los recursos de financiación y de cofinanciación se deberá asignar mediante cupos indicativos constituidos por las Regiones Administrativas y de Planificación de las cuales trata el artículo 306 de la Constitución Política. Mientras se constituyen las Regiones Administrativas y de Planificación, los cupos de definirán por los actuales Corpes y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

La Comisión Nacional de Regalías, evaluará periódicamente la ejecución presupuestal de los cupos indicativos, para establecer programas de apoyo técnico a las regiones que no hayan ejecutado el cupo asignado. A partir de la evaluación realizada la Comisión reasignará los cupos del presupuesto no ejecutado.

Los recursos reembolsables se pondrán a disposición de las entidades territoriales, atendiendo su capacidad de pago y, en el convenio respectivo, se deberán establecer las condiciones de financiación tales como tasa de interés, período de gracia, período muerto y plazos, entre otros.

La canalización de los recursos destinados a la financiación se hará a través de entidades financieras que acrediten la garantía y experiencia necesarias para la administración de los mismos.

El porcentaje del valor del proyecto que cofinanciará el Fondo Nacional de Regalías será determinado por la Comisión Nacional de Regalías.

Los recursos que ingresen a la línea de financiamiento prevista en el inciso 3° del artículo 4° de la Ley 141 de 1994 para estudios de preinversión, se canalizarán a través de entidades que acrediten la garantía y experiencia necesarias para su administración.

Parágrafo 1º Las operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito de redescuento a través de convenios con las entidades respectivas dependiendo del sector a financiar.

Parágrafo 2º Con recursos del Fondo Nacional de Regalías se creará una línea de financiamiento para apoyar estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos eventualmente elegibles para los municipios y departamentos. La comisión canalizará esos recursos a través de un contrato de fiducia con Fonade.

Parágrafo 3º La contrapartida de los recursos para la ejecución de cada proyecto deberá ser demostrada por la entidad territorial ante la Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 16. La Comisión Nacional de Regalías, previos los trámites establecidos por la Ley Orgánica de Presupuesto y las normas que la reglamenten, podrá comprometer vigencias futuras del Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo. Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Fondo podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades territoriales con recursos naturales en explotación cuyos aportes al Fondo Nacional de Regalías sea superior al cinco por ciento (5%) de los ingresos propios anuales del Fondo, podrán garantizar la contrapartida con la pignación parcial de regalías futuras.

Artículo 17. Para que un proyecto regional sea elegible deberá cumplir los siguientes requisitos básicos:

a) Ser presentado ante la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada.

b) Contar con el previo concepto del Consejo Regional de Planificación Económica y social —Corpes— o de la entidad que lo sustituya y que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante.

c) El proyecto regional de inversión deberá producir beneficio en dos (2) o más departamentos y deberá estar definido en los correspondientes planes de desarrollo.

d) Contener los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso, que incluyan el impacto social, económico y ambiental.

e) Contar con la financiación completa para asegurar su terminación conforme a lo señalado en los estudios de factibilidad respectivos, para lo cual podrán comprometer las entidades territoriales recursos de vigencias futuras, de acuerdo con la Ley orgánica de Presupuesto o las disposiciones que éstas dicten.

f) Capacidad económica de la entidad territorial.

Parágrafo. En casos excepcionales, proyectos considerados por el gobierno como de interés nacional que cuenten con la debida solicitud de los entes territoriales y que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Regalías, podrán recibir apoyo del Presupuesto Nacional.

Artículo 18. Recibida la solicitud de cofinanciación de un proyecto regional, se adelantará el siguiente trámite:

a) Se revisará que la documentación esté completa y que cumpla los requisitos básicos de este decreto y del artículo anterior. Si estos no están completos, se solicita la información faltante, si no se presenta en el lapso de treinta (30) días o si no cumple los requisitos básicos, se devuelve la documentación.

b) Cumplido el requisito anterior se radicará el proyecto regional y se inscribirá en el Banco de Proyectos de la Comisión, lo cual será comunicado al interesado. El coordinador de expertos del Comité Técnico procederá al reparto del proyecto. El experto asignado proyectará su concepto conforme a las normas técnicas de evaluación de proyectos.

El Comité Técnico señalará de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías.

c) El experto evaluará el proyecto regional y rendirá un informe sobre su viabilidad al Comité Técnico. Si los resultados de la evaluación no están acorde con lo estipulado en este decreto, el Comité Técnico devolverá la documentación. Si los resultados son positivos, el Comité Técnico emitirá concepto a la Comisión Nacional de Regalías.

d) Presentado el concepto a la Comisión y si ésta lo acoge y fuere favorable, designará para el caso de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto regional en concordancia con los entes territoriales.

e) El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Comisión elaborará la resolución respectiva y comunicará la decisión al interesado. Si la decisión es negativa se devuelven los documentos. Si la decisión es favorable, se inscribirá en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

f) En el caso de tratarse de recursos no reembolsables, cumplidos los anteriores trámites se procederá al desembolso de los recursos en concordancia con el flujo de fondos aprobado.

g) En el caso de recursos reembolsables, el interesado deberá acudir a un intermediario financiero autorizado, para redescantar las líneas de crédito del Fondo Nacional de Regalías. Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento.

h) A medida que se realicen los desembolsos, se deberá ejercer un estricto control y vigilancia de su correcta utilización.

CAPÍTULO X REDISTRIBUCION DE LOS RECURSOS RECIBIDOS A TÍTULO DE DEPOSITO

Artículo 19. De conformidad con los artículos 26, 29 y 63, 54 y 55 de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías, redistribuirá los recursos recibidos a título de depósito para los casos de:

- a) Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos;
- b) Distribución de las regalías y compensaciones por el transporte de recursos naturales no renovables y sus derivados por puertos marítimos y fluviales;
- c) Excedentes después de aplicar los límites a las participaciones en las regalías y compensaciones (escalonamientos) en los términos de la ley.

Parágrafo 1º De conformidad con el parágrafo del artículo 26, de la Ley 141 de 1994, los recursos provenientes de impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos serán cedidos a las entidades territoriales. En consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía —Dirección General de Hidrocarburos— efectuará trimestralmente las liquidaciones, para ser distribuidos entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje, para uso exclusivo con destino a inversión, en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Las liquidaciones se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo recaudarán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente a las entidades territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía —Dirección General de Hidrocarburos— y a la Comisión Nacional de Regalías.

El Ministerio de Minas y Energía —Dirección General de Hidrocarburos— deberá enviar trimestralmente un reporte de las liquidaciones, a la Comisión Nacional de Regalías, para el cumplimiento de sus funciones.

En los términos del parágrafo del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en que se exploten menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

Parágrafo 2º De conformidad con el artículo 29 y artículo 63 de la Ley 141 de 1994, los recursos provenientes de las participaciones en las regalías y compensaciones que se destinen a las entidades territoriales beneficiarias por la redistribución de los recursos de los municipios por el área de influencia de los puertos marítimos o fluviales, serán liquidados trimestralmente por el Ministerio de Minas y Energía —Dirección General de Hidrocarburos— quien la enviará a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y esta los transferirá a los beneficiarios dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, de acuerdo a las reglas establecidas en los mencionados artículos de la Ley 141 de 1994 y para uso exclusivo en los términos del artículo 15 de la misma ley.

Ecopetrol deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía —Dirección General de Hidrocarburos— y a la Comisión Nacional de Regalías.

El Ministerio de Minas y Energía —Dirección General de Hidrocarburos— deberá enviar trimestralmente un reporte de las liquidaciones, a la Comisión Nacional de Regalías, para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 3º De conformidad con el artículo 54 de la Ley 141 de 1994 los recursos provenientes de los excedentes de aplicar los límites a las participaciones en las regalías y compensaciones a favor de los departamentos, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías y serán utilizados para financiar proyectos elegibles de manera equitativa y en forma exclusiva, que sean presentados ante la Comisión Nacional de Regalías, por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.

Dichos proyectos deberán cumplir con todos los trámites y requisitos básicos estipulados en los artículos 17, con excepción del literal c), y 18 del presente decreto.

Parágrafo 4º De conformidad con el artículo 55 de la Ley 141 de 1994 los recursos provenientes de los excedentes de aplicar los límites a las participaciones en las regalías y compensaciones a favor de los municipios y que no estén asignados al Fondo Nacional de Regalías, serán distribuidos por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía; esta distribución se hará en aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento y para uso exclusivo en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Ecopetrol deberá enviar copia de la constancia de los giros al Ministerio de Minas y Energía —Dirección General de Hidrocarburos— y a la Comisión Nacional de Regalías.

El Ministerio de Minas y Energía —Dirección General de Hidrocarburos— deberá enviar trimestralmente un reporte de las liquidaciones, a la Comisión Nacional de Regalías, para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, los departamentos invertirán al menos el cincuenta por ciento (50%) y los municipios al menos el ochenta por ciento (80%) de los recursos de regalías y compensaciones monetarias directas que perciban, para alcanzar las coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud, educación, agua potable y alcantarillado, a menos que demuestren, tratándose de municipios, ante la respectiva oficina departamental de Planeación o la dependencia que haga sus veces, y ante los Ministerios sectoriales, tratándose de departamentos, que ya han alcanzado dichas coberturas.

La mortalidad infantil máxima y las coberturas mínimas a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 serán:

—Mortalidad infantil máxima	1%
—Cobertura mínima en salud de la población pobre	100%
—Cobertura mínima en educación básica	90%
—Cobertura mínima en agua potable y alcantarillado	70%

Artículo 21. Transitorio. Con recursos propios de los entes territoriales sujetos de regalías que pertenezcan a la misma jurisdicción en donde se vaya a ejecutar el proyecto y con recursos del Fondo Nacional de Regalías, podrán ser cofinanciadas, durante los próximos cinco (5) años, las obras mencionadas en el artículo 66 de la Ley 141 de 1994, siempre y cuando estas estén incluidas en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

El Fondo Nacional de Regalías de acuerdo con otras entidades nacionales, para este caso, podrá realizar licitaciones nacionales e internacionales y comprometer los recursos necesarios para su ejecución, una vez definida la financiación.

Las obras a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con todos los requisitos básicos y trámites establecidos en los artículos 17 y 18 del presente decreto

Artículo 22. Transitorio. Establécese una etapa transitoria por tres (3) años a partir del momento de la vigencia de la ley 141 de 1994 durante la cual la Comisión, podrá hacer uso hasta el 0.61875% disponible del Fondo Nacional de Regalías, estipulado en el artículo 8° numeral 4° del presente Decreto, con destino exclusivo a inversión, para los proyectos de promoción de la minería, preservación del medio ambiente y proyectos regionales de inversión.

Artículo 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 12 días del mes de octubre 1995.

Guillermo Perry Rubio

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Rodrigo Villamizar Alvargonzález

Ministro de Minas y Energía

Cecilia López Montaña

Ministra del Medio Ambiente

DECRETO NO. 1873

(26 OCT. 1995)

Por el cual se reglamentan los artículos 30 de la Ley 141 y 17 de la Ley 161 de 1994, referente a la asignación de recursos del Fondo Nacional de Regalías para la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las leyes 141 y 161 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1° El Fondo Nacional de Regalías transferirá directamente el diez por ciento (10%) de sus ingresos propios anuales a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, los cuales harán parte de su patrimonio y rentas.

Artículo 2° La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena invertirá estos recursos en proyectos de inversión con destinación específica para la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en los municipios de su jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo 331 de la Constitución Política. La Corporación presentará semestralmente un informe a la Comisión Nacional de Regalías sobre la ejecución y avances de los proyectos financiados con los recursos del Fondo Nacional de Regalías. La Comisión ejercerá el control y vigilancia de los recursos conforme a lo establecido en el Decreto 620 de 1995.

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 7 del Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 26 octubre de 1995.

Guillermo Perry Rubio

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Rodrigo Villamizar Alvargonzález

Ministro de Minas y Energía

Cecilia López Montaña

Ministra del Medio Ambiente

DECRETO No. 0450

(8 MAR. 1996)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo referente al Control y Vigilancia de los recursos provenientes de regalías y compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables y se modifica parcialmente el Decreto 620/95.

El Presidente de la República de Colombia

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 141 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 141 de 1994 estipula como una de las funciones principales de la Comisión Nacional de Regalías en su artículo 7° la siguiente: «La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías»,

Que el artículo 8° establece, entre otras funciones de la Comisión Nacional de Regalías, las siguientes:

«...

5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.

11. Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar las medidas pertinentes.

...»,

Que el artículo 10° ibídem reza «Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones. En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las Entidades Territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

2. Disponer la contratación de Interventorías Financieras y Administrativas para vigilar la utilización de las participaciones, y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

...»,

DECRETA:

Artículo 1º La Comisión Nacional de Regalías con el fin de vigilar la utilización de los recursos provenientes de las participaciones de Regalías y Compensaciones, y de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, podrá disponer la contratación de Interventorías Financieras y Administrativas con cargo a las asignaciones del Fondo, así: hasta un dos por ciento (2%) para las Interventorías Financieras y hasta un dos por ciento (2%) para las Interventorías Administrativas. Con tal propósito, la Comisión podrá ordenar el descuento de estos recursos a cada uno de los proyectos afectados.

Parágrafo. Estos porcentajes sólo se aplicarán para los recursos no reembolsables que la Comisión Nacional de Regalías asigne a las Entidades beneficiarias.

Artículo 2º Las Entidades ejecutoras de proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías podrán disponer hasta de un 6% de los recursos provenientes del Fondo para contratar directamente Interventorías Técnicas. En casos especiales y por solicitud justificada de las respectivas entidades, la Comisión Nacional de Regalías podrá aumentar este porcentaje, previo concepto del Interventor de Petróleos.

Parágrafo. Cuando la Comisión Nacional de Regalías decida no contratar directamente la Interventoría Financiera y/o Administrativa de un determinado proyecto financiado con recursos del Fondo Nacional de Regalías, la entidad ejecutora podrá disponer de los recursos a que se refiere el artículo 1º de este decreto, para inversión en el respectivo proyecto.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y modifica en lo pertinente el artículo 15 del Decreto 620 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 8 días de marzo de 1996

El Presidente de la República,

Ernesto Samper Pizano

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález

Ministro de Minas y Energía

DECRETO No. 0600

(26 MAR. 1996)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo que se refiere al recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos.

El Presidente de la República de Colombia

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

CAPITULO I CARBON

Artículo 1° Designación. Designase a la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón, para el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de carbón, excepto el recaudo de las regalías por la explotación de carbón destinado al consumo de termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro que estará a cargo de éstas y las regalías del Contrato de Asociación de Carbocol S.A. con Intercor S.A., cuyo recaudo, distribución y transferencia está a cargo de la entidad contratante.

Artículo 2° Alcance. Ecocarbón, como entidad recaudadora, deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de carbón base para la liquidación de regalías y para establecer el origen de los mismos, de manera que se garantice su oportuna y correcta declaración, para lo cual podrá inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer puntos de control, y llevar un registro de explotadores de carbón o compradores directos, entre otras.

Artículo 3º Registro del productor de carbón. Los productores de carbón deberán registrarse ante la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón, indicando sus frentes de trabajo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación de la explotación. Este registro se hará en los formularios adoptados por Ecocarbón y deberá renovarse anualmente durante el mes de enero, en la Regional de Ecocarbón correspondiente a la explotación, o en la Oficina Principal de dicha empresa.

Artículo 4º Obligación de declarar. Toda persona natural o jurídica que explote carbón mineral de propiedad nacional, a cualquier título, está obligado a presentar ante Ecocarbón, directamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción de carbón, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Artículo 5º Formularios de declaración. La declaración a la cual se refiere el artículo anterior, se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe Ecocarbón, en los cuales se deben indicar como mínimo los siguientes datos:

- a) Trimestre declarado y año.
- b) Nombre, domicilio y dirección del declarante.
- c) Cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT).
- d) Nombre y lugar de ubicación de la mina o unidad de producción (municipio, vereda).
- e) Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración.
- f) Destino del carbón producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales se les suministró el mineral, indicando la cantidad del mismo.
- g) Liquidación de la regalía a cargo del declarante.

Artículo 6º Lugar y forma de pago. El productor de carbón deberá presentar su declaración y pagar trimestralmente en dinero, en la misma fecha de presentación, el valor de la regalía liquidada en su declaración, a la cual se acompañará el correspondiente recibo de pago.

El pago deberá efectuarse a nombre de la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón, en las oficinas de dicha entidad en Bogotá, en las regionales o ante las dependencias de entidades bancarias que para ese fin señale Ecocarbón. Para tal efecto, deberá constituir cuentas bancarias de recaudo nacional.

Artículo 7º Producción con destino especial a termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro. Las industrias recaudadoras enviarán dentro de los diez (10)

primeros días de cada mes a Ecocarbón para efectos de la distribución y transferencia de regalías, una relación de recaudos que contenga el nombre o razón social del explotador gravado, cantidad de mineral y jurisdicción municipal de donde se extrajo y valor del recaudo. Junto con la anterior relación deberá enviarse el comprobante de consignación por regalías recaudadas en las cuentas constituidas para el efecto.

Artículo 8° Certificado de retención de regalía carbonífera por ventas de industrias cementeras, termoeléctricas e industrias del hierro. En los casos en que todo, o parte de la producción se destine a las industrias cementeras, termoeléctricas e industrias del hierro, la respectiva entidad recaudadora expedirá un Certificado de Retención de Regalía Carbonífera a nombre del productor, que será entregado al vendedor, quien deberá hacerlo llegar al productor para que la anexe a la declaración de producción correspondiente. Una copia será entregada a Ecocarbón, junto con la información de que trata el artículo anterior.

Artículo 9° Transferencias. Ecocarbón girará las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes de recaudo.

Ecocarbón enviará a la Comisión Nacional de Regalías, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al trimestre liquidado, un informe consolidado de las regalías distribuidas y transferidas por esta entidad en el período inmediatamente anterior.

Artículo 10° Pago previo de regalías a la exportación. Para la exportación de carbón el interesado deberá acreditar previamente, ante la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales, el pago de la regalía correspondiente y el trimestre en que se causó, sin perjuicio de lo pactado como regalías anticipadas.

Artículo 11. Diferencia de la regalía para carbón de exportación. En el caso del carbón de exportación, cuando el productor haya pagado la regalía con base en el precio fijado para el consumo interno, el exportador deberá pagar la diferencia e indicar la procedencia de la producción, para efectos de distribución y transferencias.

Si aún no se ha causado el trimestre correspondiente a esa producción, el exportador estará obligado a pagar ante Ecocarbón la regalía por la totalidad del volumen a exportar. Para tal fin, deberá diligenciar el formulario diseñado por la entidad, indicando la procedencia y cantidad del carbón, el nombre del productor y mina. Ecocarbón expedirá un certificado de Retención de Regalía Carbonífera con destino al productor, que deberá ser presentado por éste con la declaración del trimestre.

Artículo 12. Regalía anticipada. Cuando se haya pactado contractualmente el pago de regalías anticipadas a la producción, ésta se amortizará de la regalía efectiva, máximo en un cincuenta por ciento (50%) de la producción de cada trimestre.

En igual forma se procederá en las distribuciones y transferencias de regalías de ley.

Lo anterior no aplica para los contratos en ejecución en los que se pactó anticipo, cuya distribución se amortizará contra la producción.

Artículo 13. Información. Ecocarbón sólo podrá utilizar la información que figure en la declaración de producción de carbón, para el control, recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de carbón y para efectos estadísticos.

CAPITULO II

METALES PRECIOSOS Y CONCENTRADOS POLIMETALICOS

Artículo 14. Designación.

a) Designase al Ministerio de Minas y Energía para recaudar, distribuir y transferir las regalías derivadas de la explotación del oro, plata y platino.

b) Designase al Ministerio de Minas y Energía para liquidar y distribuir las regalías por la explotación de concentrados polimetálicos destinados a la exportación.

c) Designanse como agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de la explotación de metales preciosos, a:

1. Banco de la República y entidades financieras, respecto del oro, plata y platino que compren.

2. Joyeros y comerciantes, respecto del oro, plata y platino no procesados, que adquieran.

3. Casas fundidoras, respecto del oro, plata y platino que adquieran o procesen, con excepción del entregado por el Banco de la República o entidades financieras para su proceso.

Artículo 15. Obligación de declarar. Es obligación de todos los explotadores de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos destinados a la exportación, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, la cantidad aproximada de los minerales extraídos, en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y dirección del declarante.

b) Cédula de Ciudadanía o Número de Identificación Tributaria (NIT).

c) Nombre y lugar de ubicación de la respectiva mina.

d) Cantidad aproximada de metal extraído.

e) Destino del metal.

Las declaraciones podrán ser presentadas por los compradores directos del metal precioso, evento en el cual deberán indicar además: el nombre, domicilio y número de identificación del explotador-vendedor y la cantidad aproximada del metal comprado.

Artículo 16. Obligaciones de los agentes retenedores. Es obligación de los agentes designados en el literal c) del artículo 14:

1. Liquidar y retener la regalía que corresponda según el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 sobre el oro, plata y platino que adquieran o procesen.

2. Exigir previa la adquisición y procesamiento de dichos metales preciosos, la indicación por parte del vendedor o poseedor de los mismos, sobre la jurisdicción municipal y departamental de procedencia de los metales.

3. Consignar las regalías retenidas, en las entidades bancarias señaladas por el Ministerio de Minas y Energía en su calidad de recaudador, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a aquel en que se efectúe la compra o se entregue el resultado del análisis o refinación.

4. Remitir al Ministerio de Minas y Energía dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación ordenada por municipio, de las operaciones de retención realizadas durante el mes inmediatamente anterior que contenga: nombre y documento de identidad del vendedor o poseedor, gramos puros de cada metal comprado o procesado y valor de las regalías liquidadas. A esta relación deberá anexarse copia de los respectivos recibos de consignación.

Artículo 17. Distribución y transferencia. El Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de entidad recaudadora, distribuirá y transferirá las participaciones en las regalías a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías, con base en la información suministrada por los agentes retenedores, en el término establecido en el artículo 56 de la Ley 141 de 1994.

Entiéndese por recaudo para estos efectos la suma total consignada cada mes a título de regalía por los agentes retenedores.

Artículo 18. Regalías de concentrados polimetálicos destinados a la exportación. Las regalías sobre metales que se exporten en tierras y concentrados polimetálicos cuyo contenido exacto de metales preciosos o no preciosos no sea determinado en el país, serán liquidadas y distribuidas por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación y allegada por el explotador al momento de efectuar la factura final de cada remesa.

El explotador deberá consignar los valores liquidados y distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía, en las cuentas que las entidades beneficiarias de las regalías hayan abierto para el efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por parte del Ministerio sobre la liquidación y distribución de regalías realizada.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la consignación de las regalías respectivas, el explotador deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía, copia de los recibos de consignación correspondientes a cada entidad beneficiaria.

Artículo 19. Las Alcaldías Municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar las declaraciones e indicaciones de producción de metales preciosos, en favor de los municipios productores y en procura del completo recaudo de las regalías, para lo cual podrán llevar un registro de explotadores, comerciantes o compradores directos de los metales, entre otras medidas.

Artículo 20. Pago previo de regalías a la exportación. Quien pretenda realizar una exportación de oro, plata y platino deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, el pago de la correspondiente regalía.

CAPITULO III LOS DEMAS MINERALES

Artículo 21. Para el recaudo, distribución y transferencia de las regalías de los demás minerales continuará rigiéndose por el Decreto 145 de 1995.

Artículo 22. Derógase el artículo 2° del Decreto 1385 del 18 de agosto de 1995.

Artículo 23. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga para las regalías del carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 2° al 10° del Decreto 145 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de marzo de 1996.

Ernesto Samper Pizano

El Presidente de la República,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález

El Ministro de Minas y Energía,

DECRETO No. 0625

(28 MAR. 1996)

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2319 de 1994 reglamentario
de la Ley 141 de 1994

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política
y en desarrollo de la Ley 141 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1º Modificase el artículo 2º del Decreto 2319 de 1994, el cual quedará así:
«**Artículo 2º** El Ministerio de Minas y Energía elaborará mensualmente liquidaciones provisionales de las regalías y compensaciones monetarias que, de conformidad con la legislación vigente, se causen por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, así como de las participaciones que en éstas correspondan al Fondo Nacional de Regalías y a los departamentos y municipios con derechos sobre las mismas.

Estas liquidaciones las deberá elaborar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes que se liquida y, una vez efectuado lo anterior, las enviará a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, para que ésta, como entidad recaudadora de las mencionadas regalías y compensaciones monetarias, gire en moneda legal colombiana a las entidades beneficiarias de las mismas las participaciones que les corresponden, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo.

Las liquidaciones definitivas las efectuará el Ministerio trimestralmente. Si de ellas resultare un valor superior a las sumas de las cantidades entregadas mensualmente por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, como avance sobre las participaciones con cargo al trimestre liquidado, el saldo a favor de la entidad beneficiaria lo pagará la empresa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la liquidación trimestral. Si, por el contrario, al efectuar la liquidación definitiva aparece que existe saldo a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, éste se descontará del valor que corresponda a la respectiva entidad beneficiaria en el siguiente trimestre o en trimestres posteriores hasta su total compensación.

La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, podrá efectuar préstamos de dinero a las entidades territoriales en cuyas jurisdicciones se adelanten explotaciones de hidrocarburos de propiedad nacional, para ser utilizados exclusivamente en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994. Tales entidades podrán garantizar la contrapartida con la pignoración parcial de las participaciones que les correspondan en regalías futuras.

Parágrafo. El procedimiento anterior será aplicado igualmente para las sumas que la entidad recaudadora o la Nación hayan entregado con anterioridad a la presente reglamentación a título de préstamo o avance por concepto de regalías y/o compensaciones por explotación de hidrocarburos y con destino a lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 2° El presente decreto rige a partir de su expedición, modifica el artículo 2° del Decreto 2319 de 1994 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 28 días de marzo de 1996.

Ernesto Samper Pizano

El Presidente de la República,

Rodrigo Villamizar Alvar González

El Ministro de Minas y Energía,

DECRETO No. 1111

(24 JUN. 1996)

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 141 de 1994

DECRETA:

Artículo 1° El inciso 1° del artículo 15 del Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995 quedará así:

Con el total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a proyectos regionales de inversión, los cuales son presentados por las entidades territoriales de conformidad con los criterios señalados en el artículo 14 del Decreto 1747 de 1995, la Comisión Nacional de Regalías asignará parte de éstos para aquellos que sean elegidos como cofinanciables previo concepto del Comité Técnico. La financiación podrá oscilar entre el 5% y el 30% del total del proyecto regional de inversión a juicio de la Comisión y el porcentaje restante se entregará a la entidad beneficiaria con carácter no reembolsable.

Artículo 2° Los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados al saneamiento básico y al mejoramiento ambiental se aplicarán a las actividades descritas en el artículo 45, parágrafo 2°, de la Ley 88 de 1993; a saber: la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Artículo 3° Derógase el parágrafo del artículo 10° del Decreto 1747 de 1995.

Artículo 4° Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 24 días de junio de 1996.

Ernesto Samper Pizano

El Presidente de la República,

José Antonio Ocampo Gaviria

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález

El Ministro de Minas y Energía,

José Vicente Mogollón Vélez

El Ministro del Medio Ambiente,

RESOLUCION No. 8-1762

(27 SEPT. 1994)

Por la cual se designa una entidad recaudadora de regalías

El Ministro de Minas y Energía,

**en uso de facultades legales y en especial de las que le confiere
el artículo 24 de la Ley 141 de 1994,**

RESUELVE:

Artículo único. Hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía decida lo contrario, el Banco de la República continuará recaudando las regalías derivadas de la explotación del oro, plata y platino que compre.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, a los 27 días del mes de septiembre de 1994.

Jorge Eduardo Cock Londoño

Ministro de Minas y Energía

Margarita Lucía Castro Norman

Secretaria General (E)

RESOLUCION No. 8-1853

(7 OCT. 1994)

Por la cual se designa una entidad recaudadora de regalías

El Ministro de Minas y Energía,

en uso de sus atribuciones legales, en especial, de las que le confiere
el artículo 24 de la Ley 141 de 1994,

RESUELVE:

Artículo único. Hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía decida lo contrario, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. Ecocarbón continuará recaudando las regalías derivadas de la explotación del carbón, tomando como base los precios fijados para la liquidación del impuesto al carbón.

Comuníquese y cúmplase:

Dada en Santafé de Bogotá, a los 27 días del mes de septiembre de 1994.

Jorge Eduardo Cock Londoño

Ministro de Minas y Energía

Eduardo Afanador Iriarte

Secretario General

RESOLUCION No. 8-1962

(24 OCT. 1994)

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.

El Ministro de Minas y Energía,

en uso de sus atribuciones legales, en especial, de las que le confiere el art. 19 de la Ley 141 de 1994 y el art. 15 del Decreto 2656 de 1988 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 141 de 1994 dispuso que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste y fijó los respectivos porcentajes de regalías.

Que los artículos 16 y 19 de dicha ley asignaron al Ministerio de Minas y Energía la facultad de determinar los precios de los diferentes minerales en boca o borde de mina, base para la liquidación de regalías.

Que para el ejercicio de tal función este Ministerio obtuvo información de los documentos técnicos presentados por los titulares de derechos mineros, de las entidades públicas relacionados con el sector y del mercado de minerales, referente al costo de extracción, precios de mineral en boca de mina, calidades y valor de producción y atendió los parámetros establecidos por la Ley 141 de 1994.

RESUELVE:

Artículo 1º Fijar los siguientes precios de minerales en boca o borde de mina, base para la liquidación de regalías:

1.1 Oro

Será igual al promedio mensual del precio del gramo fino del metal en la Bolsa de Londres, descontando un 5% correspondiente a costos deducibles como

refinación y afinación, entre otros y utilizando la tasa de cambio representativa en la forma prevista por el párrafo del artículo 19 de la Ley 141 de 1994. Este precio será reportado por el Banco de la República el último día hábil de cada mes y con base en él se liquidarán las regalías durante el siguiente mes calendario.

1.2 Plata

Será igual al 80% del promedio mensual del precio del gramo fino del metal en la Bolsa de Londres, utilizando la tasa de cambio representativa en la forma prevista por el párrafo del artículo 19 de la Ley 141 de 1994.

Este precio será reportado por el Banco de la República el último día hábil de cada mes y con base en él se liquidarán las regalías durante el siguiente mes calendario.

1.3 Platino

Será igual al promedio mensual del precio del gramo fino del metal en el mercado de New York, descontando un 5% correspondiente a costos deducibles como refinación y afinación entre otros y utilizando la tasa de cambio representativa en la forma prevista por el párrafo del artículo 19 de la Ley 141 de 1994.

Este precio será reportado por el Banco de la República el último día hábil de cada mes y con base en él se liquidarán las regalías durante el siguiente mes calendario.

1.4 Metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos

Será igual al precio de cada metal en la Bolsa de Londres el día anterior a la liquidación de la regalía, descontando los costos de refinación y afinación reportados por la entidad del exterior que realizó la operación, y un 5% correspondiente a otros costos deducibles.

1.5 Carbón

1.5.1 Carbón para consumo interno: \$9.500 por tonelada.

1.5.2 Carbón destinado al mercado externo: \$10.000 por tonelada.

1.5.3 Precio base para la liquidación del impuesto de que trata el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994: \$ 11.000 por tonelada.

1.6 Calizas

1.6.1 Calizas con contenido mayor o igual al 95% de CaCo_3 : \$4.000 por tonelada.

1.6.2 Calizas con contenido mayor o igual al 75% de CaCo_3 : \$3.750 por tonelada.

1.6.3 Calizas con contenido menor al 75% de CaCo_3 : \$3.500 por tonelada.

1.7 Arcillas

1.7.1 Arcillas caoliníticas y bentonita: \$3.000 por tonelada. Las arcillas de este grupo son las utilizadas especialmente en la fabricación de porcelana pederual, cemento blanco, industria del papel y en la industria petrolera.

1.7.2 Arcillas cerámicas y refractarias: \$2.500 por tonelada.

1.7.3 Arcillas misceláneas: \$2.000 por tonelada. A este grupo pertenecen las arcillas comunes utilizadas en la fabricación de ladrillos, bloques, tejas, tubos, y en las industrias alfarera y cementera.

1.8 Arena silícea: \$4.500 por tonelada

Pertenecen a este grupo, las arenas utilizadas para la fabricación de vidrio, fundición y en plantas de tratamiento de agua, entre otros usos industriales.

1.9 Mineral de hierro: \$7.140 por tonelada.

1.10 Yeso

1.10.1 Yeso con contenido mayor o igual al 35% de SO_4 : \$12.000 por tonelada.

1.10.2 Yeso con contenido mayor o igual al 30% de SO_4 : \$10.250 por tonelada.

1.10.3 Yeso con contenido mayor o igual al 25% de SO_4 : \$8.500 por tonelada.

1.10.4 Yeso con contenido mayor o igual al 20% de SO_4 : \$6.750 por tonelada.

1.10.5 Yeso con contenido mayor o igual al 15% de SO_4 : \$5.000 por tonelada.

1.11 Talco

1.11.1 Talcos tipo verdel: \$12.000 por tonelada.

1.11.2 Talcos impuros o amarillos: \$4.000 por tonelada.

1.12 Barita: \$35.000 por tonelada.

1.13 Asbesto o crisotilo: \$10.000 por tonelada.

1.14 Feldespato: \$5.000 por tonelada.

1.15 Magnesita: \$40.000 por tonelada.

1.16 Roca fosfórica: \$7.000 por tonelada.

1.17 Mármol y rocas ornamentales

1.17.1 Mármol. Travertino o caliza cristalina: \$150.000 por metro cúbico.

1.17.2 Mármol bloque grande con volumen superior a 1 metro cúbico: \$70.000 por tonelada.

1.17.3 Mármol bloque pequeño con volumen inferior a 1 metro cúbico: \$40.000 por tonelada.

1.17.4 Roca coralina: \$20.000 por tonelada.

1.17.5 Arenisca-piedra bogotana: \$60.000 por metro cúbico.

1.17.6 Retal de mármol: \$4.000 por tonelada.

1.18 Calcita: \$4.000 por tonelada.**1.19 Dolomita: \$7.000 por tonelada.****1.20 Puzolanas: \$3.500 por tonelada.****1.21 Fluorita: \$55.000 por tonelada.****1.22 Azufre: \$7.000 por tonelada.****1.23 Bauxita: \$3.000 por tonelada.****1.24 Grafito: \$8.500 por tonelada.****1.25 Minerales de manganeso: \$40.000 por tonelada.****1.26 Materiales de construcción**

1.26.1 Agregados pétreos: provenientes de materiales o rocas duras tales como: diabasas, basaltos, anfibolitas, andesitas, areniscas, neises, curzodioritas, cuarcitas, calizas, entre otras, las cuales para su explotación requieren dos explosivos y luego ser trituradas para la obtención de agregados: \$4.500 por metro cúbico.

1.26.2 Gravas

Provenientes de materiales poco consolidados, como son los depósitos aluviales y de conglomerados, cuya explotación no requiere de explosivos, sino de medios mecánicos o manuales, para la obtención de gravas de diferentes tamaños, arena lavada y material mixto (arena gravilla): \$5.500 por metro cúbico.

1.26.3 Arena y recebo

Los materiales o rocas semiduras utilizadas para la obtención de arena de peña, recebo, balasto, zahorra, piedra: \$2.500 por metro cúbico.

1.27 Esmeraldas

Según la clasificación de distritos esmeraldíferos establecida en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley 141 de 1994, los precios del metro cúbico del material explotado para la extracción de esmeraldas, serán los siguientes:

1.27.1 Explotaciones a cielo abierto

Distrito Clasificación A: \$456

Distrito Clasificación B: \$228

Distrito Clasificación C: \$137

1.27.2 Explotaciones subterráneas

Distrito Clasificación A: \$298.376

Distrito Clasificación B: \$149.188

Distrito Clasificación C: \$89.512

1.28 Sal

1.28.1 Sal marítima: \$10.300 por tonelada.

1.28.2 Sal terrestre: \$12.300 por tonelada.

Artículo 2° Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, el Ministerio de Minas y Energía de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

Artículo 3° Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 141 de 1994.

Artículo 4° La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de octubre de 1994.

Jorge Eduardo Cock Londoño

Ministro de Minas y Energía

Eduardo Afanador Iriarte

Secretario General

RESOLUCION No. 8-1970

(24 OCT. 1994)

Por la cual se desarrolla parcialmente el inciso primero del artículo 67 de la Ley 141 de 1994

El Ministro de Minas y Energía,

**en uso de sus atribuciones legales, en especial, de las que le confiere el art. 67
de la Ley 141 de 1994,**

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 67 transitorio de la Ley 141 de 1994 preceptúa: “Mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, facúltase al Ministerio de Minas y Energía a ejercer dichas funciones en los términos de la presente ley;

Que la misma Ley estipula como una de las funciones principales de la Comisión Nacional de Regalías en su artículo 7º la siguiente: “La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías”;

Que el artículo 8º numeral 2 estipula, como función de la Comisión: “En los casos previstos en el numeral 4º del artículo 10 de la presente ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación —o regiones como entidad territorial— departamentos y municipios productores y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos;

Que el artículo 10 de la misma Ley 141 de 1994, estipula los mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones: “En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

“1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías”.

Que el mismo artículo 10 en su numeral 4 estipula: "Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión, en dichos casos, podrá abstenerse de aprobar nuevos proyectos de inversión a las entidades territoriales responsables, hasta tanto no se tomen los correctivos del caso y solicitar que a la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto;

Que los artículos 14 y 15 consagran claramente en qué deben ser invertidos los recursos de las regalías y compensaciones por parte de las entidades territoriales, así:

"Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinadas en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios.

"Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

"El gobierno nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima".

"Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-Ley No. 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

"El gobierno nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima".

RESUELVE:

Artículo 1º Mientras se integra y entra en operaciones la Comisión Nacional de Regalías, las entidades territoriales interesadas en que sus proyectos sean financiados o cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías, deberán enviar los mencionados proyectos a la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos formales y ordenará su remisión a la Unidad de Información Minero Energética del Ministerio, para su radicación en la base de datos que para el efecto se implemente.

Los proyectos remitidos deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 141 de 1994. Si el proyecto no cumple con las formalidades de ley será devuelto a sus interesados.

Hasta tanto no se reglamenten los criterios de evaluación de proyectos el Ministerio se abstendrá de estudiarlos.

Artículo 2º Todas las entidades territoriales que reciban regalías y compensaciones, deberán enviar al Ministerio de Minas y Energía —Oficina Jurídica— de acuerdo con el formato elaborado por el Ministerio, la parte pertinente del presupuesto anual en que se especifique claramente el uso que se dará a los recursos provenientes de la regalías.

La Unidad de Información Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía, a medida que reciba la información alimentará la base de datos que para el efecto se cree.

Parágrafo primero. Para la vigencia fiscal de 1995, las entidades territoriales deberán dar cumplimiento al capítulo X de la Ley 152 del 15 de julio de 1994.

Parágrafo segundo. El incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, acarreará para los representantes de las entidades territoriales las sanciones previstas en la Ley 141 de 1994.

Artículo 3º Para la ejecución de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones, las entidades territoriales que a partir de la vigencia de la Ley 141 de 1994, sean beneficiarias directas, deberán enviar debidamente diligenciado al Ministerio de Minas y Energía —Oficina Jurídica— dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta Resolución, una relación de las inversiones realizadas a partir del 1º de julio del presente año con cargo a esos recursos y, mensualmente —dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes— la relación de las inversiones que se vayan a efectuar.

La Oficina Jurídica canalizará la información hacia las dependencias competentes del Ministerio para que analicen la información y emitan conceptos.

Con la información recibida, la Unidad de Información Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía, elaborará una base de datos, para facilitar su consulta.

Parágrafo 1º El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo acarreará para los representantes de las entidades territoriales las sanciones consagradas en la Ley 141 de 1994.

Artículo 4° El Ministerio de Minas y Energía, de oficio o a solicitud de parte, por queja formulada sobre el mal manejo de las regalías y compensaciones, podrá comisionar a la Dirección Técnica respectiva del Ministerio y/o la Oficina Jurídica o cualquiera de sus dependencias para la práctica de visitas tendientes a esclarecer los hechos de la denuncia y el manejo dado a los recursos provenientes de las regalías.

Parágrafo. Las entidades territoriales beneficiarias de regalías y compensaciones mantendrán sus respectivos libros de contabilidad a disposición de los funcionarios investigadores.

Artículo 5° Recibida una queja y/o presentado el informe de la visita, la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, procederá de la siguiente manera:

a) Informará por escrito al representante legal de la entidad territorial correspondiente acerca de los cargos que aparecen en su contra;

b) El investigado, dispondrá de un plazo de diez (10) a treinta (30) días para allegar al Ministerio los descargos respectivos;

c) Dentro del plazo que prudencialmente se señale para el efecto se descretará y practicarán las pruebas que se consideren conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

d) Practicadas las pruebas, la Oficina Jurídica —previo concepto de las Dependencias respectivas— proyectará para la firma del Señor Ministro la resolución, contra la cual sólo procederá el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1° De comprobarse que hubo desviación de dineros provenientes de regalías y compensaciones, se compulsarán copias a las autoridades disciplinarias y penales para que lleven a cabo sus rectivas investigaciones.

Parágrafo 2° De acuerdo con lo estipulado en el artículo 8° numeral 2 de la ley 141 de 1994 el Ministerio de Minas y Energía ordenará la retención de los giros de las regalías y compensaciones a las entidades recaudadoras respectivas.

Artículo 6° Si del informe de la visita o de las pruebas aportadas a la investigación, se desprende que hay desviación de dinero o inminente peligro de que se produzcan, el Ministerio de Minas y Energía, podrá como medida cautelar ordenar la suspensión inmediata de los giros mientras culmina la investigación.

Artículo 7° El Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 numeral 4 de la Ley 141 de 1994, designará a otra entidad pública para que continúe con la ejecución de los proyectos, hasta tanto se tomen los correctivos del caso. El nuevo ejecutor del proyecto deberá rendir cuentas al Ministerio.

Artículo 8º Mientras se integra y entra en operación la Comisión Nacional de Regalías, delégase en la División de Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía la preparación del presupuesto anual de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías y la contabilidad del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 9º La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de octubre de 1994

Jorge Eduardo Cock Londoño

Ministro de Minas y Energía

Eduardo Afanador Iriarte

Secretario General

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

RESOLUCION No. 8-2104

(2 NOV. 1994)

Por la cual se desarrolla parcialmente la Ley 141 de 1994 en materia de hidrocarburos.

El Ministro de Minas y Energía,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 141 de 1994,

RESUELVE:

Artículo 1° La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, recaudará en especie las regalías y compensaciones monetarias generadas por la explotación de hidrocarburos bajo cualquier modalidad contractual, exceptuando las que se generen por la explotación del gas que se produzca bajo contratos de concesión.

Parágrafo. Los concesionarios de explotación de hidrocarburos deberán girar directamente a las entidades beneficiarias las regalías correspondientes a la explotación de gas.

Artículo 2° La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, transferirá a las entidades beneficiarias directas y al Fondo Nacional de Regalías, FNR, las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de hidrocarburos, en moneda legal colombiana dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la liquidación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1° El término establecido en el presente artículo se aplicará igualmente para el pago de regalías generadas por la explotación de gas en contratos de concesión, por parte de los concesionarios.

Parágrafo 2° Una vez efectuado el giro correspondiente, Ecopetrol y las compañías recaudadoras deberán enviar al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión Nacional de Regalías, una relación detallada de los pagos efectuados.

Artículo 3° La Subdirección de Exploración y Explotación de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio liquidará mediante oficio, trimestralmente, las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de hidrocarburos.

Artículo 4° Para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo deberá tomarse como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una sola canasta de crudos deduciendo para los crudos que se refinan en el país: los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación y para los que se exportan: los costos de transporte, trasiego y manejo para llegar al precio en boca de pozo. A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta para la fracción que se exporte el precio promedio ponderado efectivo de exportación FOB puerto de embarque; y para la que se refine, el precio promedio ponderado que Ecopetrol obtiene como ingreso por la venta de productos refinados, según la siguiente fórmula:

$$\text{PRC} = (\text{PF} - \text{CT1}) (\text{V1}/\text{VT}) + (\text{PX} - \text{CT2})(\text{V2}/\text{VT})$$

- PRC = Precio base para la liquidación de las regalías del crudo, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US\$/ barril).
- PF = Precio promedio ponderado que Ecopetrol obtiene como ingreso por la venta de los productos refinados, en US\$/barril.
- V1 = Volumen de crudo refinado en el respectivo trimestre, en barriles.
- V2 = Volumen de crudo exportado en el respectivo trimestre, en barriles.
- VT = Volumen total de crudo (refinado más exportado) en el respectivo trimestre, en barriles.
- CT1 = Es el resultado de sumar el costo del transporte del crudo desde el campo a la planta de refinación, el costo promedio de transporte de productos de la refinería a las plantas de abasto o puerto de exportación; el costo de trasiego y manejo de los derivados y el costo de refinación, en US\$/barril.
- PX = Precio promedio ponderado efectivo de exportación FOB puerto de embarque, en US\$/barril.
- CT2 = Es el resultado de sumar el costo de transporte del crudo desde el campo al puerto de embarque, el costo de trasiego y manejo del crudo de exportación, en US\$/barril.

Parágrafo 1° En el caso de crudos que se usan para fines diferentes al de exportación y refinación, el precio de liquidación para efectos de la regalía que deba pagar por la explotación de dichos crudos, será el precio promedio ponderado que se obtiene como ingreso por la venta en el respectivo período de liquidación.

Parágrafo 2° Si de la aplicación de la fórmula descrita en este artículo resultare una base de liquidación inferior a la que determina el 545 de 1989, se aplicará este último.

Artículo 5° Para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de gas se tomará como base el precio promedio ponderado de realización (venta) de todo el gas nacional en los sitios de entrega (gasoductos troncales) por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos —Ecopetrol—, o quienes hagan sus veces, deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo en cada caso, según la siguiente fórmula:

$$PRG = Pr - CT$$

Donde:

- PRG = Precio básico para la liquidación de la regalía del gas, en dólares de los Estados Unidos de América, por cada mil pies cúbicos de gas (US\$/KPC)
- Pr = Precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de Ecopetrol, en US\$/KPC
- CT = Es el resultado de sumar el costo promedio ponderado de transporte del gas desde el sitio de entrega al campo de producción y el costo promedio ponderado de manejo del gas en US\$/KPC.

Parágrafo 1° Para propósitos de liquidar las regalías correspondientes al gas producido que se trate en plantas de gas, el volumen del mismo se determinará como la suma del gas seco producido en la planta, más el equivalente en gas seco de los productos líquidos producidos, teniendo en cuenta los siguientes factores de conversión:

Producto	Equivalencia en pies cúbicos gas seco/galón de producto
Propano	91.6
Butano	103.3
Gas licuado del petróleo, GLP	98.4
Gasolina natural	131.0
ACPM	138.1

Parágrafo. Si de la aplicación de la fórmula descrita resultase una base de liquidación inferior a la que estipula el Decreto 2519 de 1991, se aplicará este último.

Artículo 6° El Ministerio continuará aplicando para el año 1994 la Resolución 8-0462 de abril 8 de 1994 mediante la cual se fijan las bases para la determinación del precio básico para liquidar las regalías de gas, que a la fecha está vigente.

Para los años posteriores determinará anualmente mediante Resolución, las bases anteriormente especificadas y las de la determinación del precio básico para liquidar las regalías de petróleos crudos.

Parágrafo. La Empresa Colombiana de Petróleos, deberá enviar a la Dirección General de Hidrocarburos dentro de los tres (3) primeros meses del año correspondiente, la información necesaria para que pueda darse cumplimiento a la obligación contemplada en este artículo.

Artículo 7° Para lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 y mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, la Subdirección de Refinación Transporte y Distribución de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio, liquidará mediante oficio y ordenará a Ecopetrol el pago correspondiente a la distribución de las regalías, por el transporte de hidrocarburos y/o sus derivados entre puertos marítimos o fluviales nacionales, el cual se realizará asignando el cincuenta por ciento (50%) para el municipio en donde se realice el cargue y el cincuenta (50%) por ciento restante, entre aquellos municipios en los que se realice el descargue, distribuidos proporcionalmente al volumen descargado.

Artículo 8° Mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, el Ministerio de Minas y Energía hará la distribución de las participaciones correspondientes a los municipios portuarios, causadas por el transporte de hidrocarburos y/o sus derivados, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 29 y en el parágrafo del artículo 63 de la Ley 141 de 1994.

Dicha distribución será realizada por la Subdirección de Refinación, Transporte y Distribución de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio mediante oficio dirigido a la Empresa Colombiana de Petróleos, para que efectúe los giros correspondientes.

Artículo 9° Para efectos de la liquidación del impuesto de transporte de petróleo y gas de que trata el artículo 52 del Código de Petróleos, las empresas operadoras de los oleoductos y gasoductos serán las responsables del recaudo y giro del mismo y deberán enviar al Ministerio de Minas y Energía la información de los volúmenes transportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes de operación.

Parágrafo 1° La Subdirección de Refinación, Transporte y Distribución de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio liquidará mediante oficio dicho impuesto, discriminando el monto correspondiente para cada municipio de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente de la presente Resolución y mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, ordenará a las empresas recaudadoras el giro correspondiente a las entidades beneficiarias, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2º El giro de que trata el parágrafo anterior deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la liquidación que ordena el pago, con la obligación de enviar una relación detallada de los pagos efectuados a la Subdirección de Refinación, Transporte y Distribución de la Dirección General de Hidrocarburos, mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 10. El impuesto de transporte de que trata el artículo anterior, se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos —que para efectos de este artículo se denominarán ducto— en proporción al kilometraje, aplicando la siguiente relación:

$$IMi = IT(LMi/LT)$$

Donde:

- i = Este subíndice se refiere a cualquier municipio no productor de los municipios que atraviese el ducto.
- IMi = Participación del Impuesto de transporte para el municipio i.
- IT = Impuesto de transporte para el ducto.
- LMi = Longitud del ducto que atraviesa la jurisdicción del municipio i, en kilómetros.
- LT = Sumatoria de la longitud del ducto que atraviesa la jurisdicción de cada uno de los municipios no productores, en kilómetros.

Artículo 11. Las compañías que exploten, transporten, distribuyan y exporten hidrocarburos y/o sus derivados, deberán enviar mensualmente a la Dirección General de Hidrocarburos, toda la información que permita la liquidación de regalías e impuesto de transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la operación del mes.

La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía comunicará mediante oficio a las compañías antes mencionadas, la información adicional que requiera en cada caso.

Artículo 12. En el evento de que los pagos que deba efectuar Ecopetrol, como entidad recaudadora de regalías, impuestos y compensaciones, no se hagan efectivos dentro de los términos fijados en esta Resolución, deberán aplicarse las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Cuando la entidad recaudadora sea un particular e incurra en la misma falta ésta deberá asumir ante las autoridades beneficiarias los intereses que se causen a la tasa máxima por mora establecida por las normas legales vigentes.

Artículo 13. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de noviembre de 1994.

Jorge Eduardo Cock Londoño

Ministro de Minas y Energía

Eduardo Afanador Iriarte

Secretario General

RESOLUCION No. 8-2220

(9 NOV. 1994)

Por la cual se fijan las bases para efectos de la determinación del precio de hidrocarburos para la liquidación de las regalías, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 141 de 1994 y en la Resolución No. 8-2104 de noviembre 2 de 1994.

El Ministro de Minas y Energía,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2119 de noviembre 8 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 8-2104 de noviembre 2 de 1994 se estableció el precio base para la liquidación de regalías generadas por la explotación de hidrocarburos,

Que el Ministerio de Minas y Energía determinará ese precio básico y hará las liquidaciones correspondientes, trimestralmente,

Que se hace necesario definir las diferentes constantes involucradas en el cálculo del precio básico de hidrocarburos para la liquidación de regalías, es decir, aquellas que no varían con el nivel de producción, y que por ser en dólares es necesario reajustarlas con el índice de inflación de los Estados Unidos, correspondiente al año anterior de la expedición de la presente resolución, el cual fue del 2.7% para el año 1993,

Que considerando que el crudo de Castilla, por el hecho de no refinarse y exportarse, no se ajusta a la aplicación del precio básico de regalías para petróleos crudos, se requiere de un tratamiento especial para su fijación,

RESUELVE:

Artículo 1° Fíjense las siguientes constantes para efectos del cálculo del precio básico de regalías de petróleos crudos, de que trata el artículo 4° de la Resolución No. 8-2104 de noviembre 2 de 1994:

- CT1 = Es el resultado de sumar el costo del transporte del crudo desde el campo a la planta de refinación; el costo promedio de transporte de productos de la refinación a las plantas de abasto o puertos de exportación; el costo de manejo y trasiego del crudo para refinación, el costo de trasiego y manejo de los derivados y el costo de refinación, en US\$/barril.
- CT2 = Es el resultado de sumar el costo de transporte del crudo desde el campo al puerto de embarque, el costo de trasiego y manejo del crudo de exportación, en US\$/barril.

Donde:

$$CT1 = CTC + CMT + CTMC + CTMD + CR$$

- CTC = Costo de transporte del crudo desde el campo a la planta de refinación, multiplicado por la distancia en kilómetros, desde cada campo a la planta de refinación, equivalente a US\$0.0048/barril-kilómetro.
- CMT = Costo promedio de transporte de productos de la refinación a las plantas de abasto o puerto de exportación, equivalente a US\$2.0556/barril.
- CTMC = Costo de trasiego y manejo del crudo para refinación, equivalente a US\$0.3627/barril.
- CTMD = Costo y trasiego de manejo de los derivados, equivalente a US\$0.3627/barril.
- CR = Costo de refinación, equivalente a US\$3.3857/barril.

y:

$$CT2 = CCE + CTME$$

- CCE = Costo de transporte del crudo desde el campo al puerto de embarque multiplicado por la distancia en kilómetros desde el campo al sitio de embarque, equivalente a US\$0.0048/barril-kilómetro.
- CTME = Costo de trasiego y manejo del crudo de exportación, equivalente a US\$0.6045/barril.

Parágrafo. En el caso del crudo de Castilla de la Asociación Cubarral, el precio de liquidación para efectos de la regalía, será el precio promedio ponderado que se obtenga como ingreso por la venta en el respectivo período de liquidación.

Artículo 2º La gravedad API y el porcentaje de azufre para efectos del cálculo de los factores de corrección por calidad de que trata el Decreto 545 del 15 de marzo de 1989, para los crudos de exportación y refinados será:

GRAVEDAD

API % AZUFRE

CONCESIONES:

Contrato

Cocorná	12.6	1.60
Tisquirama	21.4	1.95
Yalea	32.8	0.10
Zulia	41.0	0.13
Neiva	21.9	1.47
Tello	21.1	1.47
Carnicerías	21.0	1.47

ASOCIACIONES:

Contrato

Nare	12.3	1.40
Cocorná	12.3	1.50
Casanare	32.9	0.10
Caño La Hermosa	37.2	0.06
Estero	34.1	0.10
Garcero	40.2	0.10
Las Monas	27.5	0.81
Upía	26.7	0.40
Palermo	27.4	0.43
Putumayo	28.2	0.73
Arauca	39.7	0.30
Cravo Norte	29.2	0.48
Tisquirama	13.9	2.51
Santa Lucía	20.6	1.60
Lebrija	24.3	1.64
Huila	33.2	0.40
Cubarral	20.4	0.94
Pulí	23.2	1.20
Armero	22.0	1.00
Yaguara	22.6	1.59
Santana B	28.3	0.50
Tauramena	34.7	0.29
S. Atalayas	35.6	0.29
Espinal	34.2	0.50

PROPIO:

Contrato

De Mares	25.3	0.85
Apiay	20.8	1.11
Ortega	28.4	1.16
Pavas	23.2	1.56
Cantagallo	20.0	1.93
Ermitaño	16.4	1.03
Palagua	14.9	1.27
Yariguí-Garzas	19.7	1.93
Totumal	31.4	1.14
Orito	31.4	0.62
Barco	36.8	1.60
Cicuco	41.0	0.32
Casabe	20.5	0.90
Barranc. Lebrija	25.9	1.14
Toldado	21.0	2.60
Cristalina	29.9	1.93
Pacandé	30.0	0.89
El Roble	26.7	0.78
El Conchal	28.5	0.78
El Limón	27.3	0.78
Sabana	22.9	0.78

Parágrafo. Lo estipulado en el presente artículo sólo aplicará para efectos comparativos del precio de que trata el artículo 20 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3º Las diferentes distancias de cada campo a las refinerías de Barranca y Cartagena y al puerto de Coveñas en kilómetros son:

CONCESIONES:

Contrato	Refinerías		Medio	Puerto de Coveñas
	CIB	CAR		
Cocorná	187	777	359	647
Tisquirama	103	487	215	357
Yalea	654	1.244	826	1.114
Zulia	373	589	436	459
Neiva	556	1.146	728	1.016
Tello	556	1.146	728	1.016
Carnicerías	708	1.298	880	1.068

LEY DE REGALIAS

132

Contrato	Refinerías		Medio	Puerto de Coveñas
	CIB	CAR		
ASOCIACIONES:				
Nare	176	766	348	636
Cocorná	176	766	348	636
Casanare	654	1.244	826	1.114
Caño				
La Hermosa	730	1.170	858	1.040
Estero	682	1.122	810	992
Garcero	695	1.135	823	1.005
Las Monas	77	667	249	537
Upía	690	1.280	862	1.150
Palermo	556	1.146	728	1.016
Putumayo	1.180	590	1.008	340
Arauca	409	999	581	869
Cravo Norte	656	904	728	774
Tisquirama	89	501	209	371
Santa Lucía	154	566	274	436
Lebrija	103	505	220	375
Huila	579	1.169	751	1.039
Cubarral	630	1.223	803	1.093
Pulí	413	1.011	587	881
Armero	350	950	525	820
Yaguara	630	1.220	802	1.090
Santana B	1.288	640	1.099	390
Tauramena	489	929	617	799
S. Atalayas	489	929	617	799
Espinal	418	1.008	590	878
PROPIO:				
De Mares	30	620	202	490
Apiay	591	1.181	763	1.051
Ortega	348	938	520	808
Pavas	285	501	348	371
Cantagallo	87	503	208	373
Ermitaño	190	780	362	650
Palagua	190	780	362	650
Yariguí-Garzas	87	503	208	373
Totumal	103	487	215	357
Orito	1.208	618	1.036	368
Barco	324	540	387	410
Cicuco	397	282	364	152
Casabe	10	600	182	470
Barranc.				
Lebrija	187	403	250	273

Contrato	Refinerías		Medio	Puerto de Coveñas
	CIB	CAR		
Toldado	348	938	520	808
Cristalina	87	677	259	547
Pacandé	468	590	504	460
El Roble	70	660	242	530
El Conchal	70	660	242	530
El Limón	70	660	242	530
Sabana	70	660	242	530

Parágrafo. Lo cargado durante 1993 a la Refinería de Barrancabermeja fue del 70.9% y a la Refinería de Cartagena del 29.1%. En lo que respecta a las distancias en kilómetros de las Asociaciones Putumayo, Santana-b y Crudo Propio Orito corresponde a cabotaje Tumaco-CAR equivalente a 250 kilómetros y exportación por Tumaco.

Artículo 4° La canasta de productos refinados, con el fin de calcular el PF, será la siguiente:

Derivados	Produc.	%	Rendim.	Destino/93
	1993		Nal.	Expor.
BPD BPD BPD				
Gasolina Regular	75.328	34.16	75.328	0.000
Gasolina Extra	7.058	3.20	7.058	0.000
Cocinol	3.253	1.48	3.253	0.000
Gasolina Aviación	573	0.26	573	0.000
Queroseno	4.659	2.11	4.659	0.000
ACPM	49.830	22.60	41.243	8.587
Combustóleo	55.792	25.30	7.768	48.024
Propano (GLP)	10.984	4.98	10.984	0.000
Total	220.490	100.00		

Artículo 5° El Ministerio de Minas y Energía efectuará los cálculos para el precio básico de regalía a cada uno de los crudos producidos en el país, de acuerdo con lo estipulado en los artículos anteriores de esta providencia.

Artículo 6° El precio para la liquidación correspondiente a la distribución de las regalías, por el transporte de hidrocarburos y/o sus derivados entre puertos marítimos o fluviales nacionales, se tomará como el precio promedio ponderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 8-2104 de noviembre 2 de 1994.

Artículo 7° Una vez obtenidos los precios básicos de regalías, este Ministerio efectuará las liquidaciones correspondientes, y las remitirá a la Empresa Colombiana de Petróleos

—Ecopetrol— para su cancelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la misma.

Artículo 8° La presente resolución rige desde el 1° de julio de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de noviembre de 1994.

Jorge Eduardo Cock Londoño
Ministro de Minas y Energía

Eduardo Afanador Iriarte
Secretario General

RESOLUCION No. 8-0013

(11 ENERO 1995)

El Ministro de Minas y Energía,

en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 3° del Decreto 1050 de 1968 y el parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994,

RESUELVE:

Artículo 1° Hasta tanto el Gobierno expida la reglamentación de la Ley 141 de 1994, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. "Ecocarbón" administrará los recursos a que se refiere el parágrafo 4° del artículo 1° de la mencionada ley.

Artículo 2° La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Jorge Eduardo Cock Londoño
Ministro de Minas y Energía

Eduardo Afanador Iriarte
Secretario General

RESOLUCION No. 8-0165

(8 FEB. 1995)

Por la cual se delegan unas funciones

El Ministro de Minas y Energía,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 21 del Decreto 1050 de 1968, 261 del Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 2119 del 29 de diciembre de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º Delegar en el Subdirector de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Minas las funciones que el Decreto 145 del 19 de enero de 1995 asigna al Ministerio de Minas y Energía, en relación con la distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Jorge Eduardo Cock Londoño
Ministro de Minas y Energía

Eduardo Afanador Iriarte
Secretario General

RESOLUCION No. 8-0164

(8 FEB. 1995)

Por la cual se designa una entidad recaudadora de regalías

El Ministro de Minas y Energía,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere
el artículo 24 de la Ley 141 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 8-2440 del 7 de diciembre de 1994, este Ministerio delegó en forma temporal, hasta tanto se decidiera lo contrario, a la Dirección General del Tesoro Nacional, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino.

Que mediante Decreto No. 145 del 19 de enero de 1995, el Gobierno Nacional designó como entidad recaudadora de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino al Ministerio de Minas y Energía.

Que mientras se cumple con la transición de funciones de recaudación de regalías entre la Dirección General del Tesoro Nacional y el Ministerio de Minas y Energía, se hace necesario garantizar la oportuna transferencia de dichos recursos a las entidades beneficiarias, mediante la designación transitoria de aquella entidad como recaudadora de regalías.

RESUELVE:

Artículo 1° Mientras el Ministerio de Minas y Energía asume por completo las funciones que le asigna el artículo 1° numerales 2o. y 3o. del Decreto No. 145 del 19 de enero de 1995, facúltase a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el recaudo, y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación.

RESOLUCION No. 8-2356

(25 NOV. 1994)

Por la cual se designa una Entidad para el manejo de regalías
y compensaciones

El Ministro de Minas y Energía,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere
los artículos 24 y 25 de la Ley 141 de 1994,

RESUELVE:

Artículo 1º. Hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía, decida lo contrario, la empresa Minerales de Colombia -Mineralco S.A.- liquidará, recaudará, distribuirá y transferirá las regalías y compensaciones derivadas de los contratos suscritos con esa Entidad.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

Jorge Eduardo Cock Londoño
Ministro de Minas y Energía

Eduardo Afanador Iriarte
Secretario General

RESOLUCION No. 8-2440

(7 DIC. 1994)

Por la cual se designa una entidad recaudadora de regalías

El Ministro de Minas y Energía,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere
el artículo 24 de la Ley 141 de 1994,

RESUELVE:

Artículo 1°. Hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía, decida lo contrario, la dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recaudará, distribuirá y transferirá las regalías e impuestos derivados de la explotación del oro, plata y platino, previa retención de los agentes retenedores, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el Decreto 2173 del 30 de diciembre de 1992 y en la Ley 141 de 1994.

Artículo 2° El Banco de la República en su calidad de ente retenedor de regalías e impuestos, deberá enviar a la Dirección del Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su retención, los dineros percibidos por regalías e impuestos.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

Jorge Eduardo Cock Londoño
Ministro de Minas y Energía

Eduardo Afanador Iriarte
Secretario General

RESOLUCION No. 8-0676

(12 ABR. 1995)

Por la cual se determinan los Departamentos productores, para la elección de los Gobernadores que integran la Comisión Nacional de Regalías

El Ministro de Minas y Energía

en uso de las facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 67 de la Ley 141 de 1994 y en el párrafo 1° del artículo 4° del Decreto 507 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Ley 141 de 1994 estipula: «Mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, facúltase al Ministerio de Minas y Energía a ejercer dichas funciones en los términos de la presente Ley»,

Que en el artículo 9° numeral 5° de la Ley 141 de 1994 se establece que la Comisión Nacional de Regalías está conformada entre otros por «Sendos Gobernadores de Departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social — Corpes—, tres (3) de ellos, provenientes de Departamentos no productores, y dos (2) de ellos de Departamentos productores, elegidos por Gobernadores que integran cada Corpes...»,

Que el artículo 9° en su párrafo segundo de la Ley 141 de 1994 define como Departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generen en el país,

Que el artículo 4° en su párrafo 1° del decreto 507 de 1995, estipuló que el Ministerio de Minas y Energía determinará la categoría de Departamento productor, para poder realizar la elección de los dos (2) Gobernadores de Departamento productores que conformarán la Comisión Nacional de Regalías,

Que cuantificados los ingresos para los Departamentos, para el segundo semestre de 1994 en los términos aquí establecidos, por concepto de regalías de Hidrocarburos, carbón, oro, plata, platino, níquel y sal, se consideran como Departamentos productores a: Arauca, Casanare y Huila.

RESUELVE:

Artículo 1° Declárense como departamentos productores para efectos de la integración de la Comisión Nacional de Regalías a: Arauca, Casanare y Huila.

Artículo 2° En consecuencia comuníquese a cada uno de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, para que se proceda a la designación de los Gobernadores que harán parte de la Comisión Nacional de Regalías, de conformidad con el Decreto 507 de 1995.

Artículo 3° Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Jorge Eduardo Cock Londoño
Ministro de Minas y Energía

Eduardo Afanador Iriarte
Secretario General

LEY DE REGALIAS

143

CALIDAD DEPARTAMENTO PRODUCTOR REGALIAS RECIBIDAS EN SEGUNDO SEMESTRE DE 1994

Departamento	Regalía Hidrocarburos		Regalía Carbón		Regalía Níquel		Regalía Sal		Regalía Oro, plata y platino		Regalía Total		Porcentaje Regalía Municipio, +Dto. C.C. %
	Municipio, +Dto. C.C. Pesos	Municipio, +Dto. C.C. Pesos	Municipio, +Dto. C.C. Pesos	Municipio, +Dto. C.C. Pesos	Municipio, +Dto. C.C. Pesos	Municipio, +Dto. C.C. Pesos	Municipio, +Dto. C.C. Pesos	Municipio, +Dto. C.C. Pesos	Municipio, +Dto. C.C. Pesos	Municipio, +Dto. C.C. Pesos	Municipio, +Dto. C.C. Pesos		
Arauca	40.337.798.795	0	0	0	0	0	0	0	0	0	40.337.798.795	23,00%	
Casare	12.542.943.810	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12.542.943.810	7,00%	
Huila	11.479.074.126	0	0	0	0	0	0	938.911	0	0	11.480.013.036	7,00%	
Meta	10.918.838.740	0	0	0	0	0	5.184.833	0	86.773	0	10.924.110.346	6,00%	
Santander	8.824.010.737	0	0	0	0	0	0	0	209.195.761	0	9.033.206.498	5,00%	
Guajira	3.897.904.078	4.224.873.045	0	0	0	0	0	0	0	0	8.122.777.123	5,00%	
Antioquia	6.153.399.880	11.878.508	0	0	0	0	0	0	493.512.004	0	6.658.790.392	4,00%	
Sucre	2.596.900.815	0	861.292.378	0	0	0	0	0	255.055.967	0	6.008.396.511	3,00%	
Córdoba	2.517.288.618	0	0	0	0	0	0	0	2.520.809	0	3.713.249.160	2,00%	
Putumayo	2.274.842.923	0	0	0	0	0	0	0	14.415.501	0	2.289.258.424	1,00%	
Tolima	1.341.402.044	0	0	0	0	0	2.704.388	0	910.840.426	0	2.254.946.858	1,00%	
Bolívar	1.260.587.421	41.834.275	0	0	0	0	0	0	0	0	1.302.421.697	1,00%	
Norte Santander	1.090.575.863	17.428.195	0	0	0	0	0	0	333.158.279	0	1.108.004.058	1,00%	
Boyacá	362.003.791	0	0	0	0	0	0	0	0	0	695.162.070	0,00%	
Nariño	465.558.816	136.092.488	0	0	0	0	0	0	0	0	601.651.304	0,00%	
Cesar	0	0	0	0	0	0	0	0	538.271.237	0	538.271.237	0,00%	
Chocó	365.937.118	15.810.814	0	0	0	0	0	0	82.569.897	0	464.317.829	0,00%	
Cauca	0	2.055.600	0	0	0	0	0	0	222.360.889	0	224.416.489	0,00%	
Caldas	0	15.108.388	0	0	0	0	0	0	122.453.538	0	137.561.926	0,00%	
Valle	0	65.473.267	0	0	0	0	5.011.167	0	622.411	0	71.106.845	0,00%	
Cundinamarca	0	0	0	0	0	0	0	0	17.765.843	0	17.765.843	0,00%	
Guaniá	0	0	0	0	0	0	0	0	13.872.417	0	13.872.417	0,00%	
Risaralda	0	0	0	0	0	0	0	0	1.593.902	0	1.593.902	0,00%	
Quindío	0	0	0	0	0	0	0	0	797.987	0	797.987	0,00%	
Magdalena	0	0	0	0	0	0	0	0	539.173	0	539.173	0,00%	
Vaupés	0	0	0	0	0	0	0	0	458.696	0	458.696	0,00%	
Amazonas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00%	
Total Regalías Colombia	161.752.360.277	6.383.399.988	1.314.950.195	16.125.486	3.501.025.784	172.967.861.730							

RESOLUCION No. 8-1890

(22 AGO.1995)

Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos de los empleos de la Planta de Personal de la Comisión Nacional de Regalías del Ministerio de Minas y Energía

El Ministro de Minas y Energía,

En uso de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 30 del Decreto 590 de 1993

RESUELVE:

Artículo 1º Establécese el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos, para los diferentes empleos de la Planta de Personal de la Comisión Nacional de Regalías, fijada por el Decreto 508 del 27 de marzo de 1995, como se indica a continuación:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA COMISION NACIONAL DE REGALIAS

MANUAL DE FUNCIONES Y REQUISITOS A NIVEL DE CARGO

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

CARGO

Denominación: Experto de Comisión Nacional de Regalías

Código: 0090 Grado: -

No. Cargos: 5

RELACIONES

Dependencia: Comisión Nacional de Regalías

Jefe inmediato: Ministro de Minas y Energía

II. DESCRIPCION DE FUNCIONES

1. Planear, coordinar, controlar y evaluar las actividades técnicas indispensables para que la Comisión ejerza las funciones establecidas en las normas vigentes.
2. Analizar y estudiar técnicamente los proyectos de inversión a financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías y presentarlos a consideración de la comisión y del comité técnico.
3. Elaborar y discutir los planes, programas y proyectos de trabajo de la Comisión y de cada una de las áreas en particular.
4. Definir la metodología general para la evaluación técnica, social, financiera, económica y ambiental de los proyectos que deben ser sometidos a consideración de la Comisión y del Comité Técnico y establecer sistemas de control para la ejecución de los mismos.
5. Presentar a consideración del Comité Técnico y de la Comisión los proyectos de inversión.
6. Conceptuar sobre los asuntos que serán llevados a conocimiento de la Comisión y sustentar las recomendaciones pertinentes.
7. Mantener internamente la distribución equitativa en la prestación de los servicios de acuerdo a su competencia.
8. Presentar y estudiar propuestas sobre el manejo financiero de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.
9. Repartir los proyectos para su evaluación cuando ejerza las funciones de coordinación.
10. Desarrollar las funciones que le correspondan como integrante del Comité Técnico y las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del cargo.

III. REQUISITOS**ESTUDIOS**

Título de formación universitaria o profesional en Economía, Administración de Empresas o Pública, Ingeniería de Minas y Petróleos, Civil o Mecánica y título de formación avanzada o de postgrado relacionado con las funciones del cargo.

Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

EXPERIENCIA

Cinco (5) años de experiencia profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

CARGO	RELACIONES
Denominación: Interventor de Petróleos	Dependencia: Comisión Nacional de Regalías
Código: 0090 Grado: -	Jefe inmediato: Ministro de Minas y Energía
No. Cargos: 1	

II. DESCRIPCION DE FUNCIONES

1. Informar a la Comisión Nacional de Regalías sobre cualquier irregularidad que se presente en la liquidación, pago, administración o manejo de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones del Fondo Nacional de Regalías.
2. Revisar las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar, previa autorización de la Comisión Nacional de Regalías, las medidas pertinentes.
3. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.
4. Verificar el recaudo de las regalías y compensaciones y su correcta utilización por parte de las Entidades Territoriales.
5. Comprobar la correcta inversión de los recursos asignados a los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y con los recibidos directamente por las Entidades Territoriales.
6. Realizar visitas selectivas a las entidades para verificar la utilización de los recursos del Fondo Nacional de Regalías y de las compensaciones y producir los informes respectivos ante la Comisión Nacional de Regalías.
7. Recomendar a la Comisión Nacional de Regalías las sanciones para aplicar a las Entidades Territoriales cuando a ello hubiere lugar.
8. Dirigir y controlar la actualización de la base de datos sobre liquidaciones y recaudos.
9. Presentar a la Comisión Nacional de Regalías informes periódicos sobre el cumplimiento de sus funciones.
10. Las demás funciones que le asigne la ley, la Comisión Nacional de Regalías y las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

III. REQUISITOS

ESTUDIOS

EXPERIENCIA

Título de formación universitaria o profesional de Petróleos, de Minas, Civil, Industrial, Metalúrgica, Geología, Economía, Administración de Em-

Cinco (5) años de experiencia en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

presas o Pública y título de formación avanzada o de postgrado relacionado con las funciones del cargo profesional

Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

CARGO

RELACIONES

Denominación: Director General de Unidad Administrativa Especial

Dependencia: Dirección General

Código: 0155 Grado 24

Jefe inmediato: Ministro de Minas y Energía

No. Cargos: 1

II DESCRIPCION DE FUNCIONES

1. Ejercer las funciones de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Regalías.
2. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Regalías.
3. Velar por el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional de Regalías.
4. Dirigir el trámite y suscribir los actos administrativos que deban expedirse en desarrollo de sus funciones y de aquellas que le sean delegadas por la Comisión Nacional de Regalías.
5. Asistir a las sesiones de la Comisión Nacional de Regalías, coordinar la elaboración de las resoluciones y comunicar las decisiones.
6. Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de carácter financiero, administrativo y jurídico.
7. Designar al funcionario responsable de la elaboración de las actas de reuniones de comisión.
8. Coordinar de acuerdo con los lineamientos dados por la Comisión Nacional de Regalías, el manejo administrativo de la Comisión, en lo relacionado con el nombramiento del personal, servicios generales, compras de activos, suministros y mantenimiento de las instalaciones y de los equipos de oficina.
9. Coordinar y supervisar el manejo financiero de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, en lo relacionado con la verificación del cumplimiento de los trámites, requisitos previos a los desembolsos, mantenimiento actualizado de la información sobre recaudos de las regalías y compensaciones; programar, ordenar los desembolsos y pagos de los recursos.
10. Asesorar sobre la inversión de excedentes del Fondo y elaboración del flujo de caja.
11. Velar por el cumplimiento de las normas legales relacionadas con la contabilidad de la Comisión Nacional de Regalías y del Fondo Nacional de Regalías.

12. Dirigir la actividad contractual de la Comisión Nacional de Regalías.
13. Conformar mediante resolución grupos internos de trabajo de acuerdo con la estructura interna, planes, programas y necesidades del servicio de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
14. Dirigir y supervisar la elaboración del proyecto anual de presupuesto de funcionamiento e inversión de la Comisión y controlar su ejecución.
15. Instruir y supervisar de acuerdo con los lineamientos dados por la Comisión Nacional de Regalías, el manejo fiduciario, respecto a recaudo, inversiones y desembolsos.
16. Orientar, coordinar y controlar los trabajos desarrollados por los contratistas de la Comisión Nacional de Regalías.
17. Velar por la distribución de los trabajos de competencia de los expertos de la Comisión Nacional de Regalías.
18. Proponer y actualizar los reglamentos de crédito de los proyectos regionales de inversión.
19. Las demás que le señale la ley, la Comisión Nacional de Regalías y las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

III. REQUISITOS

ESTUDIOS

Título de formación universitaria o profesional en Derecho, Economía, Administración de Empresas o Pública, o Ingeniería Industrial y título de formación avanzada o de postgrado relacionado con las funciones del cargo.

Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

EXPERIENCIA

Cinco (5) años de experiencia profesional.

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

CARGO

Denominación: Asesor
 Código: 1020 Grado 09
 Administrativa Especial
 No. Cargos: 3

RELACIONES

Dependencia: Dirección General
 Jefe inmediato: Director General de Unidad

II. DESCRIPCION DE FUNCIONES

AREA FINANCIERA

1. Asesorar al Director en la formulación, planeamiento y ejecución de las actividades de carácter presupuestal, contable, de tesorería que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional de Regalías.
2. Emitir conceptos sobre aspectos financieros de la Comisión Nacional de Regalías.
3. Coordinar con el Interventor de Petróleos lo concerniente al control de gestión de las inversiones de los dineros recibidos por concepto de regalías y compensaciones de parte de las entidades territoriales y las de los proyectos aprobados por el Fondo Nacional de Regalías.
4. Mantener actualizada la información sobre recaudos de las regalías y compensaciones.
5. Asesorar y establecer sistemas de control financiero y responder por el manejo contable y presupuestal de la Comisión y velar por el exacto y oportuno pago de los desembolsos.
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas y fiscales que enmarcan el manejo financiero y contable.
7. Asesorar al Director en lo relacionado con la contabilidad de la Comisión Nacional de Regalías y del Fondo Nacional de Regalías, analizar, y presentar informes sobre los estados y situación financiera de la Comisión.
8. Asistir y participar en reuniones, juntas y Comités de carácter oficial cuando sea convocado o delegado por el Director General.
9. Preparar y presentar informes sobre las actividades encomendadas.
10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

AREA ADMINISTRATIVA

1. Desarrollar de acuerdo con los lineamientos dados por la Comisión Nacional de Regalías, el Director General y las disposiciones legales vigentes, las políticas relacionadas con la administración de recursos humanos.
2. Responder por la correcta ejecución de las actividades relacionadas con la liquidación de nómina, prestaciones y registro de novedades de los funcionarios de la Comisión.
3. Velar por mantener, conservar y salvaguardar los archivos maestros, registros, diskettes, cintas y equipos de uso exclusivo de la Comisión Nacional de Regalías.
4. Coordinar la prestación y supervisar los servicios administrativos relacionados con vigilancia, cafetería, aseo, mantenimiento, recepción y demás servicios de apoyo que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Comisión.

5. Presentar de conformidad con los planes, programas y necesidades de la Comisión el Plan Anual de Compras y velar por su cumplida ejecución.
6. Adelantar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, suministro y conservación de bienes, equipos, material y demás elementos indispensables para el funcionamiento de la comisión de acuerdo con las normas vigentes.
7. Velar por el mantenimiento de las instalaciones y los equipos de la Comisión Nacional de Regalías.
8. Adelantar estudios que permitan la actualización, modificación o adición del Manual de Funciones.
9. Organizar y controlar la elaboración del inventario físico de bienes y elementos.
10. Preparar y presentar informes sobre las actividades encomendadas.
11. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

AREA JURIDICA

1. Asesorar al Director en la formulación de políticas y planes que en materia jurídica se requiere para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional de Regalías.
2. Absolver consultas y emitir conceptos jurídicos relacionados con los trámites de la Comisión Nacional de Regalías y demás documentos sometidos a su consideración.
3. Preparar y presentar proyectos de actos reglamentarios en materias propias de la Comisión Nacional de Regalías.
4. Elaborar y revisar los contratos y participar en su legalización y ejecución.
5. Preparar proyectos de actos administrativos mediante los cuales se resuelvan los recursos interpuestos contra decisiones de la Comisión.
6. Administrar el sistema de información jurídica de la Comisión y responder por su mantenimiento.
7. Velar por la eficiencia y eficacia de los trámites jurídicos que se adelantan en la Comisión Nacional de Regalías.
8. Representar judicialmente al Ministerio de Minas y Energía - Comisión Nacional de Regalías, en los procesos que se promuevan o deban instaurarse mediante poder que se le otorgue.
9. Asistir y participar en reuniones, juntas y Comités de carácter oficial cuando sea convocado o delegado por el Director General.
10. Preparar y presentar informes sobre las actividades encomendadas.
11. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

III. REQUISITOS

ESTUDIOS

EXPERIENCIA

AREA FINANCIERA

Título de formación universitaria o profesional en Economía, Administración de Empresas o Pública, Contaduría Pública e Ingeniería Industrial y título de formación avanzada o de postgrado relacionado con las funciones del cargo.

Un (1) año de experiencia profesional.

Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

AREA ADMINISTRATIVA

Título de formación universitaria o profesional en Derecho, Economía, Administración de Empresas o Pública, Contaduría Pública o Ingeniería Industrial y título de formación avanzada o de postgrado relacionado con las funciones del cargo.

Un (1) año de experiencia profesional.

Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

AREA JURIDICA

Título de formación universitaria o profesional en Derecho.

Un (1) año de experiencia profesional.

Título de formación avanzada o de postgrado relacionado con las funciones del cargo.

Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

CARGO

RELACIONES

Denominación: Asesor
 Código: 1020 Grado 03
 No. Cargos: 2

Dependencia: Donde sea ubicado el cargo
 Jefe inmediato: Quien ejerza la supervisión directa

II. DESCRIPCION DE FUNCIONES

AREA INTERVENTORIA

1. Verificar y analizar el recaudo de las regalías y compensaciones recibidas y las liquidaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones y recomendar las medidas pertinentes.
2. Comprobar la correcta inversión de los recursos asignados a los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y los recibidos directamente por las Entidades Territoriales.
3. Realizar visitas selectivas a las entidades beneficiarias de los recursos del Fondo Nacional de Regalías y las que reciben en forma directa las regalías, presentando el informe respectivo de acuerdo con las instrucciones del Interventor de Petróleos.
4. Participar con el Interventor de Petróleos en las correspondientes labores de vigilancia y control sobre liquidación, recaudo, distribución, transferencia e inversión de las regalías.
5. Preparar y rendir informe sobre las actividades encomendadas.
6. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

III. REQUISITOS

ESTUDIOS

Título de formación universitaria o profesional en Ingeniería de Petróleos, Industrial, Derecho, Economía, Administración de Empresas o Pública o Contaduría Pública.

Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

EXPERIENCIA

Dos (2) años de experiencia profesional.

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

CARGO

Denominación: Profesional Especializado
 Código: 3010 Grado: 16
 No. Cargos: 1

RELACIONES

Dependencia: Donde sea ubicado el cargo
 Jefe inmediato: Quien ejerza la supervisión directa

II. DESCRIPCION DE FUNCIONES

AREA FINANCIERA

1. Organizar los soportes contables clasificándolos de acuerdo con cada concepto, en orden cronológico y consecutivo y velar por su seguridad.
2. Conciliar, codificar y llevar los registros respectivos de acuerdo con las normas vigentes.
3. Registrar y mantener actualizado el programa contable.
4. Preparar, revisar y analizar los estados e informes financieros.
5. Responder porque los registros contables se lleven de acuerdo con los principios contables y las normas vigentes.
6. Realizar estudios específicos sobre las proyecciones de ingresos y gastos de funcionamiento e inversión.
7. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento y de inversión, así como el programa anual de caja y preparar las solicitudes de acuerdo de gastos y sus respectivas modificaciones.
8. Tramitar los acuerdos mensuales de gastos de funcionamiento y de inversión, así como el programa anual de caja y preparar las resoluciones de modificación al presupuesto.
9. Preparar las certificaciones de disponibilidad presupuestal previa la celebración de contratos.
10. Realizar evaluaciones trimestrales de la ejecución de los gastos de funcionamiento e inversión y elaborar el informe respectivo.
11. Verificar el cumplimiento de los trámites y requisitos previos a los desembolsos.
12. Elaborar y presentar a la Contraloría General de la República y a Contabilidad Nacional el Balance mensual y anual consolidado.
13. Preparar y presentar informes sobre las actividades encomendadas.
14. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

III. REQUISITOS

ESTUDIOS

Título de formación universitaria o profesional en Contaduría Pública y título de formación avanzada o de postgrado relacionado con las funciones del cargo.

EXPERIENCIA

Un (1) año de experiencia profesional.

Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

CARGO	RELACIONES
Denominación: Secretario Ejecutivo	Dependencia: Donde sea ubicado el cargo
Código: 5040 Grado: 22	Jefe inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
No. Cargos: 4	

II. DESCRIPCION DE FUNCIONES

1. Transcribir en medios mecánicos y automatizados informes, oficios, cuadros y demás trabajos que se requieran para el desarrollo de las actividades de la dependencia.
2. Mantener al día el archivo de la correspondencia y documentos que lleguen a la dependencia y responder por los mismos.
3. Recibir, relacionar, clasificar y archivar la correspondencia y tramitar el envío y distribución de la misma, de acuerdo con las orientaciones del jefe inmediato.
4. Recibir y efectuar llamadas telefónicas y transmitir los mensajes a los destinatarios.
5. Mantener al día el inventario de elementos y equipos y velar por el buen estado y mantenimiento.
6. Coordinar las reuniones y eventos que deba atender el Jefe inmediato, organizar la agenda correspondiente y recordar los compromisos adquiridos.
7. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

III. REQUISITOS

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Diploma de Bachillerato Técnico Comercial	Tres (3) años de experiencia específica con conocimientos en Sistemas.
Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.	

I IDENTIFICACION DEL CARGO

CARGO	RELACIONES
Denominación: Auxiliar Administrativo	Dependencia: Donde sea ubicado el cargo
Código: 5120 Grado: 13	Jefe inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
No. Cargos: 1	

II DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

1. Revisar, clasificar documentos y datos relacionados con los asuntos de competencia de la Comisión, de acuerdo con las normas y los procedimientos establecidos.
2. Llevar en forma organizada los archivos de documentos relacionados con su labor, recibir, registrar y distribuir la correspondencia.
3. Participar en la actualización de registros de carácter técnico, administrativo o financiero y verificar la exactitud de los mismos.
4. Recibir y canalizar la información requerida para el oportuno y eficiente desarrollo de las actividades de la Comisión.
5. Suministrar los documentos o elementos que le sean solicitados de conformidad con los trámites, autorizaciones y procedimientos establecidos.
6. Efectuar trámites para la obtención de fotocopias de los documentos solicitados.
7. Velar por la seguridad de elementos, documentos, registros y adoptar mecanismos para la conservación y buen uso.
8. Las demás funciones asignadas por el Jefe inmediato relacionadas con la naturaleza del cargo.

III. REQUISITOS

ESTUDIOS

EXPERIENCIA

Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria.
Tres (3) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

I. IDENTIFICACION DEL CARGO

CARGO

RELACIONES

Denominación: Conductor Mecánico
Código: 5310 Grado: 11
No. Cargos: 1

Dependencia: Dirección General
Jefe inmediato: Director General de la Unidad Administrativa Especial

II. DESCRIPCION DE FUNCIONES

1. Conducir el vehículo asignado observando las normas y reglamentos de tránsito vigentes.
2. Permanecer en el lugar indicado, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el Jefe inmediato.
3. Mantener en perfecto estado de funcionamiento y aseo el vehículo, equipo de herramientas y señales de tránsito bajo su responsabilidad e informar oportunamente en caso de extravío.

4. Informar oportunamente el vencimiento de los permisos y documentos necesarios para transitar el automotor.
5. Transportar personal, elementos y materiales a los sitios encomendados.
6. Atender reparaciones y mantenimiento menores del vehículo.
7. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.

III. REQUISITOS

ESTUDIOS

EXPERIENCIA

Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria. Tres (3) años de experiencia específica.

Licencia de Conducción de acuerdo al tipo de vehículo asignado.

Artículo 2º El Ministro de Minas y Energía, adoptará mediante resolución refrendada por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el presente manual.

Artículo 3º La División de Personal del Ministerio de Minas y Energía en coordinación con el Area Administrativa de la Comisión Nacional de Regalías adelantará los estudios que permitan la actualización, modificación o adición del Manual de Funciones y Requisitos contenidos en la presente resolución.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., en agosto 22 de 1995

Rodrigo Villamizar Alvargonzález

Ministro de Minas y Energía

Eduardo Afanador Iriarte

Secretario General

Refrendada: 6 de septiembre de 1995

Eduardo González Montoya

Director del Departamento Administrativo de la Función Pública

MANUAL DE FUNCIONES Y REQUISITOS

INDICE DE CONTENIDO

Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado	No. de cargos	Página
Comisión Nacional de Regalías				
Experto Comisión Nacional de Regalías	0090	-	5	2
Interventor de Petróleos	0090		1	3
Director General de Unidad Administrativa Especial	0155	2414		
Asesor	1020	09	3	6
-Area Financiera				6
-Area Administrativa				6
-Area Jurídica				7
Asesor	1020	03	2	9
Profesional Especializado	3010	16	1	10
Secretario Ejecutivo	5040	22	4	12
Auxiliar Administrativo	5120	13	1	13
Conductor Mecánico	5310	11	1	14

RESOLUCION No.-2450

(18 OCT. 1995)

Por la cual se designan los Gobernadores que integran la Comisión Nacional de Regalías y se establecen los procedimientos para la designación de los Alcaldes.

El Ministro de Minas y Energía

en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 67 de la Ley 141 de 1994, el Decreto 507 de 1995 y la Resolución No. 8-0676 de abril 12 de 1995 emanada del Ministro de Minas y Energía

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 8-0676 de abril 12 de 1995, se determinaron los Departamentos productores y los procedimientos para efectos de designar los Gobernadores que integran la Comisión Nacional de Regalías,

Que adelantadas todas las gestiones conforme a lo establecido en la Ley 141 de 1994, se designaron a los Gobernadores de Arauca y Huila como Departamentos productores y a los Gobernadores de Atlántico, Putumayo y Risaralda como Departamentos no productores, por el tiempo en que desempeñen el cargo,

Que el artículo 9º en el numeral 5 de la Ley 141 de 1994, establece que actuarán como suplentes de los Gobernadores sendos Alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de Departamentos no productores, y dos (2) de ellos de Departamentos productores, elegidos por los Municipios de la región, quienes provendrán de las regiones que conforman los Corpes respectivos de los cuales hacen parte los Gobernadores,

Que el parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 141, estipula que entre los miembros elegidos, principales o suplentes para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no pueden haber en ningún caso más de uno (1) originario del mismo Departamento,

Que en la Resolución No. 8-0676, se determinaron a Arauca y Casanare como Departamentos productores, designándose al Gobernador del Departamento del Arauca como miembro de la Comisión, por lo que corresponde la suplencia a un Alcalde de Departamento del Casanare en su condición de productor por el Corpes de la Orinoquia,

Que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios elegir al Alcalde suplente del Alcalde de Distrito Capital de Santafé de Bogotá y a los Alcaldes principal y suplente de los municipios portuarios,

RESUELVE:

Artículo 1° Intégrese la Comisión Nacional de Regalías con los siguientes Gobernadores como miembros principales:

Corpes Orinoquia:	Departamento de Arauca. Productor
Corpes Centro Oriente:	Departamento del Huila. Productor
Corpes Amazonia:	Departamento del Putumayo
Corpes Costa Atlántica:	Departamento del Atlántico
Corpes Occidente:	Departamento de Risaralda

Artículo 2° La Federación Colombiana de Municipios coordinará el proceso de elección de el Alcalde suplente del Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá D.C., de los Alcaldes suplentes de los Gobernadores y del Alcalde de Puerto con su suplente, al tenor de lo dispuesto en la Ley 141 de 1994 y en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3° Publíquese y cúmplase.

Rodrigo Villamizar Alvargonzález
Ministro de Minas y Energía

José Vicente Berardinelli
Director General
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION No. 8-2823

(24 NOV. 1995)

Por la cual se adopta el Reglamento de crédito para proyectos regionales de inversión con recursos del Fondo Nacional de Regalías

El Ministro de Minas y Energía

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 67 de la Ley 141 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1° del artículo 67 de la Ley 141 de 1994 dispone que «Mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, facúltase al Ministerio de Minas y Energía para ejercer dichas funciones»,

Que el artículo 2° de la Ley 141 de 1994 y el artículo 14 del Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995, establecen que la Comisión Nacional de Regalías con los recursos del Fondo Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, financiará o cofinanciará los proyectos regionales elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales. Cuando las asignaciones deban ser reembolsables, las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento,

RESUELVE:

Artículo 1° Adóptese la línea de financiamiento para proyectos regionales de inversión elegibles de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 141 de 1994 y el artículo 14 del Decreto No. 1747 de 1995.

Artículo 2° Suscríbase entre la Comisión Nacional de Regalías y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. —Findeter— un convenio interinstitucional cuyo objeto es

la administración por parte de Findeter de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías correspondiente a la línea de financiamiento para proyectos regionales de inversión, que operará con carácter reembolsable según determinación de la Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 3° Las entidades territoriales que requieran recursos para la financiación de proyectos regionales de inversión, reembolsables, deberán presentar la solicitud a la Comisión Nacional de Regalías con el lleno de los requisitos legales, para evaluación y concepto del Comité Técnico de la Comisión, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Decreto 1747 de 1995.

Artículo 4° Una vez aprobada la solicitud por la Comisión Nacional de Regalías, su Director General remitirá a Findeter la autorización de financiación del proyecto y comunicará a los entes territoriales o entidades públicas o regionales para que hagan los trámites correspondientes.

Artículo 5° Los créditos se sujetarán a las siguientes condiciones:

- | | |
|-------------------------------|----------------------------------------------|
| a) Plazo total: | Hasta 10 años |
| b) Período muerto: | Hasta 3 años sin pago de capital e intereses |
| c) Margen de redescuento: | 100% |
| d) Interés anual: | DTF |
| e) Pago de interés y capital: | Por intereses vencidos |

Parágrafo 1° La entidad beneficiaria asumirá el costo de la administración financiera de la entidad de redescuento durante el período de crédito y el costo del intermediario financiero durante el período muerto.

Parágrafo 2° El Fondo Nacional de Regalías asumirá el costo de intermediación financiera a partir del momento en que se inicie la amortización del crédito.

Artículo 6° La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 1995.

Rodrigo Villamizar Alvargonzález

Ministro de Minas y Energía

Juan Carlos Mondragón Aragón

Secretario General

RESOLUCION No. 8-0059

(25 ENE 1996)

Por la cual se designan unas entidades para la distribución y transferencia de regalías.

El Ministro de Minas y Energía

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 24 de la Ley 141 de 1994 y 128 del Decreto 2150 de 1995,

RESUELVE:

Artículo 1° Designar a la Empresa Colombiana de Carbón, Ecocarbón Ltda., para la distribución y transferencia de regalías derivadas de la explotación de carbón recaudadas por las termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro.

Artículo 2° Designar a las alcaldías municipales en cuya jurisdicción se adelante la correspondiente explotación para efectuar la distribución y transferencia de las regalías recaudadas por las termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro, derivadas de la explotación de caliza y puzolanas.

Artículo 3° Para dar cumplimiento a los artículos anteriores, las industrias recaudadoras enviarán dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a las entidades a cargo de la distribución y transferencia, una relación de recaudos que contenga: el nombre o razón social del explotador gravado, cantidad de mineral y jurisdicción municipal de donde se extrajo y valor del recaudo. Junto con la anterior relación deberá enviarse el comprobante de consignación por regalías recaudadas en las cuentas constituidas para el efecto.

Artículo 4° La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá a los 25 días de enero de 1996

Rodrigo Villamizar Alvargonzález
Ministro de Minas y Energía

RESOLUCION No. 8-2708

(25 OCT. 1996)

Por la cual se adoptan condiciones de crédito y de financiación de estudios de preinversión, factibilidad e inversión de los proyectos regionales de inversión con recursos del Fondo Nacional de Regalías

El Ministro de Minas y Energía

en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Regalías, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 11 de la Ley 141 de 1994,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Ley 141 de 1994 se creó el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías y se reguló su funcionamiento.
2. Que el artículo 2 de la mencionada Ley establece que la Comisión con los recursos del Fondo Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, financiara o cofinanciara los proyectos elegibles que le sean presentados por las Entidades Territoriales. Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento.
3. Que el inciso tercero del artículo cuarto de la Ley mencionada establece que "Con recursos del Fondo Nacional de Regalías se creará una línea de financiamiento para apoyar estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos eventualmente elegibles conforme a lo previsto en el artículo 3° de la presente ley".
4. Que el inciso final del artículo cuarto de la Ley mencionada establece que "La Comisión Nacional de Regalías reglamentará el funcionamiento de la línea de financiamiento que podrá operar con carácter no reembolsable para las Entidades Territoriales o Regionales de menor desarrollo, las cuales tendrán prioridad y mediante Contrato de Fiducia con FONADE".
5. Que el 12 de octubre de 1995, se expidió el Decreto 1747 el cual en sus artículos 14 y 15 desarrolló la Ley 141 de 1994, en cuanto a las asignación en relación con el valor total de cada proyecto, fijó porcentajes de los recursos disponibles para la financiación de los proyectos regionales de inversión con carácter reembolsables, y dictó otras medidas al respecto.

6. Que el artículo 1° del Decreto 1111 de junio 24 de 1996 al modificar el inciso primero del artículo 15 del Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995 establece que “con el total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados a Proyectos Regionales de Inversión, los cuales son presentados por las Entidades Territoriales de conformidad con los criterios señalados en el artículo 14 del Decreto 1747 de 1995, la Comisión Nacional de Regalías asignará parte de estos recursos para aquellos que sean elegidos como cofinanciables previo concepto del Comité Técnico, la financiación podrá oscilar entre el 5% y el 30% del total del Proyecto Regional de Inversión a juicio de la Comisión y el porcentaje restante se entregará a la Entidad beneficiaria con carácter no reembolsable”.

7. Que la Comisión Nacional de Regalías en reunión del 27 de junio de 1996 según consta en el Acta No. 08 facultó al señor Ministro de Minas y Energía en su calidad de Presidente de la Comisión, para establecer las condiciones de crédito a que se refiere la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1° Créase las condiciones de crédito y financiamiento para proyectos elegibles y estudios de preinversión y factibilidad de los Proyectos Regionales de Inversión de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, 3° y 4° de la Ley 141 de 1994, los artículos 14 y 15 del Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995 y el artículo 1° del Decreto 1111 de junio 24 de 1996.

Artículo 2° Los créditos que se otorguen para estudios de preinversión y factibilidad para los proyectos eventualmente elegibles, tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo total: Hasta 6 años, incluidos 2 años de gracia

Tasa de interés del crédito: DTF + 5 puntos

Forma de pago: Amortización Gradual por trimestre vencido

Artículo 3° Los créditos que se otorguen para los proyectos regionales de inversión elegibles, tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo total: Hasta 12 años, incluidos 3 años de gracia

Margen de redescuento 100%

Tasa de interés del crédito DTF + 5 puntos

Tasa de redescuento DTF + 2,5 puntos

Forma de pago Amortización gradual por trimestre vencido.

Artículo 4° Esta resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Resolución 8-1767 del 9 de agosto de 1996.

Artículo 5° La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá a los 25 días de octubre de 1996

Rodrigo Villamizar Alvargonzález

Ministro de Minas y Energía

Ivan Martínez Payan

Director General

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01000265

BIBLIOTECA

Ley 141 de 1994 : decretos y
normas reglamentarias / Comisión
Nacional de Regalías

338.20209861 C718I Ej.1

FECHA PEDIDO	PRESTADO A	FECHA DEVUELTO



**BANCO
GANADERO**



CORFIGAN S.A.
Corporación Financiera Ganadera



FIDUGAN S.A.



CORREGAN S.A.
Comisionistas de Bolsa.



**LEASING
GANADERO S.A.**
Compañía de Financiamiento Comercial



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. GANASEGUROS



Banco Ganadero, S.A.
PANAMA



**INMOBILIARIA
GANADERA S.A.**



ALMAGRARIOS S.A.



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA



**CONGLOMERADO
BANGANADERO**

SERVICIOS FINANCIEROS INTEGRADOS

**PROYECTOS FINANCIADOS
POR NUESTRA BANCA:**

**LAS NUEVAS VIAS DE COLOMBIA
POR CONCESION**

Villavicencio - Granada
Villavicencio - Puerto López
Villavicencio - Restrepo - Cumaral
y el nuevo puente sobre el río Guatiquía

Palomino - Riohacha
Maicao - Paraguachón

Santafé de Bogotá - El Vino